Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO (UE) 2022/109 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 2022

por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

(DO L 21 de 31.1.2022, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (UE) 2022/515 del Consejo de 31 de marzo de 2022	L 104	1	1.4.2022
►**M2**	Reglamento (UE) 2022/681 del Consejo de 28 de abril de 2022	L 126	2	29.4.2022
►**M3**	Reglamento (UE) 2022/1091 del Consejo de 30 de junio de 2022	L 176	5	1.7.2022

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 161 de 16.6.2022, p. 123 (2022/109)
►**C2** Rectificación, DO L 227 de 1.9.2022, p. 134 (2022/515)

▼B

REGLAMENTO (UE) 2022/109 DEL CONSEJO

de 27 de enero de 2022

por el que se establecen para 2022 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces.

2. Las posibilidades de pesca mencionadas en el apartado 1 incluyen:

a) los límites de capturas para el año 2022 y, cuando lo especifique el presente Reglamento, para el año 2023;

b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el año 2022, salvo las limitaciones del esfuerzo pesquero que figuran en el anexo II, que se aplicarán entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023;

c) las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CRVMA.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a los siguientes buques:

a) buques pesqueros de la Unión;

b) buques de terceros países en aguas de la Unión.

2. El presente Reglamento se aplica también a:

a) determinada pesca recreativa, mencionadas expresamente en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, y

b) la pesca comercial efectuada desde la costa.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones del artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Además, se entenderá por:

a) «buque de un tercer país», un buque pesquero que enarbole el pabellón de un tercer país y esté matriculado en él;

b) «pesca recreativa», las actividades pesqueras no comerciales que exploten recursos biológicos marinos en el contexto de actividades recreativas, turísticas o deportivas;

c) «aguas internacionales», las aguas que no estén sometidas a la soberanía o jurisdicción de ningún Estado;

▼B

d) «total admisible de capturas» (TAC),

i) en las pesquerías que se acogen a la exención de la obligación de desembarque de conformidad con el artículo 15, apartados 4 a 7, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la cantidad de peces que se puede desembarcar anualmente de cada población;

ii) en todas las demás pesquerías, la cantidad de peces que se puede capturar anualmente de cada población;

e) «cuota», la proporción del TAC asignada a la Unión, a un Estado miembro o a un tercer país;

f) «evaluación analítica», una evaluación cuantitativa de las tendencias de una población determinada, basada en datos sobre la biología y explotación de la población, que, según el examen científico realizado, es de calidad suficiente para proporcionar un dictamen científico sobre opciones para futuras capturas;

g) «tamaño de malla», el tamaño de malla de las redes de pesca definido en el artículo 6, punto 34, del Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

h) «registro de la flota pesquera de la Unión», el registro establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

i) «cuaderno diario de pesca», el cuaderno diario a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

j) «boya equipada», una boya marcada claramente con un número de referencia único que permita identificar a su propietario y equipada con un sistema de localización por satélite para supervisar su posición;

k) «boya operativa», una boya equipada previamente activada, encendida y desplegada en el mar en un dispositivo de concentración de peces (DCP) de deriva o un objeto flotante, que transmita las posiciones y otra información disponible, como cálculos de ecosonda;

l) «valor de F_{RMS}», valor de la mortalidad por pesca estimada que, con un patrón de pesca dado y en las condiciones ambientales medias existentes, conduce al rendimiento máximo sostenible a largo plazo.

Artículo 4

Zonas de pesca

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones de zonas:

a) «zonas CIEM» (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]);

([1]) Reglamento (UE) 2019/1241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1380/2013, (UE) 2016/1139, (UE) 2018/973, (UE) 2019/472 y (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 105).

([2]) Reglamento (CE) n.º 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

▼B

b) «Skagerrak» es la zona geográfica delimitada, al oeste, por una línea trazada entre el faro de Hanstholm y el de Lindesnes y, al sur, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna, y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca;

c) «Kattegat» es la zona geográfica delimitada, al norte, por una línea trazada entre el faro de Skagen y el de Tistlarna y desde allí hasta el punto más próximo de la costa sueca y, al sur, por las líneas trazadas entre Hasenøre y Gnibens Spids, entre Korshage y Spodsbjerg y entre Gilbjerg Hoved y Kullen;

d) «unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 53° 30' N, 15° 00' O,

— 53° 30' N, 11° 00' O,

— 51° 30' N, 11° 00' O,

— 51° 30' N, 13° 00' O,

— 51° 00' N, 13° 00' O,

— 51° 00' N, 15° 00' O;

e) «unidad funcional 25 de la división 8c del CIEM» es la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N, 9° 00' O,

— 43° 00' N, 10° 00' O,

— 43° 30' N, 10° 00' O,

— 43° 30' N, 9° 00' O,

— 44° 00' N, 9° 00' O,

— 44° 00' N, 8° 00' O,

— 43° 30' N, 8° 00' O;

f) «unidad funcional 26 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 00' N, 8° 00' O,

— 43° 00' N, 10° 00' O,

— 42° 00' N, 10° 00' O,

— 42° 00' N, 8° 00' O;

g) «unidad funcional 27 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 42° 00' N, 8° 00' O,

— 42° 00' N, 10° 00' O,

— 38° 30' N, 10° 00' O,

— 38° 30' N, 9° 00' O,

— 40° 00' N, 9° 00' O,

— 40° 00' N, 8° 00' O;

▼B

h) «unidad funcional 30 de la división 9a del CIEM» es la zona geográfica bajo jurisdicción española en el golfo de Cádiz y en las aguas adyacentes de la división 9a;

i) «unidad funcional 31 de la división 8c del CIEM» es la zona geográfica marina delimitada por las líneas loxodrómicas que unen sucesivamente las siguientes posiciones:

— 43° 30' N, 6° 00' O,

— 44° 00' N, 6° 00' O,

— 44° 00' N, 2° 00' O,

— 43° 30' N, 2° 00' O;

j) «golfo de Cádiz» es la zona geográfica de la división 9a del CIEM al este del meridiano de longitud 7° 23' 48" O;

k) «zona de la Convención CRVMA» (Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos) es la zona geográfica definida en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo ([1]);

l) «zonas del CPACO» (Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental) son las zonas geográficas especificadas en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]);

m) «zona de la Convención CIAT» (Comisión Interamericana del Atún Tropical) es la zona geográfica definida en la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (Convención de Antigua) ([3]);

n) «zona del Convenio CICAA» (Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico) es la zona geográfica definida en el Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico ([4]);

o) «zona de competencia de la CAOI» (Comisión del Atún para el Océano Índico) es la zona geográfica definida en el Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico ([5]);

([1]) Reglamento (CE) n.º 601/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se establecen determinadas medidas de control aplicables a las actividades pesqueras en la zona de la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 3943/90, (CE) n.º 66/98 y (CE) n.º 1721/1999 (DO L 97 de 1.4.2004, p. 16).

([2]) Reglamento (CE) n.º 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenen en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

([3]) DO L 224 de 16.8.2006, p. 24. La Unión aprobó la Convención para el fortalecimiento de la CIAT mediante la Decisión 2006/539/CE del Consejo, de 22 de mayo de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención para el fortalecimiento de la Comisión interamericana del atún tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (DO L 224 de 16.8.2006, p. 22).

([4]) DO L 162 de 18.6.1986, p. 34. La Unión se adhirió a la CICAA mediante la Decisión 86/238/CEE del Consejo, de 9 de junio de 1986, relativa a la adhesión de la Comunidad al Convenio internacional para la conservación de los túnidos del Atlántico, modificado por el Protocolo anejo al Acta final de la Conferencia de Plenipotenciarios de los Estados Partes del Convenio firmado en París el 10 de julio de 1984 (DO L 162 de 18.6.1986, p. 33).

([5]) DO L 236 de 5.10.1995, p. 25. La Unión se adhirió a la CAOI mediante la Decisión 95/399/CE del Consejo, de 18 de septiembre de 1995, relativa a la adhesión de la Comunidad al Acuerdo para la creación de la Comisión del Atún para el Océano Índico (DO L 236 de 5.10.1995, p. 24).

▼B

p) «zonas NAFO» (Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste) son las zonas geográficas especificadas en el anexo III del Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

q) «zona del Convenio SEAFO» (Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental) es la zona geográfica definida en el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental ([2]);

r) «zona del Acuerdo SIOFA» (Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional) es la zona geográfica definida en el Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional ([3]);

s) «zona de la Convención OROPPS» (Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur) es la zona geográfica definida en la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur ([4]);

t) «zona de la Convención CPPOC» (Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central) es la zona geográfica definida en la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central ([5]);

u) «aguas de altura del mar de Bering» son la zona geográfica de las aguas de alta mar del mar de Bering situadas a más de 200 millas náuticas de las líneas de base a partir de las que se mide la anchura de las aguas territoriales de los Estados ribereños del mar de Bering;

v) «zona de solapamiento entre las zonas de la Convenciones CIAT y CPPOC» es la zona geográfica delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 150° O,

— longitud 130° O,

— latitud 4° S,

— latitud 50° S.

([1]) Reglamento (CE) n.º 217/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a las estadísticas de capturas y de la actividad pesquera por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico noroccidental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 42).

([2]) DO L 234 de 31.8.2002, p. 40. La Unión aprobó el Convenio SEAFO mediante la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

([3]) DO L 196 de 18.7.2006, p. 15. La Unión aprobó el Acuerdo SIOFA mediante la Decisión 2008/780/CE del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo de Pesca para el Océano Índico Meridional (DO L 268 de 9.10.2008, p. 27).

([4]) DO L 67 de 6.3.2012, p. 3. La Unión aprobó la Convención OROPPS mediante la Decisión 2012/130/UE del Consejo, de 3 de octubre de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, de la Convención para la Conservación y Ordenación de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur (DO L 67 de 6.3.2012, p. 1).

([5]) DO L 32 de 4.2.2005, p. 3. La Unión se adhirió a la CPPOC mediante la Decisión 2005/75/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativa a la adhesión de la Comunidad a la Convención sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios del Océano Pacífico occidental y central (DO L 32 de 4.2.2005, p. 1).

▼B

TÍTULO II

POSIBILIDADES DE PESCA PARA LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 5

TAC y asignaciones

1. En el anexo I se fijan los TAC para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, su reparto entre los Estados miembros y, cuando procede, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos.

2. Se podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo la jurisdicción pesquera de las Islas Feroe, Groenlandia, Noruega y en el caladero en torno a Jan Mayen, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y a las condiciones establecidas en el artículo 20 y en el anexo V, parte A, del presente Reglamento, en el Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y en sus disposiciones de ejecución.

3. Se podrá autorizar a los buques pesqueros de la Unión a pescar en las aguas bajo la jurisdicción pesquera del Reino Unido, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento, y a las condiciones establecidas en el artículo 20 del presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403 y sus disposiciones de ejecución.

Artículo 6

TAC que deben fijar los Estados miembros

1. El Estado miembro interesado fijará los TAC de determinadas poblaciones de peces, indicadas en el anexo I.

2. Los TAC que fijen los Estados miembros:

a) serán coherentes con los principios y normas de la PPC, en especial con el principio de explotación sostenible de la población, y

b) darán lugar a una explotación de la población que sea:

   i) si se dispone de una evaluación analítica, compatible con el RMS, con la mayor probabilidad posible, o

   ii) si no se dispone de una evaluación analítica o esta es incompleta, compatible con el criterio de precaución en la gestión de las pesquerías.

3. A más tardar el 15 de marzo de 2022, cada uno de los Estados miembros interesados presentará a la Comisión la información siguiente:

a) los TAC que haya determinado;

b) los datos que haya recogido, evaluado y utilizado como base para la determinación de los TAC;

c) una justificación del modo en que los TAC que haya determinado se ajustan a lo dispuesto en el apartado 2.

([1]) Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

▼M1

_____

▼B

Artículo 8

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

1. Las capturas a las que no se aplique la obligación de desembarque establecida en el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se mantendrán a bordo o desembarcarán únicamente si:

a) han sido efectuadas por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro que dispone de una cuota y que dicha cuota no está agotada, o

b) constituyen un cupo de una cuota de la Unión que no ha sido asignada entre los Estados miembros y que no está agotada.

2. A efectos de la excepción a la obligación de imputar las capturas a las cuotas correspondientes prevista en el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, las poblaciones de las especies que no sean especies objetivo y se encuentren dentro de los límites biológicos seguros a que se refiere dicho artículo se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9

Mecanismo de intercambios de cuotas para los TAC de capturas accesorias inevitables

1. A fin de tener en cuenta la obligación de desembarque y de proporcionar cuotas para determinadas capturas accesorias a aquellos Estados miembros que no disponen de ellas, se aplicará el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 a los TAC indicados en el anexo IA.

2. En una reserva común para intercambios de cuotas (en lo sucesivo, «reserva común»), que abrirá el 1 de enero de 2022, se incluirá el 6 % de cada cuota asignada a un Estado miembro de los TAC de bacalao (*Gadus morhua*) del mar Céltico, bacalao al oeste de Escocia, merlán del mar de Irlanda y solla de las divisiones 7h, 7j y 7k del CIEM, así como el 3 % de cada cuota del TAC de merlán al oeste de Escocia. Los Estados miembros sin cuota tendrán acceso exclusivo a la reserva común hasta el 31 de marzo de 2022.

3. Las cantidades extraídas de la reserva común no se podrán intercambiar ni transferir al año siguiente. Después del 31 de marzo de 2022, las cantidades no utilizadas se devolverán a los Estados miembros que contribuyeron inicialmente a la reserva común.

4. Los Estados miembros sin cuota proporcionarán a cambio cuotas correspondientes a las poblaciones enumeradas en el apéndice del anexo IA, a menos que el Estado miembro sin cuota y el Estado miembro que contribuye a la reserva común acuerden otra cosa.

▼B

5. Las cuotas a que se refiere el apartado 4 tendrán un valor comercial equivalente, determinados sobre la base de un tipo de cambio de mercado u otros tipos de cambio mutuamente aceptables. A falta de alternativas, se determinará el valor comercial equivalente atendiendo a los precios medios en la Unión del año anterior, comunicados por el Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura.

6. Si el mecanismo de intercambio de cuotas establecido en los apartados 2 a 5 del presente artículo no permite a los Estados miembros abarcar sus capturas accesorias inevitables en la misma medida, los Estados miembros velarán por que se alcance un acuerdo sobre intercambios de cuotas de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, con garantías de que las cuotas intercambiadas tengan un valor comercial equivalente.

Artículo 10

Limitaciones del esfuerzo pesquero en la división 7e del CIEM

1. Por lo que respecta al período a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra b), los aspectos técnicos de los derechos y obligaciones para la gestión de la población de lenguados de la división 7e del CIEM se establecen en el anexo II.

2. A solicitud de un Estado miembro de conformidad con el anexo II, punto 7.4, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se asigne a ese Estado miembro un número de días de mar adicionales a los contemplados en el anexo II, punto 5, durante los cuales el Estado miembro podrá autorizar a un buque de su pabellón a estar presente en la división 7e del CIEM llevando a bordo cualquier arte regulado. Dicho acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

3. A solicitud de un Estado miembro, la Comisión podrá adoptar un acto de ejecución por el que se asigne a ese Estado miembro un máximo de tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023, que se sumarán a los contemplados en el anexo II, punto 5, durante los cuales un buque podrá estar presente en la división 7e del CIEM en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos, tal y como se prevé en el anexo II, punto 8.1. Realizará tal asignación atendiendo a la descripción presentada por ese Estado miembro de conformidad con el anexo II, punto 8.3, y previa consulta al CCTEP. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

▼M1

Artículo 11

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM

1. Queda prohibido que los buques pesqueros de la Unión, así como cualquier pesquería comercial efectuada desde la costa, pesquen lubina (*Dicentrarchus labrax*) en las divisiones 4b y 4c del CIEM y en la subzona 7 del CIEM, o mantengan a bordo, transborden, trasladen o desembarquen lubina capturada en esa zona.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a las capturas accesorias de lubina en actividades comerciales de pesca con redes desde la costa. Esta excepción se aplicará a los números históricos de redes de playa establecidos en niveles anteriores a 2017. Las actividades comerciales de pesca con redes desde la costa no estarán dirigidas a pescar lubinas y solo se podrán desembarcar las capturas accesorias inevitables de lubina.

▼**M1**

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, en enero de 2022 y del 1 de abril al 31 de diciembre de 2022, los buques pesqueros de la Unión en las divisiones 4b, 4c, 7d, 7e, 7f y 7h del CIEM podrán pescar, mantener a bordo, transbordar, trasladar y desembarcar lubina capturada en dicha zona con los siguientes artes y dentro de los límites siguientes:

a) utilizando redes de arrastre de fondo ([1]), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 760 kilos cada dos meses naturales (enero y abril, mayo y junio, julio y agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre) ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque de que se trate por marea;

b) utilizando jábegas ([2]), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 760 kilos cada dos meses naturales (enero y abril, mayo y junio, julio y agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre) ni al 5 % del peso de las capturas totales de organismos marinos a bordo capturados por el buque de que se trate por marea;

c) utilizando anzuelos y líneas ([3]), hasta un máximo de 5,95 toneladas por buque;

d) utilizando redes de enmalle fijas ([4]), para las capturas accesorias inevitables en cantidades no superiores a 1,5 toneladas por buque.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra c), se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando anzuelos y líneas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

Las excepciones establecidas en el párrafo primero, letra d), se aplicarán a los buques pesqueros de la Unión que hayan registrado capturas de lubina utilizando redes de enmalle fijas en el período comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 30 de septiembre de 2016.

En caso de sustitución de un buque pesquero de la Unión, los Estados miembros podrán permitir que las excepciones se apliquen a otro buque pesquero de la Unión siempre que el número de buques pesqueros de la Unión sujetos a cada una de las excepciones y su capacidad pesquera total no aumenten.

4. Los límites de capturas establecidos en el apartado 3 no podrán transferirse entre buques ni, en los casos en los que se apliquen límites bimensuales, de un período de dos meses a otro.

A los buques pesqueros de la Unión que utilicen más de un arte durante dos meses naturales completos se les aplicará el límite de capturas menor establecido en el apartado 3 para cualquiera de los artes.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión todas las capturas de lubina por tipo de arte de pesca a más tardar quince días después del final de cada mes.

5. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 4b, 4c, 6a y 7a a 7k del CIEM:

a) del 1 de enero al 28 de febrero de 2022 y del 1 al 31 de diciembre de 2022:

   i) solo se autorizará la pesca de captura y liberación con caña o línea de mano de la lubina,

([1]) Todos los tipos de redes de arrastre de fondo (OTB, OTT, PTB, TBB, TBN, TBS y TB).
([2]) Todos los tipos de jábegas (SSC, SDN, SPR, SV, SB y SX).
([3]) Todos los palangres, cañas y líneas (LHP, LHM, LLD, LL, LTL, LX y LLS).
([4]) Todas las redes de enmalle fijas y almadrabas (GTR, GNS, GNC, FYK, FPN y FIX).

▼M1

ii) quedará prohibido mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar lubina capturada en esa zona;

b) del 1 de marzo al 30 de noviembre de 2022:

i) no se podrán capturar ni mantener más de dos especímenes de lubina por pescador y día,

ii) la talla mínima de la lubina que se mantenga será de 42 cm,

iii) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.

6. El apartado 5 se entiende sin perjuicio de medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

▼B

Artículo 12

Medidas aplicables a las pesquerías de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM

1. Francia y España velarán por que la mortalidad por pesca de la población de lubina en las divisiones 8a y 8b del CIEM derivada de su pesca comercial y recreativa no supere el valor de F_{RMS}, de conformidad con lo exigido por el artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/472.

2. En la pesca recreativa, incluida la pesca desde la costa, en las divisiones 8a y 8b del CIEM:

a) podrá capturarse y mantenerse cada día un máximo de dos ejemplares de lubina por pescador y día;

b) las redes fijas no se emplearán para capturar ni mantener lubina.

3. El apartado 2 se entiende sin perjuicio de las medidas nacionales más restrictivas sobre pesca recreativa.

Artículo 13

Medidas aplicables a las pesquerías de anguila en aguas de la Unión de la zona CIEM

Se prohibirá toda actividad pesquera —tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 28, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013— dirigida, accidental y recreativa de anguila (*Anguilla anguilla*) en aguas de la Unión de la zona CIEM y en aguas salobres como estuarios, lagunas costeras y aguas de transición durante un período de tres meses consecutivos.

Cada Estado miembro afectado deberá determinar el período, que deberá estar comprendido entre el 1 de agosto de 2022 y el 28 de febrero de 2023 para garantizar que la prohibición abarque los períodos de mayor migración de la anguila.

A más tardar el 1 de junio de 2022, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el período determinado, junto con la información justificativa del período de prohibición elegido.

▼B

Artículo 14

Disposiciones especiales sobre las asignaciones de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:

a) los intercambios realizados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

b) las deducciones y reasignaciones realizadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

c) las reasignaciones realizadas de conformidad con los artículos 12 y 47 del Reglamento (UE) 2017/2403;

d) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

e) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 y el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;

f) las deducciones realizadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;

g) las transferencias e intercambios de cuotas realizados contemplados en el artículo 21 del presente Reglamento.

2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecida en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en anexo I del presente Reglamento.

3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo I del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 se aplicará a las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento se aplicarán a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 no serán de aplicación.

▼M1

Artículo 15

Temporadas de veda para los lanzones

Se prohíbe, del 1 de enero al 31 de marzo de 2022 y del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2022, la pesca comercial de lanzones (*Ammodytes* spp.) con redes de arrastre de fondo, jábegas o artes de arrastre similares con un tamaño de malla inferior a 16 mm en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM.

▼B

Artículo 16

Medidas correctoras para el bacalao del mar del Norte

1. En el anexo IV se indican las zonas vedadas a la pesca, salvo con artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), y los períodos de veda.

▼B

2. Se prohíbe a los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con un tamaño de malla mínimo de 70 mm en las divisiones 4a y 4b del CIEM y de 90 mm en la división 3a del CIEM y con palangres ([1]) pescar en las aguas de la Unión de la división 4a del CIEM, al norte del paralelo 58° 30' 00" N y al sur del paralelo 61° 30' 00" N, y en las aguas de la Unión de las divisiones 3a.20 (Skagerrak), 4a y 4b, del CIEM, al norte del paralelo 57° 00' 00" N y al este del meridiano 5° 00' 00" E.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, los buques pesqueros a que se refiere dicho apartado podrán pescar en las zonas a que se refiere dicho apartado siempre que cumplan al menos uno de los criterios siguientes:

a) que sus capturas de bacalao no representen más del 5 % de sus capturas totales por marea; se presumirá que los buques cuyas capturas de bacalao no hayan superado el 5 % de su total de capturas en el período 2017-2019 cumplen este criterio siempre que continúen utilizando el mismo arte que hayan empleado en dicho período; dicha presunción podrá ser refutada;

b) que utilicen una red de arrastre de fondo o una jábega regulada y altamente selectiva que, según un estudio científico, reduzca como mínimo en un 30 % las capturas de bacalao en comparación con los buques que faenen con los tamaños de malla de referencia para artes de arrastre especificados en el anexo V, parte B, punto 1.1, del Reglamento (UE) 2019/1241; el CCTEP podrá evaluar dichos estudios y, en caso de evaluación negativa, los artes de pesca en cuestión ya no podrán considerarse válidos para su uso en las zonas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo;

c) en el caso de los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 100 mm (TR1), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:

   i) redes de arrastre de vientre (*belly trawls*) con un tamaño de malla mínimo de 600 mm;

   ii) línea de pesca elevada (0,6 m);

   iii) paño de separación horizontal con dispositivo de escape de mallas grandes;

d) en el caso de los buques que faenen con redes de arrastre de fondo y jábegas con tamaños de malla iguales o superiores a 70 mm en la división 4a del CIEM y a 90 mm en la división 3a del CIEM e inferiores a 100 mm (TR2), que utilicen los artes altamente selectivos que se indican a continuación:

   i) una rejilla separadora horizontal con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;

   ii) un panel Seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;

   iii) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;

([1]) Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB, SDN, SSC, SX, LL, LLS.

▼B

e) que los buques estén sujetos a un plan nacional para evitar las capturas de bacalao con objeto de mantener el nivel de dichas capturas acorde con la mortalidad por pesca correspondiente a las posibilidades de pesca establecidas, conforme a los niveles aconsejados por los científicos, por medio de medidas espaciales o técnicas, o una combinación de ambas; dichos planes deberán ser evaluados a más tardar en los dos meses siguientes a su aplicación, por el CCTEP en el caso de los Estados miembros o por el organismo científico nacional pertinente en el caso de los terceros países, y ser nuevamente revisados cuando se considere necesario, si dichas evaluaciones concluyen que no se logrará el objetivo del plan nacional para evitar las capturas de bacalao.

4. Los Estados miembros mejorarán el seguimiento, el control y la vigilancia de los buques a que se refiere el apartado 2 a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3.

5. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 17

Medidas correctoras para el bacalao del Kattegat

1. Los buques de la Unión que faenen en el Kattegat con redes de arrastre ([1]) con un tamaño de malla mínimo de 70 mm utilizarán uno de los siguientes artes de pesca selectivos:

a) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, con salida para los peces;

b) una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 50 mm para separar los peces planos de los peces redondos, con salida para los peces redondos;

c) un panel Seltra con un tamaño de malla cuadrada de 300 mm;

d) un arte regulado altamente selectivo cuyas características técnicas den lugar, de acuerdo con el estudio científico evaluado por el CCTEP, a capturas compuestas en menos de un 1,5 % de bacalao, siempre que sea el único arte que el buque lleve a bordo.

2. Los buques de la Unión que participen en un proyecto de un Estado miembro y que dispongan de un equipo operativo con el que llevar a cabo pesquerías plenamente documentadas podrán utilizar un arte de conformidad con el anexo V, parte B, del Reglamento (UE) 2019/1241. El Estado miembro en cuestión comunicará la lista de dichos buques a la Comisión.

3. El presente artículo no se aplicará a las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo de plena conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Artículo 18

Especies prohibidas

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las especies siguientes:

a) raya radiante (*Raja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;

([1]) Códigos de los artes de pesca: OTB, OTT, OT, TBN, TBS, TB, TX, PTB.

▼B

b) alfonsiño (*Beryx splendens*) en la subzona 6 de la NAFO;

c) quelvacho (*Centrophorus squamosus*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

d) pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

e) lija (*Dalatias licha*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

f) tollo pajarito (*Deania calcea*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

g) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;

h) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y de la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1 y 14 del CIEM;

i) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y la subzona 4 del CIEM y en las aguas de la Unión e internacionales de las subzonas 1, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;

j) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en todas las aguas;

k) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

l) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6 y 10 del CIEM;

m) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;

n) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;

o) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM, con excepción de los programas destinados a evitar las capturas indicados en el anexo IA.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 19

Transmisión de datos

Cuando, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, los Estados miembros remitan a la Comisión los datos relativos a los desembarques y al esfuerzo pesquero, utilizarán los códigos de poblaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

▼B

CAPITULO II

Autorizaciones de pesca en aguas de terceros países

Artículo 20

Autorizaciones de pesca

1. En el anexo V, parte A, se indica, siempre que sea aplicable, el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques pesqueros de la Unión en aguas de un tercer país.

2. Si un Estado miembro realiza una transferencia de cuota a otro Estado miembro en las zonas de pesca indicadas en el anexo V, parte A, del presente Reglamento de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, dicha transferencia incluirá la oportuna transferencia de autorizaciones de pesca y se notificará a la Comisión. No podrá superarse el número total de autorizaciones para cada zona de pesca indicado en el anexo V, parte A, del presente Reglamento.

CAPITULO III

Posibilidades de pesca en aguas de organizaciones regionales de ordenación pesquera

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 21

Transferencias e intercambios de cuotas

1. Cuando las normas de una organización regional de ordenación pesquera (OROP) permitan transferencias o intercambios de cuotas entre las Partes contratantes en dicha OROP, un Estado miembro (en lo sucesivo, «Estado miembro interesado») podrá tratar la cuestión con una Parte contratante en la OROP y establecer las posibles líneas generales de la transferencia o intercambio de cuota que, en su caso, se prevean. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

2. Tras recibir la notificación con arreglo al apartado 1, la Comisión podrá aprobar las líneas generales de la transferencia o intercambio de cuotas que se prevea. Si la Comisión aprueba las líneas generales, notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por esa transferencia o intercambio de cuotas. Notificará a la secretaría de la OROP, de acuerdo con las normas de dicha organización, la transferencia o intercambio de cuotas.

3. La Comisión comunicará a los Estados miembros cualquier transferencia o intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las posibilidades de pesca recibidas o transferidas por el Estado miembro interesado en virtud de la transferencia o intercambio de cuotas se considerarán cuotas añadidas a su asignación, o deducidas de ella, desde el momento en que surta efecto la transferencia o intercambio, a tenor del acuerdo alcanzado con la Parte contratante de que se trate en la OROP o de acuerdo con las normas de la OROP correspondiente, según el caso. Dichas transferencias o intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

▼B

5. El presente artículo será de aplicación hasta el 31 de enero de 2023 para las transferencias de cuotas de una de las Partes contratantes en una OROP a la Unión y su posterior asignación a los Estados miembros.

Sección 2

Zona del Convenio CPANE

Artículo 22

Vedas para la gallineta del mar de Irminger

Quedan prohibidas todas las actividades pesqueras en la zona delimitada por las coordenadas siguientes, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Latitud	Longitud
63° 00'	– 30° 00'
61° 30'	– 27° 35'
60° 45'	– 28° 45'
62° 00'	– 31° 35'
63° 00'	– 30° 00'

Sección 3

Zona del Convenio CICAA

Artículo 23

Limitaciones de la capacidad de pesca, cría y engorde

1. El número de embarcaciones con caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo (*Thunnus thynnus*) de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 1.

2. El número de buques de pesca costera artesanal de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 2.

3. El número de buques pesqueros de la Unión que se dediquen a la captura de atún rojo en el mar Adriático con fines de cría, autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm, se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 3.

4. El número de buques pesqueros autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 4.

5. El número de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 5.

▼B

6. La capacidad total de cría y engorde de atún rojo y la cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que podrá ingresar en granjas del Atlántico oriental y del Mediterráneo se limitarán conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 6.

7. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo ([1]), el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún blanco del norte (*Thunnus alalunga*) como especie objetivo se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 7, del presente Reglamento.

8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos 20 metros de eslora que pesquen patudo (*Thunnus obesus*) en la zona del Convenio CICAA se limitará conforme a lo indicado en el anexo VI, punto 8.

Artículo 24

Pesca recreativa

Si procede, los Estados miembros asignarán un cupo específico de las cuotas que les hayan sido asignadas a la pesca recreativa, conforme a lo indicado en el anexo ID.

Artículo 25

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones de la especie pez zorro negro (*Alopias superciliosus*) capturados en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido llevar a cabo una actividad de pesca dirigida a las especies de tiburones zorro del género *Alopias*.

3. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de cornudas de la familia *Sphyrnidae* (excepto las *Sphyrna tiburo*) capturadas en las pesquerías de la zona del Convenio CICAA.

4. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) capturados en cualquier pesquería.

5. Queda prohibido mantener a bordo jaquetas (*Carcharhinus falciformis*) capturadas en cualquier pesquería.

6. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de marrajos del Atlántico Norte (*Isurus oxyrinchus*) capturadas en las pesquerías de la zona del Convenio CICAA.

Artículo 26

DCP para atunes tropicales

1. Queda prohibido el uso de DCP en la zona del Convenio CICAA del 1 de enero al 13 de marzo de 2022.

([1]) Reglamento (CE) n.º 520/2007 del Consejo, de 7 de mayo de 2007, por el que se establecen medidas técnicas de conservación de determinadas poblaciones de peces de especies altamente migratorias y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 973/2001 (DO L 123 de 12.5.2007, p. 3).

▼B

2. Durante los quince días anteriores al inicio del período a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros se asegurarán de que sus buques no desplieguen DCP. Ningún buque podrá tener en ningún momento más de 300 DCP con boyas operativas desplegados en la zona del Convenio CICAA.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos históricos sobre los artes de pesca fijados en torno a los DCP por sus cerqueros de jareta a más tardar el 30 de junio de 2022. Si un Estado miembro no comunica esos datos antes de la fecha indicada, los buques que enarbolen su pabellón no fijarán artes de pesca en torno a los DCP hasta que la Comisión reciba dichos datos del Estado miembro en cuestión para su posterior notificación a la CICAA.

Sección 4

Zona de la Convención CRVMA

Artículo 27

Notificaciones de pesquerías exploratorias para los róbalos de profundidad

Los Estados miembros podrán participar en 2022 en pesquerías exploratorias con palangre de róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.) en las subzonas 88.1 y 88.2 de la FAO y en las divisiones 58.4.1, 58.4.2 y 58.4.3a de la FAO fuera de las zonas de jurisdicción nacional. Los Estados miembros que tengan el propósito de hacerlo lo comunicarán a la Secretaría de la CCRVMA el 1 de junio de 2022 a más tardar, de conformidad con los artículos 7 y 7 *bis* del Reglamento (CE) n.º 601/2004.

Artículo 28

Límites a las pesquerías exploratorias de róbalos de profundidad

1. La pesca del róbalo de profundidad durante la campaña de pesca 2021-2022 se limitará a los Estados miembros, las subzonas y el número de buques indicados en el anexo VII, cuadro A, y se aplicarán los TAC y los límites de capturas accesorias indicados en el anexo VII, cuadro B.

2. Queda prohibida la pesca dirigida a especies de tiburones con fines distintos de la investigación científica. Toda captura accesoria de tiburón, especialmente cuando se trate de juveniles y de hembras grávidas, que se realice de forma accidental durante la pesca del róbalo de profundidad será liberada viva.

3. En su caso, se suspenderá la pesca en una Unidad de Investigación a Pequeña Escala (UIPE) cuando las capturas notificadas alcancen el TAC fijado y se prohibirá la pesca en ella durante el resto de la campaña de pesca.

4. La pesca deberá realizarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible, con objeto de obtener la información necesaria para determinar el potencial de pesca y evitar una concentración excesiva de las capturas y del esfuerzo pesquero. No obstante, la pesca en las subzonas 48.6 y 88.1 de la FAO, así como en la división 58.4.3a de la FAO donde esté permitida de conformidad con el artículo 27, quedará prohibida a profundidades inferiores a 550 metros.

▼B

Artículo 29

Pesca de krill antártico durante la campaña de pesca 2021-2022

1. Los Estados miembros que tengan el propósito de pescar krill antártico (*Euphausia superba*) en la zona de la Convención CRVMA durante la campaña de pesca 2021-2022 lo comunicarán a la Comisión a más tardar el 1 de mayo de 2022, utilizando el formulario del anexo VII, apéndice, parte B. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, transmitirá las notificaciones a la Secretaría de la CCRVMA a más tardar el 30 de mayo de 2022.

2. La notificación a la que se refiere el apartado 1 del presente artículo incluirá la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004 acerca de cada buque que vaya a ser autorizado a participar en la pesquería de krill antártico.

3. El Estado miembro que tenga el propósito de pescar krill antártico en la zona de la Convención CRVMA comunicará su intención de hacerlo únicamente en relación con los buques autorizados que, en el momento de la notificación:

a) enarbolen su pabellón, o

b) enarbolen el pabellón de otro miembro de la CCRVMA y se prevea enarbolen el pabellón de dicho Estado miembro en el momento de la pesca.

4. Cuando un buque autorizado que haya sido objeto de notificación a la Secretaría de la CCRVMA, de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, no pueda participar en la pesquería de krill antártico por motivos legítimos de carácter operativo o en casos de fuerza mayor, se permitirá al Estado miembro en cuestión autorizar su sustitución por otro buque. En tal caso, el Estado miembro interesado informará inmediatamente de ello a la Secretaría de la CCRVMA y a la Comisión y les facilitará:

a) los datos completos del buque o buques de sustitución, incluida la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 601/2004, y

b) una relación completa de los motivos que justifiquen la sustitución, junto con las pruebas o referencias pertinentes.

5. Los Estados miembros no autorizarán a participar en las pesquerías de krill antártico a ningún buque que figure en alguna de las listas de buques que practican la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) de la CCRVMA.

Sección 5

Zona de competencia de la CAOI

Artículo 30

Limitación de la capacidad de pesca de los buques que faenen en la zona de competencia de la CAOI

1. En el anexo VIII, punto 1, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

2. En el anexo VIII, punto 2, se establece el número máximo de buques pesqueros de la Unión que pueden capturar pez espada (*Xiphias gladius*) y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI y su capacidad correspondiente en arqueo bruto.

3. Los Estados miembros podrán reasignar los buques asignados a una de las pesquerías mencionadas en los apartados 1 y 2 a la otra pesquería, siempre que puedan demostrar a la Comisión que ese cambio no comporta un incremento del esfuerzo pesquero ejercido sobre las poblaciones de que se trate.

▼B

4. Cuando se le proponga a la flota de un Estado miembro una transferencia de capacidad, dicho Estado miembro velará por que los buques que vayan a transferirse figuren en el registro de buques autorizados de la CAOI o en el registro de buques de otras OROP con competencias en la gestión de la pesca del atún. Los buques que figuren en la lista de buques que hayan practicado la pesca INDNR de cualquier OROP no podrán transferirse.

5. Los Estados miembros solo podrán aumentar su capacidad de pesca por encima de los niveles máximos a que se refieren los apartados 1 y 2 dentro de los límites establecidos en los planes de desarrollo presentados a la CAOI.

Artículo 31

DCP de deriva y buques de abastecimiento

1. Los DCP de deriva estarán provistos de boyas equipadas. Queda prohibido el uso de otras boyas, como las boyas de radiobalizaje.

2. Los cerqueros de jareta no podrán seguir más de 300 boyas operativas en cualquier momento.

3. No podrán adquirirse anualmente más de 500 boyas equipadas por cada cerquero de jareta. Ningún cerquero de jareta tendrá más de 500 boyas equipadas (en existencias u operativas) en ningún momento.

▼M1

4. El número de buques de abastecimiento será como máximo de tres en apoyo de diez cerqueros de jareta como mínimo, y todos ellos enarbolarán el pabellón de un Estado miembro. Esta disposición no se aplicará a los Estados miembros que solo utilicen un buque de abastecimiento.

▼B

5. Un solo cerquero de jareta no podrá recibir, en ningún momento, el apoyo de más de un buque de abastecimiento que enarbole el pabellón de un Estado miembro.

6. La Unión no registrará ningún buque de abastecimiento nuevo o adicional en el registro de buques autorizados de la CAOI.

Artículo 32

Tiburones

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de peces zorro de todas las especies de la familia *Alopiidae* en cualquier pesquería.

2. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar o desembarcar cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en cualquier pesquería, excepto en el caso de los buques de menos de 24 metros de eslora total que realicen únicamente operaciones de pesca dentro de la zona económica exclusiva de su Estado miembro de abanderamiento, y a condición de que las capturas se destinen exclusivamente al consumo local.

3. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en los apartados 1 y 2, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

▼B

Artículo 33

Rajiformes

1. Los buques pesqueros de la Unión no pescarán rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*), y no mantendrán a bordo, transbordarán, desembarcarán, almacenarán, ofrecerán a la venta ni venderán cualquier parte o canales enteras de rajiformes, excepto si el pescado capturado es consumido directamente por las familias de los pescadores (pesca de subsistencia).

No obstante, podrán ser desembarcados para consumo local los rajiformes capturados accidentalmente en el marco de actividades de pesca artesanal (pesquerías distintas de la pesquería de superficie, es decir, redes de cerco con jareta, líneas de caña, redes de enmalle, palangreros manuales y curricaneros, o pesquerías con palangre efectuadas por buques registrados en el registro de buques autorizados de la CAOI).

2. Todos los buques de pesca, salvo los que practiquen la pesca de subsistencia, liberarán inmediatamente vivos y sin daño alguno, en la medida de lo posible, los rajiformes que capturen tan pronto como los vean en la red, el anzuelo o la cubierta, de manera que se cause el menor daño posible a dichos ejemplares.

Sección 6

Zona de la Convención OROPPS

Artículo 34

Pesquerías pelágicas

1. Únicamente aquellos Estados miembros que hayan ejercido activamente actividades de pesca pelágica en la zona de la Convención OROPPS en los años 2007, 2008 o 2009 podrán pescar poblaciones pelágicas en dicha zona con arreglo a los TAC fijados en el anexo IH.

2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 limitarán en 2022 el total de arqueo bruto de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 78 600 toneladas de arqueo bruto en dicha zona.

3. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 solo podrán utilizar las posibilidades de pesca que figuran en el anexo IH si envían a la Comisión, a más tardar el decimoquinto día del mes siguiente, la información que figura a continuación, de manera que la Comisión pueda transmitírsela a la Secretaría de la OROPPS:

a) la lista de los buques que faenan activamente o intervienen en transbordos en la zona de la Convención OROPPS;

b) los informes mensuales de capturas.

Sección 7

Zona de la Convención CIAT

Artículo 35

Pesquerías con redes de cerco de jareta

1. Los cerqueros de jareta no pescarán rabil (*Thunnus albacares*), patudo ni listado (*Katsuwonus pelamis*):

▼B

a) entre las 0.00 horas del 29 de julio de 2022 y las 24.00 horas del 8 de octubre de 2022, o entre las 0.00 horas del 9 de noviembre de 2022 y las 24.00 horas del 19 de enero de 2023, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— costas americanas del Pacífico,

— longitud 150° O,

— latitud 40° N,

— latitud 40° S;

b) entre las 0.00 horas del 9 de octubre de 2022 y las 24.00 horas del 8 de noviembre de 2022, en la zona delimitada por las siguientes coordenadas:

— longitud 96° O,

— longitud 110° O,

— latitud 4° N,

— latitud 3° S.

2. Antes del 1 de abril de 2022, el Estado miembro de abanderamiento informará a la Comisión, en relación con cada uno de los buques a que se refiere el apartado 1 y que enarbole el pabellón de ese Estado miembro, de cuál de los períodos de veda que figuran en el apartado 1, letra a), ha elegido dicho buque.

3. Los cerqueros de jareta que practiquen la pesca del atún en la zona de la Convención CIAT mantendrán a bordo y, a continuación, transbordarán o desembarcarán todos los rabiles, patudos y listados que capturen.

4. El apartado 3 no será de aplicación:

a) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño;

b) durante el último lance de una marea, cuando es posible que ya no quede en las bodegas espacio suficiente para acomodar todos los atunes que se capturen durante ese lance.

Artículo 36

DCP de deriva

1. Un cerquero de jareta no tendrá, en ningún momento, más de 400 DCP activos en la zona de la Convención CIAT. Se considerará que un DCP está activo cuando está desplegado en el mar, comienza a transmitir su ubicación y está siendo objeto de seguimiento por el buque, su propietario u operador. Los DCP solo se activarán a bordo de los cerqueros de jareta.

2. En la zona de la Convención CIAT, durante los quince días previos al comienzo del período de veda elegido de conformidad con el artículo 35, apartado 1, letra a), un cerquero de jareta:

a) se abstendrá de desplegar DCP;

b) recuperará el mismo número de DCP desplegados inicialmente.

▼B

Artículo 37

Límites de capturas para el patudo en las pesquerías con palangre

Los totales anuales de capturas de patudo por palangreros de cada Estado miembro en la zona de la Convención CIAT figuran en el anexo IL.

Artículo 38

Prohibición de la pesca de tiburones oceánicos

1. Queda prohibido pescar tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*) en la zona de la Convención CIAT, y mantener a bordo, transbordar, desembarcar, almacenar, ofrecer a la venta o vender cualquier parte o canales enteras de tiburones oceánicos capturados en dicha zona.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de tiburones oceánicos, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

3. Los armadores del buque registrarán el número de ejemplares liberados, indicando su situación (vivo o muerto) y lo comunicarán al Estado miembro del que sean nacionales.

Los Estados miembros transmitirán a la Comisión la información recogida durante el año anterior a más tardar el 31 de enero.

Artículo 39

Prohibición de la pesca de rajiformes

Los buques pesqueros de la Unión no pescarán rajiformes (familia *Mobulidae*, que incluye los géneros *Manta* y *Mobula*) en la zona de la Convención CIAT, y no mantendrán a bordo, transbordarán, desembarcarán, almacenarán, ofrecerán a la venta, ni venderán cualquier parte o canales enteras de rajiformes capturados en dicha zona. En cuanto observen que han capturado rajiformes, los liberarán rápidamente, a ser posible vivos y sin daño alguno.

Sección 8

Zona del Convenio SEAFO

Artículo 40

Prohibición de la pesca de tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a los siguientes tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio SEAFO:

a) pejegato fantasma (*Apristurus manis*);

b) tollo lucero de Bigelow (*Etmopterus bigelowi*);

c) tollo lucero mocho (*Etmopterus brachyurus*);

d) tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*);

e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*);

f) ráyidos (*Rajidae*);

g) bruja terciopelo (*Scymnodon squamulosus*);

h) tiburones de aguas profundas del orden superior *Selachimorpha*;

i) mielga (*Squalus acanthias*).

▼B

Sección 9

Zona de la Convención CPPOC

Artículo 41

Condiciones aplicables a las pesquerías de patudo, rabil, listado y atún blanco del Pacífico sur

1. Los Estados miembros velarán por que no se asignen más de 403 días de pesca a los cerqueros de jareta que pesquen patudo (*Thunnus obesus*), rabil (*Thunnus albacares*) y listado (*Katsuwonus pelamis*) en la parte de la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S.

2. Los buques pesqueros de la Unión no realizarán pesca dirigida al atún blanco del Pacífico sur (*Thunnus alalunga*) en la zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S.

3. Los Estados miembros velarán por que las capturas de patudo (*Thunnus obesus*) realizadas por palangreros en 2022 no excedan de los límites establecidos en el cuadro del anexo IG.

Artículo 42

Gestión de la pesca con DCP

1. En la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S, los cerqueros de jareta no desplegarán DCP, realizarán tareas de mantenimiento en los DCP ni accionarán redes en sus inmediaciones entre las 0.00 horas del 1 de julio de 2022 y las 24.00 horas del 30 de septiembre de 2022.

2. Además de la prohibición establecida en el apartado 1, quedará prohibido accionar redes en los DCP en la zona de la Convención CPPOC de alta mar situada entre los paralelos 20° N y 20° S durante otros dos meses, sea entre las 0.00 horas del 1 de abril de 2022 y las 24.00 horas del 31 de mayo de 2022 o entre las 0.00 horas del 1 de noviembre de 2022 y las 24.00 horas del 31 de diciembre de 2022.

3. Cada Estado miembro velará por que ninguno de sus cerqueros de jareta despliegue en el mar, en ningún momento, más de 350 DCP con boyas equipadas activadas. Las boyas se activarán exclusivamente a bordo de un buque.

Artículo 43

Prohibición de los descartes de atunes tropicales capturados por cerqueros de jareta

1. Todos los cerqueros de jareta que faenen en la parte de la zona de la Convención CPPOC situada entre los paralelos 20° N y 20° S deberán mantener a bordo, transbordar o desembarcar todos los patudos, rabiles y listados capturados.

2. El apartado 1 no será de aplicación en los casos siguientes:

a) en el último lance de cada marea, si en las bodegas ya no queda espacio suficiente para acomodar todos los peces;

b) cuando el pescado no se considere apto para el consumo humano por motivos distintos del tamaño;

c) en caso de avería grave en el equipo de congelación.

▼B

Artículo 44

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada

En el anexo IX figura el número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada (*Xiphias gladius*) en las zonas de la Convención CPPOC situadas al sur del paralelo 20° S.

Artículo 45

Límites de capturas para el pez espada en las pesquerías con palangre al sur del paralelo 20° S

Los Estados miembros velarán por que las capturas de pez espada (*Xiphias gladius*) al sur del paralelo 20° S efectuadas por los palangreros en 2022 no superen el límite que figura en el anexo IG. Se cerciorarán también de que esto no resulte en que se desvíe el esfuerzo pesquero dirigido al pez espada a la zona al norte del paralelo 20° S.

Artículo 46

Jaquetas y tiburones oceánicos

1. Queda prohibido mantener a bordo, transbordar, desembarcar o almacenar cualquier parte o canales enteras de las siguientes especies en la zona de la Convención CPPOC:

a) jaquetas (*Carcharhinus falciformis*);

b) tiburones oceánicos (*Carcharhinus longimanus*).

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

Artículo 47

Zona de solapamiento entre las zonas de las Convenciones CIAT y CPPOC

1. Los buques inscritos exclusivamente en el registro de la CPPOC aplicarán las medidas establecidas en la presente sección cuando faenen en la zona de solapamiento entre las zonas de las Convenciones CIAT y CPPOC.

2. Los buques inscritos tanto en el registro de la CPPOC como en el de la CIAT y los buques inscritos únicamente en el registro de la CIAT aplicarán las medidas establecidas en el artículo 35, apartado 1, letra a), y apartados 2, 3 y 4, y en los artículos 36, 37 y 38 cuando faenen en la zona de solapamiento entre las zonas de las Convenciones CIAT y CPPOC.

Sección 10

Mar de Bering

Artículo 48

Prohibición de la pesca en las aguas de altura del mar de Bering

Queda prohibida la pesca de colín de Alaska (*Gadus chalcogrammus*) en las aguas de altura del mar de Bering.

▼B

Sección 11

Zona del Acuerdo SIOFA

Artículo 49

Límites para la pesca demersal

Los Estados miembros velarán por que los buques que enarbolen su pabellón y pesquen en la zona del Acuerdo SIOFA:

a) limiten su esfuerzo pesquero y sus capturas anuales de fondo al nivel anual medio que alcanzaron durante un período representativo en el que estuvieron activos en la zona para el que existan datos declarados a la Comisión;

b) no amplíen la distribución espacial del esfuerzo pesquero de fondo, excluyendo palangres y trampas, más allá de las zonas de pesca de los últimos años;

c) no estén autorizados a pescar en las zonas protegidas temporales de Atlantis Bank, Coral, Fools Flat, Middle of What y Walter's Shoal, definidas en el anexo IK, excepto con palangres y trampas y a condición de que haya un observador científico a bordo en todo momento durante la pesca en dichas zonas.

TÍTULO III

POSIBILIDADES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES EN AGUAS DE LA UNIÓN

Artículo 50

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Noruega y buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe

Se podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Noruega y los buques pesqueros matriculados en las Islas Feroe a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 51

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Reino Unido, matriculados en el Reino Unido y con licencia concedida por un organismo responsable de la pesca del Reino Unido

Se podrá autorizar a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón del Reino Unido, matriculados en el Reino Unido y con licencia concedida por un organismo responsable de la pesca del Reino Unido, a pescar en aguas de la Unión, con sujeción a los TAC fijados en el anexo I del presente Reglamento y a las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 52

Transferencias e intercambios de cuotas con el Reino Unido

1. Cualquier transferencia o intercambio de cuotas entre la Unión y el Reino Unido se llevará a cabo de conformidad con el presente artículo.

▼B

2. Si un Estado miembro tiene intención de transferir o intercambiar cuotas con el Reino Unido, podrá tratar la cuestión con este país y establecer las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas. El Estado miembro interesado notificará a la Comisión estas líneas generales.

3. Si la Comisión refrenda las líneas generales de la transferencia o el intercambio de cuotas a que se refiere el apartado 2 y que haya comunicado el Estado miembro interesado, la Comisión notificará, sin demora indebida, el consentimiento en obligarse por dicha transferencia o intercambio de cuotas. La Comisión comunicará al Reino Unido y a los Estados miembros la transferencia o el intercambio de cuotas que se haya acordado.

4. Las cuotas recibidas del Reino Unido, o transferidas a dicho país, en virtud de esa transferencia o intercambio de cuotas acordado se considerarán cuotas asignadas al Estado miembro interesado, o deducidas de la asignación de dicho Estado miembro, desde el momento en que se haya notificado la transferencia o intercambio de cuotas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3. Tales transferencias e intercambios no afectarán a la clave de distribución existente a efectos de la asignación de posibilidades de pesca entre Estados miembros, de conformidad con el principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras.

Artículo 53

Buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Venezuela

Serán de aplicación a los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de Venezuela las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el título III del Reglamento (UE) 2017/2403.

Artículo 54

Autorizaciones de pesca

En el anexo V, parte B, se establece el número máximo de autorizaciones de pesca para los buques de terceros países que faenen en aguas de la Unión.

Artículo 55

Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias

Las condiciones que se establecen en el artículo 8 se aplicarán a las capturas y a las capturas accesorias de los buques de terceros países que faenen al amparo de las autorizaciones mencionadas en el artículo 54.

Artículo 56

Especies prohibidas

1. Los buques de terceros países pescarán, mantendrán a bordo, transbordarán ni desembarcarán las siguientes especies cuando se hallen en aguas de la Unión:

a) raya radiante (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3a y 7d y de la subzona 4 del CIEM;

b) noriegas de la especie *Dipturus batis* (*Dipturus* cf. *flossada* y *Dipturus* cf. *intermedia*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM;

c) cazón (*Galeorhinus galeus*) cuando se pesque con palangres en aguas de la Unión de la división 2a del CIEM y en las subzonas 1, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 14 del CIEM;

▼B

d) lija (*Dalatias licha*), tollo pajarito (*Deania calcea*), quelvacho (*Centrophorus squamosus*), tollo lucero raspa (*Etmopterus princeps*) y pailona (*Centroscymnus coelolepis*) en aguas de la Unión de la división 2a y de las subzonas 1, 4 y 14 del CIEM;

e) marrajo sardinero (*Lamna nasus*) en aguas de la Unión;

f) raya de clavos (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división 3a del CIEM;

g) raya mosaico (*Raja undulata*) en aguas de la Unión de las subzonas 6, 9 y 10 del CIEM;

h) pez guitarra (*Rhinobatos rhinobatos*) en el Mediterráneo;

i) tiburón ballena (*Rhincodon typus*) en todas las aguas;

j) mielga (*Squalus acanthias*) en aguas de la Unión de las subzonas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del CIEM.

2. En caso de que se capturen de forma accidental ejemplares de las especies mencionadas en el apartado 1, no se les ocasionarán daños y serán liberados inmediatamente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/92

El Reglamento (UE) 2021/92 se modifica como sigue:

1) En el anexo IB, el cuadro de posibilidades de pesca del capelán en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN) se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0		
Suecia	0		
Todos los Estados miembros	0 (1)		
Unión	0 (2)		
Noruega	69 623 (2)		
TAC	No pertinente		

(1) Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de “Todos los Estados miembros” únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota “Todos los Estados miembros”. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).

(2) Para un período de pesca comprendido entre el 15 de octubre de 2021 y el 15 de abril de 2022.».

▼B

2) En el anexo ID, el cuadro de posibilidades de pesca para el atún blanco del norte (ALB/AN05N) se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 174,03	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	17 890,00		
Francia	5 626,69		
Portugal	1 962,13		
Unión	28 652,85 (1)		
TAC	37 801		

(1) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie objetivo será de 1 253. Estas cuotas serán objeto de las deducciones oportunas de conformidad con el artículo 105 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, a fin de aplicar las cuotas asignadas a los Estados miembros en virtud del presente Reglamento con las adaptaciones necesarias para respetar la cuota global de la Unión a escala de la CICAA.».

Artículo 58

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité de Pesca y Acuicultura creado por el Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 59

Disposición transitoria

Los artículos 11, 16, 17, 18, 25, 32, 33, 38, 39, 40, 46, 48 y 56 seguirán aplicándose, *mutatis mutandis*, en 2023 hasta la entrada en vigor del Reglamento que fije las posibilidades de pesca para 2023.

Artículo 60

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2022. No obstante:

a) las disposiciones sobre las posibilidades de pesca que figuran en los artículos 27, 28 y 29 y en el anexo VII para las poblaciones indicadas en dicho anexo en la zona de la Convención CRVMA se aplicarán a partir del 1 de diciembre de 2021;

b) el artículo 26, apartado 2, se aplicará a partir del 17 de diciembre de 2021;

▼B

c) el artículo 57, apartado 1, se aplicará del 15 de octubre de 2021 al 15 de abril de 2022;

d) el artículo 57, apartado 2, se aplicará a partir del 1 de enero de 2021;

e) el anexo II se aplicará del 1 de febrero de 2022 al 31 de enero de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO

LISTA DE ANEXOS

ANEXO I:	TAC aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas en que existen TAC, por especies y por zonas
ANEXO IA:	Skagerrak, Kattegat, subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 del CIEM, aguas de la Unión del CPACO y aguas de la Guayana Francesa
ANEXO IB:	Atlántico nordeste y Groenlandia, subzonas 1, 2, 5, 12 y 14 del CIEM y aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO
ANEXO IC:	Atlántico noroeste: zona del Convenio NAFO
ANEXO ID:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO IE:	Atlántico suroriental: zona del Convenio SEAFO
ANEXO IF:	Atún del sur: zonas de distribución
ANEXO IG:	Zona de la Convención CPPOC
ANEXO IH:	Zona de la Convención OROPPS
ANEXO IJ:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IK:	Zona del Acuerdo SIOFA
ANEXO IL:	Zona de la Convención CIAT
ANEXO II:	Esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguados de la parte occidental del Canal de la Mancha, en la división 7e del CIEM
ANEXO III:	Zonas de gestión de los lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM
ANEXO IV:	Vedas estacionales para proteger el bacalao en época de desove
ANEXO V:	Autorizaciones de pesca
ANEXO VI:	Zona del Convenio CICAA
ANEXO VII:	Zona de la Convención CCRVMA
ANEXO VIII:	Zona de competencia de la CAOI
ANEXO IX:	Zona de la Convención CPPOC

▼B

ANEXO I

TAC APLICABLES A LOS BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN EN LAS ZONAS EN QUE EXISTEN TAC, POR ESPECIES Y POR ZONAS

En los cuadros de los anexos figuran los TAC y las cuotas (en toneladas de peso vivo, salvo que se indique otra cosa) por poblaciones, así como las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos, cuando proceda.

Todas las posibilidades de pesca que figuran en los anexos estarán sujetas a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y en particular en sus artículos 33 y 34.

Las referencias a las zonas de pesca indicadas en los anexos se entenderán hechas a zonas CIEM, salvo que se especifique otra cosa. Dentro de cada zona, las poblaciones de peces se indican en el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. A efectos reglamentarios, únicamente los nombres científicos identifican las especies; los nombres comunes solo se ofrecen para facilitar la consulta.

Los anexos IA a IL forman parte del presente anexo.

A efectos del presente Reglamento, se incluye la siguiente tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes de las especies:

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Amblyraja radiata	RJR	Raya radiante
Ammodytes spp.	SAN	Lanzones
Argentina silus	ARU	Pion de altura
Beryx spp.	ALF	Alfonsiños
Brosme brosme	USK	Brosmio
Caproidae	BOR	Ochavos
Centrophorus squamosus	GUQ	Quelvacho
Centroscymnus coelolepis	CYO	Pailona
Chaceon spp.	GER	Cangrejos
Chaenocephalus aceratus	SSI	Draco
Champsocephalus gunnari	ANI	Draco rayado
Channichthys rhinoceratus	LIC	Draco rinoceronte
Chionoecetes spp.	PCR	Cangrejos de las nieves
Clupea harengus	HER	Arenque
Coryphaenoides rupestris	RNG	Granadero de roca
Dalatias licha	SCK	Lija
Deania calcea	DCA	Tollo pajarito
Dicentrarchus labrax	BSS	Lubina
Dipturus batis (Dipturus cf. flossada y Dipturus cf. intermedia)	RJB	Noriegas
Dissostichus eleginoides	TOP	Róbalo de fondo
Dissostichus mawsoni	TOA	Austromerluza antártica

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Dissostichus spp.	TOT	Róbalos de profundidad
Engraulis encrasicolus	ANE	Boquerón
Etmopterus princeps	ETR	Tollo lucero raspa
Etmopterus pusillus	ETP	Tollo lucero liso
Euphausia superba	KRI	Krill antártico
Gadus morhua	COD	Bacalao
Galeorhinus galeus	GAG	Cazón
Glyptocephalus cynoglossus	WIT	Mendo
Gobionotothen gibberifrons	NOG	Trama jorobada
Hippoglossoides platessoides	PLA	Platija americana
Hoplostethus atlanticus	ORY	Reloj anaranjado
Illex illecebrosus	SQI	Pota
Lamna nasus	POR	Marrajo sardinero
Lepidorhombus spp.	LEZ	Gallos
Leucoraja fullonica	RJF	Raya cardadora
Leucoraja naevus	RJN	Raya santiaguesa
Limanda ferruginea	YEL	Limanda amarilla
Lophiidae	ANF	Rapes
Macrourus spp.	GRV	Granaderos
Makaira nigricans	BUM	Marlín azul
Mallotus villosus	CAP	Capelán
Manta birostris	RMB	Manta gigante
Martialia hyadesi	SQS	Pota festoneada
Melanogrammus aeglefinus	HAD	Eglefino
Merlangius merlangus	WHG	Merlán
Merluccius merluccius	HKE	Merluza europea
Micromesistius poutassou	WHB	Bacaladilla
Microstomus kitt	LEM	Mendo limón
Molva dypterygia	BLI	Maruca azul
Molva molva	LIN	Maruca
Nephrops norvegicus	NEP	Cigala

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Notothenia rossii	NOR	Trama jaspeada
Notothenia squamifrons	NOS	Trama gris
Pandalus borealis	PRA	Camarón boreal
Paralomis spp.	PAI	Centollas
Penaeus spp.	PEN	Langostinos
Pleuronectes platessa	PLE	Solla
Pleuronectiformes	FLX	Peces planos
Pollachius pollachius	POL	Abadejo
Pollachius virens	POK	Carbonero
Pseudochaenichthys georgianus	SGI	Draco cocodrilo
Pseudopentaceros spp.	EDW	Espartanos
Raja brachyura	RJH	Raya boca de rosa
Raja circularis	RJI	Raya falsa vela
Raja clavata	RJC	Raya de clavos
Raja (Dipturus) nidarosiensis	JAD	Raya noruega
Raja microocellata	RJE	Raya de ojos
Raja montagui	RJM	Raya pintada
Raja undulata	RJU	Raya mosaico
Rajiformes	SRX	Rayas, pastinacas y mantas
Reinhardtius hippoglossoides	GHL	Fletán negro
Rostroraja alba	RJA	Raya bramante
Sardina pilchardus	PIL	Sardina
Scophthalmus maximus	TUR	Rodaballo
Scomber scombrus	MAC	Caballa
Scophthalmus rhombus	BLL	Rémol
Sebastes spp.	RED	Gallinetas
Solea solea	SOL	Lenguado europeo
Solea spp.	SOO	Lenguados
Sprattus sprattus	SPR	Espadín
Squalus acanthias	DGS	Mielga
Tetrapturus albidus	WHM	Aguja blanca del Atlántico

▼B

Nombre científico	Código alfa-3	Nombre común
Thunnus alalunga	ALB	Atún blanco
Thunnus maccoyii	SBF	Atún del sur
Thunnus obesus	BET	Patudo
Thunnus thynnus	BFT	Atún rojo
Trachurus murphyi	CJM	Jurel chileno
Trachurus spp.	JAX	Jureles
Trisopterus esmarkii	NOP	Faneca noruega
Urophycis tenuis	HKW	Brótola blanca
Xiphias gladius	SWO	Pez espada

La siguiente tabla comparativa de los nombres comunes y los nombres científicos de las especies se incluye a efectos meramente explicativos:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Abadejo	POL	*Pollachius pollachius*
Aguja blanca del Atlántico	WHM	Tetrapturus albidus
Alfonsiños	ALF	*Beryx spp.*
Arenque	HER	*Clupea harengus*
Atún blanco	ALB	*Thunnus alalunga*
Atún del sur	SBF	*Thunnus maccoyii*
Atún rojo	BFT	*Thunnus thynnus*
Austromerluza antártica	TOA	*Dissostichus mawsoni*
Bacaladilla	WHB	*Micromesistius poutassou*
Bacalao	COD	*Gadus morhua*
Boquerón	ANE	*Engraulis encrasicolus*
Brosmio	USK	*Brosme brosme*
Brótola blanca	HKW	*Urophycis tenuis*
Caballa	MAC	*Scomber scombrus*
Camarón boreal	PRA	*Pandalus borealis*
Cangrejos	GER	*Chaceon spp.*
Cangrejos de las nieves	PCR	*Chionoecetes spp.*
Capelán	CAP	*Mallotus villosus*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Carbonero	POK	*Pollachius virens*
Cazón	GAG	*Galeorhinus galeus*
Centollas	PAI	*Paralomis* spp.
Cigala	NEP	*Nephrops norvegicus*
Draco	SSI	Chaenocephalus aceratus
Draco cocodrilo	SGI	*Pseudochaenichthys georgianus*
Draco rayado	ANI	*Champsocephalus gunnari*
Draco rinoceronte	LIC	*Channichthys rhinoceratus*
Eglefino	HAD	*Melanogrammus aeglefinus*
Espadín	SPR	*Sprattus sprattus*
Espartanos	EDW	*Pseudopentaceros spp.*
Faneca noruega	NOP	Trisopterus esmarkii
Fletán negro	GHL	*Reinhardtius hippoglossoides*
Gallinetas	RED	*Sebastes spp.*
Gallos	LEZ	*Lepidorhombus spp.*
Granadero de roca	RNG	*Coryphaenoides rupestris*
Granaderos	GRV	*Macrourus* spp.
Jurel chileno	CJM	*Trachurus murphyi*
Jureles	JAX	*Trachurus spp.*
Krill antártico	KRI	*Euphausia superba*
Langostinos	PEN	*Penaeus spp.*
Lanzones	SAN	*Ammodytes spp.*
Lenguado europeo	SOL	*Solea solea*
Lenguados	SOO	*Solea spp.*
Lija	SCK	*Dalatias licha*
Limanda amarilla	YEL	*Limanda ferruginea*
Lubina	BSS	*Dicentrarchus labrax*
Manta gigante	RMB	Manta birostris
Marlín azul	BUM	*Makaira nigricans*
Marrajo sardinero	POR	*Lamna nasus*
Maruca	LIN	*Molva molva*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Maruca azul	BLI	*Molva dypterygia*
Mendo	WIT	*Glyptocephalus cynoglossus*
Mendo limón	LEM	*Microstomus kitt*
Merlán	WHG	Merlangius merlangus
Merluza europea	HKE	Merluccius merluccius
Mielga	DGS	*Squalus acanthias*
Noriegas	RJB	*Dipturus batis (Dipturus cf. flossada y Dipturus cf. intermedia)*
Ochavos	BOR	*Caproidae*
Pailona	CYO	*Centroscymnus coelolepis*
Patudo	BET	*Thunnus obesus*
Peces planos	FLX	Pleuronectiformes
Pez espada	SWO	*Xiphias gladius*
Pion de altura	ARU	*Argentina silus*
Platija americana	PLA	Hippoglossoides platessoides
Pota	SQI	*Illex illecebrosus*
Pota festoneada	SQS	*Martialia hyadesi*
Quelvacho	GUQ	*Centrophorus squamosus*
Rapes	ANF	*Lophiidae*
Raya boca de rosa	RJH	*Raja brachyura*
Raya bramante	RJA	*Rostroraja alba*
Raya cardadora	RJF	*Leucoraja fullonica*
Raya de clavos	RJC	Raja clavata
Raya de ojos	RJE	Raja microocellata
Raya falsa vela	RJI	*Raja circularis*
Raya mosaico	RJU	*Raja undulata*
Raya noruega	JAD	*Raja (Dipturus) nidarosiensis*
Raya pintada	RJM	*Raja montagui*
Raya radiante	RJR	*Amblyraja radiata*
Raya santiaguesa	RJN	*Leucoraja naevus*
Rayas, pastinacas y mantas	SRX	*Rajiformes*
Reloj anaranjado	ORY	*Hoplostethus atlanticus*

▼B

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Rémol	BLL	Scophthalmus rhombus
Róbalo de fondo	TOP	*Dissostichus eleginoides*
Róbalos de profundidad	TOT	*Dissostichus spp.*
Rodaballo	TUR	*Scophthalmus maximus*
Sardina	PIL	*Sardina pilchardus*
Solla	PLE	*Pleuronectes platessa*
Tollo lucero liso	ETP	*Etmopterus pusillus*
Tollo lucero raspa	ETR	*Etmopterus princeps*
Tollo pajarito	DCA	*Deania calcea*
Trama gris	NOS	*Notothenia squamifrons*
Trama jaspeada	NOR	*Notothenia rossii*
Trama jorobada	NOG	*Gobionotothen gibberifrons*

▼B

ANEXO IA

SKAGERRAK, KATTEGAT, SUBZONAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 Y 14 DEL CIEM, AGUAS DE LA UNIÓN DEL CPACO Y AGUAS DE LA GUAYANA FRANCESA

PARTE A

Poblaciones respecto de las cuales la Unión es autónoma

▼M3

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*		Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	4 812	(1)	TAC cautelar.	
Portugal	5 249	(1)		
Unión	10 061	(1)		
TAC	10 061	(1)		

(1) La cuota podrá pescarse solo entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de septiembre de 2022.

▼C1

Especie:	Boquerón *Engraulis encrasicolus*		Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)

▼B

España	0	**(1)**	TAC cautelar.	
Portugal	0	**(1)**		
Unión	0	**(1)**		
TAC	0	**(1)**		

(1) Solo podrá pescarse entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	Kattegat (COD/03AS.)
Dinamarca	60	**(1)(2)**	TAC cautelar.	
Alemania	1	**(1)(2)**	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	36	**(1)(2)**	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	97	**(1)(2)**		
TAC	97	**(1)(2)**		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Además de estas cuotas, cualquier Estado miembro podrá conceder una asignación adicional, dentro del límite global de un 30 % de la cuota asignada a ese Estado miembro, a buques que enarbolen su pabellón y participen en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto. Ningún buque participante en pruebas sobre seguimiento electrónico remoto capturará más de 300 kg. Las capturas con arreglo a esta asignación adicional se notificarán por separado (COD/03AS_REM). Esto se entenderá sin perjuicio de la estabilidad relativa.

▼B

Especie:	Gallos *Lepidorhombus spp.*	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (LEZ/8C3411)
España	2 167	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	108		
Portugal	72		
Unión	2 347		
TAC	2 445		

Especie:	Rapes *Lophiidae*	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANF/8C3411)
España	3 091	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	3		
Portugal	615		
Unión	3 709		
TAC	3 868		

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	Subzona 8 (WHG/08.)
España	871	TAC cautelar.	
Francia	1 306		
Unión	2 177		
TAC	2 276		

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HKE/8C3411)
España	4 899	TAC cautelar.	
Francia	470		
Portugal	2 286		
Unión	7 655		
TAC	7 836		

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	División 3a (NEP/03A.)
Dinamarca	6 248	TAC analítico.	
Alemania	18		
Suecia	2 235		
Unión	8 501		
TAC	8 501		

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (NEP/8ABDE.)
España	233	TAC analítico.	
Francia	3 647		
Unión	3 880		
TAC	3 880		

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	División 8c, unidad funcional 25 (NEP/8CU25)
España	1,7 (1)	TAC cautelar.	
Francia	0,0 (1)		
Unión	1,7 (1)		
TAC	1,7 (1)		

(1) Exclusivamente en el contexto de la pesca de control para recoger datos de capturas por unidad de esfuerzo (CPUE) con buques que lleven observadores a bordo, durante cinco mareas por mes en agosto y septiembre.

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	División 8c, unidad funcional 31 (NEP/8CU31)
España	13	TAC analítico.	
Francia	1		
Unión	14		
TAC	20		

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*		Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (ANE/9/3411)
España	89	(1)	TAC cautelar.	
Portugal	266	(1)		
Unión	355	(1)(2)		
TAC	355	(1)(2)		

(1) No podrán capturarse en las unidades funcionales 26 y 27 de la división 9a.

(2) Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a la indicada a continuación en la unidad funcional 30 de la división 9a (NEP/*9U30): 50.

Especie:	Langostinos *Penaeus spp.*		Zona:	Aguas de la Guayana francesa (PEN/FGU.)
Francia	Por fijar	(2)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
Unión	Por fijar	(1)(2)		
TAC	Por fijar	(1)(2)		

(1) La pesca de langostinos *Penaeus subtilis* y *Penaeus brasiliensis* está prohibida en aguas cuya profundidad sea inferior a 30 metros.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Francia.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Kattegat (PLE/03AS.)
Dinamarca	493	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	6		
Suecia	56		
Unión	555		
TAC	1 038		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Divisiones 7b y 7c (PLE/7BC.)
Francia	4	TAC cautelar.	
Irlanda	15		
Unión	19		
TAC	19		

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*		Zona:	Subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (PLE/8/3411)
España	26		TAC cautelar.	
Francia	103			
Portugal	26			
Unión	155			
TAC	155			

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*		Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/8ABDE.)
España	252		TAC cautelar.	
Francia	1 230			
Unión	1 482			
TAC	1 482			

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*		Zona:	División 8c (POL/08C.)
España	149		TAC cautelar.	
Francia	17			
Unión	166			
TAC	166			

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*		Zona:	Subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POL/9/3411)
España	196	(1)	TAC cautelar.	
Portugal	7	(1)(2)		
Unión	203	(1)		
TAC	203	(2)		

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 8c (POL/*08C.).

(2) Además de este TAC, Portugal podrá pescar hasta 98 toneladas de abadejo (POL/93411P).

▼B

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*		Zona:	División 3a; aguas de la Unión de las subdivisiones 22-24 (SOL/3ABC24)
Dinamarca	599		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	35	(1)		
Países Bajos	58	(1)		
Suecia	23			
Unión	715			
TAC	723			

(1) Esta cuota solo podrá pescarse en las aguas de la Unión de la división 3a y de las subdivisiones 22-24.

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Divisiones 7b y 7c (SOL/7BC.)
Francia	6	TAC cautelar.	
Irlanda	28		
Unión	34		
TAC	34		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Divisiones 8a y 8b (SOL/8AB.)
Bélgica	27	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	5		
Francia	1 997		
Países Bajos	150		
Unión	2 179		
TAC	2 233		

Especie:	Lenguados *Solea spp.*		Zona:	Divisiones 8c, 8d y 8e y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (SOO/8CDE34)
España	245		TAC cautelar.	
Portugal	407			
Unión	652	(1)		
TAC	652	(1)		

(1) Dentro de los límites de estas cuotas, no se capturará una cantidad de lenguado europeo *(Solea solea*) superior a la siguiente (SOL/8CDE34): 320.

▼B

Especie:	Jureles *Trachurus spp.*		Zona:	Subzona 9 (JAX/09.)
España	35 516	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	101 761	(1)		
Unión	137 277			
TAC	143 505			

(1) Condición especial: En la división 8c (JAX/*08C.) se podrá pescar un porcentaje máximo, por fijar, de esta cuota.

Especie:	Jureles *Trachurus spp.*		Zona:	Subzona 10; aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/X34PRT)
Portugal	Por fijar		TAC cautelar. Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
Unión	Por fijar	(2)		
TAC	Por fijar	(2)		

(1) Aguas adyacentes a las Azores.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jureles *Trachurus spp.*		Zona:	Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341PRT)
Portugal	Por fijar		TAC cautelar. Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
Unión	Por fijar	(2)		
TAC	Por fijar	(2)		

(1) Aguas adyacentes a Madeira.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de Portugal.

Especie:	Jureles *Trachurus spp.*		Zona:	Aguas de la Unión del CPACO(1) (JAX/341SPN)
España	Por fijar		TAC cautelar. Se aplica el artículo 6 del presente Reglamento.	
Unión	Por fijar	(2)		
TAC	Por fijar	(2)		

(1) Aguas adyacentes a las islas Canarias.

(2) Fijado en la misma cantidad que la cuota de España.

▼B

PARTE B

Poblaciones compartidas

▼M1

Especie:	Lanzones y capturas accesorias asociadas *Ammodytes* spp.		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de la división 3a[1]
Dinamarca	83 123	(2)(3)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	127	(2)(3)		
Suecia	3 053	(2)(3)		
Unión	86 303	(2)		
Reino Unido	2 541	(2)		
TAC	88 844	(2)		

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) En las zonas de gestión 1r y 4, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

(3) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4X). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas de gestión de los lanzones, según se definen en el anexo III:

Zona: Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las zonas de gestión de los lanzones

	1r	2r	3r	4	5r	6	7r
	(SAN/234_1R)[1]	(SAN/234_2R)[1]	(SAN/234_3R)[1]	(SAN/234_4)[1][2]	(SAN/234_5R)[1]	(SAN/234_6)[1]	(SAN/234_7R)[1]
Dinamarca	4 678	67 232	6 404	4 678	0	131	0
Alemania	7	103	10	7	0	0	0
Suecia	172	2 469	235	172	0	5	0
Unión	4 857	69 804	6 649	4 857	0	136	0
Reino Unido	143	2 055	196	143	0	4	0
Total	5 000	71 859	6 845	5 000	0	140	0

(1) Hasta el 10 % de esta cuota puede acumularse y utilizarse al año siguiente únicamente dentro de esta zona de gestión.

(2) Además de esta cuota, podrán pescarse en 2022 hasta un máximo de 800 toneladas de cuota asignada en 2021 y no utilizada. Estas 800 toneladas se distribuyen como sigue: 685 toneladas para Dinamarca, 23 toneladas para Alemania y 92 toneladas para Suecia.

▼**M1**

Especie:	Pion de altura *Argentina silus*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (ARU/1/2.)
Alemania	16	TAC cautelar.	
Francia	5		
Países Bajos	13		
Unión	34		
Reino Unido	25		
TAC	59		

Especie:	Pion de altura *Argentina silus*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; Aguas de la Unión de la división 3a (ARU/3A4-C)
Dinamarca	717	TAC cautelar.	
Alemania	7		
Francia	5		
Irlanda	5		
Países Bajos	34		
Suecia	28		
Unión	796		
Reino Unido	13		
TAC	809		

Especie:	Pion de altura *Argentina silus*	Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (ARU/567.)
Alemania	886	TAC cautelar.	
Francia	19		
Irlanda	821		
Países Bajos	9 250		
Unión	10 976		
Reino Unido	650		
TAC	11 626		

▼**M1**

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1, 2 y 14 (USK/1214EI)
Alemania	6	(1)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	6	(1)		
Otros	4	(1)(2)		
Unión	16	(1)		
Reino Unido	6	(1)		
TAC	22			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/1214EI_AMS).

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/04-C.)
Dinamarca	62	(1)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	19	(1)		
Francia	43	(1)		
Suecia	6	(1)		
Otros	6	(2)		
Unión	136	(1)		
Reino Unido	92	(1)		
TAC	228			

(1) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (USK/*6AN58).

(2) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/04-C_AMS).

▼M1

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*		Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (USK/567EI.)
Alemania	59	(1)	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	208	(1)		
Francia	2 465	(1)		
Irlanda	238	(1)		
Otros	59	(2)		
Unión	3 029	(1)		
Noruega	0	(3)(4)(5)		
Reino Unido	1 265	(1)		
TAC	4 294			

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (USK/*04-C.).

(2) Se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (USK/567EI_AMS).

(3) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 no podrá exceder de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*5B67-): 0. Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

(4) Incluida la maruca. Las siguientes cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en las subzonas 6 y 7 y en aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

(5) Las cuotas de brosmio y maruca de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas:

0

▼B

Especie:	Brosmio *Brosme brosme*	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (USK/04-N.)
Bélgica	0	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Dinamarca	50		
Alemania	0		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	50		
TAC	No aplicable		

▼M1

Especie:	Ochavos *Caproidae*		Zona:	Subzonas 6, 7 y 8 (BOR/678-)
Dinamarca	5 592		TAC cautelar.	
Irlanda	15 749			
Unión	21 341			
Reino Unido	1 450			
TAC	22 791			

▼B

Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*		Zona:	División 3a (HER/03A.)
Dinamarca	10 516	(1)(2)(3)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	168	(1)(2)(3)		
Suecia	11 000	(1)(2)(3)		
Unión	21 684	(1)(2)(3)		
Noruega	3 337	(2)		
TAC	25 021			

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

(2) Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A.) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	554
Alemania	8
Suecia	407
Unión	969
Noruega	167

(3) Condición especial: hasta el 50 % de esta cantidad podrá capturarse en aguas del Reino Unido de la zona 4 (HER/*4-UK), y hasta las siguientes cantidades podrán pescarse en aguas de la Unión de la zona 4b (HER/*4B-EU):

Dinamarca	10 203
Alemania	163
Suecia	10 672
Unión	21 038

▼M1

Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*		Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas de Noruega de la subzona 4 al norte del paralelo 53° 30' N (HER/4AB.)
Dinamarca	62 975		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	41 147			
Francia	20 500			
Países Bajos	51 946			
Suecia	4 093			
Unión	180 661			
Islas Feroe	0			
Noruega	124 012	(2)		
Reino Unido	75 916			
TAC	427 628			

(1) Capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

(2) Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC. Dentro de esta cuota, no podrá capturarse en aguas del Reino Unido ni en aguas de la Unión de las divisiones 4a y 4b (HER/*4AB-C) cantidad superior a la siguiente: 2 700.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, la Unión no podrá capturar en aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N una cantidad superior a la abajo indicada:

Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/*4N-S62)	
Unión	2 700

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (HER/4N-S62)
Suecia	991	(1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	991			
TAC	427 628			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	División 3a (HER/03A-BC)
Dinamarca	5 692	(1)(2)(3)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	51	(1)(2)(3)		
Suecia	916	(1)(2)(3)		
Unión	6 659	(1)(2)(3)		
TAC	6 659	(2)		

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	División 3a (HER/03A-BC)

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

(2) Solo las siguientes cantidades de las poblaciones de arenque HER/03A. (HER/*03A) y HER/03A-BC (HER/*03A-BC) podrán pescarse en la división 3a:

Dinamarca	554
Alemania	8
Suecia	407
Unión	969

(3) Condición especial: hasta un 50 % de esta cantidad podrá pescarse en aguas de la Unión de la zona 4 (HER/*4-EU-BC).

Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*		Zona:	Subzona 4 y división 7d; aguas del Reino Unido de la división 2a (HER/2A47DX)
Bélgica	41		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	7 823			
Alemania	41			
Francia	41			
Países Bajos	41			
Suecia	38			
Unión	8 025			
Reino Unido	149			
TAC	8 174			

(1) Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas como captura accesoria en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla inferior a 32 mm.

▼**M1**

Especie:	Arenque[1] *Clupea harengus*		Zona:	Divisiones 4c y 7d[2] (HER/4CXB7D)
Bélgica	8 735	[3]	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	909	[3]		
Alemania	594	[3]		
Francia	11 324	[3]		
Países Bajos	20 058	[3]		
Unión	41 620	[3]		
Reino Unido	5 419	[3]		
TAC	427 628			

[1] Exclusivamente para capturas de arenque efectuadas en pesquerías que utilicen redes con un tamaño de malla igual o superior a 32 mm.

[2] Excepto la población de Blackwater: se trata de la población de arenque de la región marítima situada en el estuario del Támesis en el interior de una zona delimitada por una línea loxodrómica trazada desde Landguard Point (51° 56' N, 1° 19,1' E) hacia el sur, hasta el paralelo 51° 33' N, y de ahí hacia el oeste hasta su intersección con la costa del Reino Unido.

[3] Condición especial: hasta el 50 % de esta cuota podrá capturarse en la división 4b (HER/*04B.).

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	Divisiones 6b y 6aN; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b[1] (HER/5B6ANB)
Alemania	347	[2]	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	66	[2]		
Irlanda	470	[2]		
Países Bajos	347	[2]		
Unión	1 230	[2]		
Reino Unido	2 250	[2]		
TAC	3 480			

[1] Se trata de la población de arenque de la división 6a del CIEM al este de 7° O y al norte de 55° N, o al oeste de 7° O y al norte de 56° N, con la excepción del Clyde.

[2] Se prohíbe la pesca dirigida al arenque en la parte de las zonas del CIEM sujetas a este TAC que está comprendida entre los paralelos 56° N y 57° 30' N, con excepción de un cinturón de seis millas náuticas medido a partir de la línea de base del mar territorial del Reino Unido.

▼**M1**

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Divisiones 6aS[1], 7b, 7c (HER/6AS7BC)
Irlanda	1 236	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	124		
Unión	1 360		
TAC	1 360		

(1) Se trata de la población de arenque de la división 6a, al sur del paralelo 56° 00' N y al oeste del meridiano 07° 00' O.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	División 7a[1] (HER/07A/MM)
Irlanda	719	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Unión	719		
Reino Unido	7 736		
TAC	8 455		

(1) Esta zona se reduce con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Divisiones 7e y 7f (HER/7EF.)
Francia	465	TAC cautelar.	
Unión	465		
Reino Unido	465		
TAC	930		

▼**M1**

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	División 7a al sur del paralelo 52° 30' N; divisiones 7g[(1)], 7h[(1)], 7j[(1)] y 7k[(1)] (HER/7G-K.)
Alemania	10	(2)	TAC analítico.	
Francia	54	(2)		
Irlanda	750	(2)		
Países Bajos	54	(2)		
Unión	868	(2)		
Reino Unido	1	(3)		
TAC	869	(2)		

(1) Esta zona se amplía con la zona delimitada:
— al norte por el paralelo 52° 30' N,
— al sur por el paralelo 52° 00' N,
— al oeste por la costa de Irlanda,
— al este por la costa del Reino Unido.

(2) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión el nombre del buque o de los buques antes de permitir cualquier captura.

(3) Esta cuota solo podrá asignarse a buques que participen en la pesca de control destinada a recopilar datos basados en las pesquerías de esta población, según lo evaluado por el CIEM. Las administraciones pesqueras del Reino Unido comunicarán el nombre del buque o de los buques a la *Marine Management Organisation* (Organización de Ordenación Marina) antes de permitir cualquier captura.

▼**B**

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Skagerrak (COD/03AN.)
Bélgica	5	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Dinamarca	1 515		
Alemania	38		
Países Bajos	9		
Suecia	265		
Unión	1 832		
TAC	1 893		

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (COD/2A3AX4)
Bélgica	339	(1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Dinamarca	1 951			
Alemania	1 236			
Francia	419	(1)		
Países Bajos	1 102	(1)		
Suecia	13			
Unión	5 060			
Noruega	2 252	(2)		
Reino Unido	5 934	(1)		
TAC	13 246			

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (COD/*07D.).

(2) Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (COD/*04N-)	
Unión	3 958

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	382	(1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	382			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de la cuota de esas especies.

▼**M1**

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	División 6b; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las subzonas 12 y 14 (COD/5W6-14)
Bélgica	0	(1)	TAC cautelar.	
Alemania	1	(1)		
Francia	8	(1)		
Irlanda	14	(1)		
Unión	23	(1)		
Reino Unido	51	(1)		
TAC	74	(1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida al bacalao.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b al este del meridiano 12° 00' O (COD/5BE6A)
Bélgica	2	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Alemania	11	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	117	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	219	(1)		
Unión	349	(1)		
Reino Unido	930	(1)		
TAC	1 279	(1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

▼M1

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	División 7a (COD/07A.)
Bélgica	3	(1)	TAC cautelar.	
Francia	7	(1)		
Irlanda	104	(1)		
Países Bajos	1	(1)		
Unión	115	(1)		
Reino Unido	91	(1)		
TAC	206	(1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	Divisiones 7b, 7c y 7e-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (COD/7XAD34)
Bélgica	14	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	231	(1)		
Irlanda	338	(1)		
Países Bajos	0	(1)		
Unión	583	(1)		
Reino Unido	61	(1)		
TAC	644	(1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de bacalao en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al bacalao.

▼B

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	División 7d (COD/07D.)
Bélgica	33	(1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	649	(1)		
Países Bajos	19	(1)		
Unión	701	(1)		
Reino Unido	71	(2)		
TAC	772			

(1) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat, y aguas del Reino Unido de la división 2a (COD/*2A3X4).

▼**M1**

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (LEZ/2AC4-C)
Bélgica	8	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	7	(1)		
Alemania	7	(1)		
Francia	45	(1)		
Países Bajos	36	(1)		
Unión	103	(1)		
Reino Unido	2 660	(1)		
TAC	2 763			

(1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LEZ/*6AN58).

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.		Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LEZ/56-14)
España	550	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	2 146	(1)		
Irlanda	627	(1)		
Unión	3 323	(1)		
Reino Unido	2 258	(1)		
TAC	5 581			

(1) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (LEZ/*2AC4C).

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.		Zona:	Subzona 7 (LEZ/07.)
Bélgica	461	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	5 124	(2)		
Francia	6 219	(2)		
Irlanda	2 827	(2)		
Unión	14 631			
Reino Unido	3 660	(2)		
TAC	18 916			

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE) para las capturas accesorias en la pesca dirigida a los lenguados.

(2) Hasta el 35 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/*8ABDE).

▼M1

Especie:	Gallos *Lepidorhombus* spp.		Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (LEZ/8ABDE.)
España	1 035		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	835			
Unión	1 870			
TAC	1 870			

Especie:	Rapes *Lophiidae*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (ANF/2AC4-C)
Bélgica	221	(1)(2)	TAC cautelar.	
Dinamarca	488	(1)(2)		
Alemania	238	(1)(2)		
Francia	45	(1)(2)		
Países Bajos	167	(1)(2)		
Suecia	6	(1)(2)		
Unión	1 165	(1)(2)		
Reino Unido	7 849	(1)(2)		
TAC	9 014			

(1) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (ANF/*6AN58).

(2) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido de la división 6a al sur del paralelo 58° 30' N; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/*56-14).

▼B

Especie:	Rapes *Lophiidae*	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (ANF/04-N.)
Bélgica	37	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Dinamarca	935		
Alemania	15		
Países Bajos	13		
Unión	1 000		
TAC	No aplicable		

▼**M1**

Especie:	Rapes *Lophiidae*		Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (ANF/56-14)
Bélgica	158	(1)	TAC cautelar.	
Alemania	180	(1)		
España	169	(1)		
Francia	1 944	(1)		
Irlanda	439	(1)		
Países Bajos	152	(1)		
Unión	3 042	(1)		
Reino Unido	2 060	(1)		
TAC	5 102			

(1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (ANF/*2AC4C).

Especie:	Rapes *Lophiidae*		Zona:	Subzona 7 (ANF/07.)
Bélgica	3 629	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	405	(1)		
España	1 442	(1)		
Francia	23 291	(1)		
Irlanda	2 977	(1)		
Países Bajos	470	(1)		
Unión	32 214	(1)		
Reino Unido	8 959	(1)		
TAC	41 173			

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/*8ABDE).

▼**M1**

Especie:	Rapes *Lophiidae*	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (ANF/8ABDE.)
España	1 681	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	9 351		
Unión	11 032		
TAC	11 032		

▼**B**

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	División 3a (HAD/03A.)
Bélgica	13	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	2 225		
Alemania	141		
Países Bajos	3		
Suecia	263		
Unión	2 645		
TAC	2 761		

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HAD/2AC4.)
Bélgica	290	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	1 994	(1)		
Alemania	1 268	(1)		
Francia	2 212	(1)		
Países Bajos	217	(1)		
Suecia	178	(1)		
Unión	6 159	(1)		
Noruega	10 333			
Reino Unido	28 432	(1)		
TAC	44 924			

(1) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HAD/*6AN58).

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (HAD/*04N-)	
Unión	4 123

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (COD/4N-S62)
Suecia	707	(1)		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Unión	707			No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de dichas especies.

▼M1

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HAD/6B1214)
Bélgica	12		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	12		
Francia	542		
Irlanda	385		
Unión	951		
Reino Unido	4 874		
TAC	5 825		

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*		Zona:	División 6a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (HAD/5BC6A.)
Bélgica	6	(1)		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.
Alemania	6	(1)		
Francia	277	(1)		
Irlanda	682	(1)		
Unión	971	(1)		
Reino Unido	4 035	(1)		
TAC	5 006			

(1) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (HAD/*2AC4).

▼**M1**

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Divisiones 7b-k y subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (HAD/7X7A34)
Bélgica	146	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	8 762		
Irlanda	2 920		
Unión	11 828		
Reino Unido	2 550		
TAC	15 000		

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	División 7a (HAD/07A.)
Bélgica	43	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	196		
Irlanda	1 171		
Unión	1 410		
Reino Unido	1 628		
TAC	3 038		

▼**B**

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	División 3a (WHG/03A.)
Dinamarca	659	TAC cautelar.	
Países Bajos	2		
Suecia	70		
Unión	731		
TAC	929		

▼B

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*		Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (WHG/2AC4.)
Bélgica	498		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	2 152			
Alemania	560			
Francia	3 234			
Países Bajos	1 244			
Suecia	4			
Unión	7 692			
Noruega	2 664	(1)		
Reino Unido	16 131			
TAC	26 636			

(1) Podrán capturarse en aguas de la Unión. Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (WHG/*04N-)	
Unión	4 782

▼M1

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*		Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (WHG/56-14)
Alemania	5	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento.	
Francia	94	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Irlanda	561	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	660	(1)		
Reino Unido	1 140	(1)		
TAC	1 800	(1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

▼M1

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*		Zona:	División 7a (WHG/07A.)
Bélgica	2	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	22	(1)		
Irlanda	274	(1)		
Países Bajos	1	(1)		
Unión	299	(1)		
Reino Unido	422	(1)		
TAC	721	(1)		

(1) Exclusivamente para las capturas accesorias de merlán en las pesquerías de otras especies. En esta cuota no se permite la pesca dirigida al merlán.

Especie:	Merlán *Merlangius merlangus*	Zona:	Divisiones 7b, 7c, 7d, 7e, 7f, 7g, 7h, 7j y 7k (WHG/7X7A-C)
Bélgica	79	TAC analítico.	
Francia	4 960		
Irlanda	3 972		
Países Bajos	41		
Unión	9 052		
Reino Unido	1 188		
TAC	10 696		

▼B

Especie:	Merlán y abadejo *Merlangius merlangus* y *Pollachius pollachius*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (W/P/4N-S62)
Suecia	190	(1)	TAC cautelar.	
Unión	190			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino y carbonero se deducirán de la cuota de estas especies.

▼M1

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*		Zona:	División 3a (HKE/03A.)
Dinamarca	2 192	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Suecia	187	(1)		
Unión	2 379			
TAC	2 379			

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (HKE/2AC4-C)
Bélgica	27	(1)(2)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	1 110	(1)(2)		
Alemania	127	(1)(2)		
Francia	245	(1)(2)		
Países Bajos	64	(1)(2)		
Unión	1 573	(1)(2)		
Reino Unido	1 181	(1)(2)		
TAC	2 754			

(1) Hasta el 10 % de esta cuota podrá utilizarse para capturas accesorias en la división 3a (HKE/*03A.).

(2) Condición especial: hasta un 6 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (HKE/*6AN58).

▼B

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (HKE/04-N.)
Bélgica	17	TAC cautelar.	
Dinamarca	1 600		
Alemania	180		
Francia	74		
Países Bajos	128		
Suecia	No aplicable		
Unión	2 000		
TAC	No aplicable		

▼**M1**

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*		Zona:	Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/571214)
Bélgica	397	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	12 735	(1)		
Francia	19 666	(1)		
Irlanda	2 383	(1)		
Países Bajos	256	(1)		
Unión	35 437	(1)		
Reino Unido	8 831	(1)		
TAC	44 268			

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido, las aguas de la Unión y las aguas internacionales de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán anualmente de forma retrospectiva a la Unión o al Reino Unido, respectivamente. Los Estados miembros notificarán dichas transferencias previamente a la Comisión.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/*8ABDE)	
Bélgica	53
España	2 105
Francia	2 105
Irlanda	263
Países Bajos	26
Unión	4 552
Reino Unido	1 184

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*		Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)
Bélgica	13	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	9 085			
Francia	20 401			
Países Bajos	26	(1)		
Unión	29 525			
TAC	29 525			

▼M1

Especie:	Merluza europea *Merluccius merluccius*	Zona:	Divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (HKE/8ABDE.)

(1) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Subzonas 6 y 7; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (HKE/*57-14)	
Bélgica	3
España	2 631
Francia	4 737
Países Bajos	8
Unión	7 379

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 2 y 4 (WHB/24-N.)
Dinamarca	0	TAC analítico.	
Unión	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	36 723 **(1)**	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Alemania	14 279 **(1)**		
España	31 133 **(1)(2)**		
Francia	25 557 **(1)**		
Irlanda	28 438 **(1)**		
Países Bajos	44 780 **(1)**		
Portugal	2 892 **(1)(2)**		
Suecia	9 084 **(1)**		

▼B

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		Zona:	Aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/1X14)
Unión	192 886	(1)(3)		
Noruega	31 500			
Islas Feroe	0			
Reino Unido	58 394			
TAC	No aplicable			

(1) Condición especial: dentro de un límite de acceso global de 0 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán pescar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas de las Islas Feroe (WHB/*05-F.): 0 %

(2) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a la división 8c, las subzonas 9 y 10 y a aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión.

(3) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

114 554

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/8C3411)
España	23 202		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Portugal	5 801			
Unión	29 003	(1)		
TAC	No aplicable			

(1) Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las subzonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e y las subzonas 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (WHB/*NZJM2), podrá pescarse en la zona económica exclusiva de Noruega o en el caladero en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad:

114 554

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 2, la división 4a, la subzona 5, la subzona 6 al norte del paralelo 56° 30' N y la subzona 7 al oeste del meridiano 12° O (WHB/24A567)
Noruega	114 554	(1)(2)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Islas Feroe	0			
TAC	No aplicable			

(1) Se deducirá de la cuota establecida por Noruega.

(2) Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7.

▼M1

Especie:	Mendo limón y mendo *Microstomus kitt* y *Glyptocephalus cynoglossus*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (L/W/2AC4-C)
Bélgica	212	TAC cautelar.	
Dinamarca	582		
Alemania	75		
Francia	160		
Países Bajos	485		
Suecia	7		
Unión	1 521		
Reino Unido	2 766		
TAC	4 287		

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	Zona:	Subzonas 6 y 7; Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (BLI/5B67-)
Alemania	109	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Estonia	16		
España	342		
Francia	7 795		
Irlanda	30		
Lituania	7		
Polonia	3		
Otros	30 (1)		
Unión	8 332		
Noruega	0 (2)		
Islas Feroe	0 (3)		
Reino Unido	2 527		
TAC	10 859		

(1) Se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/5B67_AMS).

(2) Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de las subzonas 4, 6 y 7 (BLI/*24X7C).

(3) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro se deducirán de esta cuota. Esta cuota deberá pescarse en aguas de la Unión de la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y de la división 6b. Esta disposición no se aplicará a las capturas sujetas a la obligación de desembarque.

▼M1

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	Aguas internacionales de la subzona 12 (BLI/12INT-)
Estonia	0	(1)	TAC cautelar.	
España	73	(1)		
Francia	2	(1)		
Lituania	1	(1)		
Otros	0	(1)(2)		
Unión	76	(1)		
Reino Unido	1	(1)		
TAC	77	(1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

(2) Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/12INT_AMS).

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 2; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (BLI/24-)
Dinamarca	2		TAC cautelar.	
Alemania	2			
Irlanda	2			
Francia	12			
Otros	2	(1)		
Unión	20			
Reino Unido	7			
TAC	27			

(1) Se reserva exclusivamente a las capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BLI/24_AMS).

Especie:	Maruca azul *Molva dypterygia*	Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (BLI/03A-)
Dinamarca	1,5	TAC cautelar.	
Alemania	1		
Suecia	1,5		
Unión	4		
TAC	4		

▼**M1**

Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (LIN/1/2.)
Dinamarca	9		TAC cautelar.	
Alemania	9			
Francia	9			
Otros	3	(1)		
Unión	30			
Reino Unido	8			
TAC	38			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (LIN/1/2_AMS).

Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (LIN/03A-C.)
Bélgica	11		TAC cautelar.	
Dinamarca	79			
Alemania	11			
Suecia	32			
Unión	133			
Reino Unido	11			
TAC	144			

Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	18	(1)(2)	TAC cautelar.	
Dinamarca	277	(1)(2)		
Alemania	171	(1)(2)		
Francia	154	(1)		
Países Bajos	6	(1)		
Suecia	12	(1)(2)		
Unión	638	(1)		
Reino Unido	2 473	(1)(2)		
TAC	3 127			

(1) Condición especial: hasta un 20 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (LIN/*6AN58).

(2) Condición especial: hasta un 25 % de esta cuota, pero no más de 75 t, podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 3a (LIN/*03A-C).

▼**M1**

Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5 (LIN/05EI.)
Bélgica	8		TAC cautelar.	
Dinamarca	6			
Alemania	6			
Francia	6			
Unión	26			
Reino Unido	6			
TAC	32			

Especie:	Maruca *Molva molva*		Zona:	Subzonas 6, 7, 8, 9 y 10; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (LIN/6X14.)
Bélgica	54	(1)	TAC cautelar.	
Dinamarca	10	(1)		
Alemania	196	(1)		
Irlanda	1 059	(1)		
España	3 965	(1)		
Francia	4 226	(1)		
Portugal	10	(1)		
Unión	9 520	(1)		
Noruega	0	(2)(3)(4)		
Islas Feroe	0	(5)(6)		
Reino Unido	5 532	(1)		
TAC	15 052			

(1) Condición especial: hasta un 40 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (LIN/*04-C.).

(2) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas accesorias de otras especies en una proporción del 25 % por buque en la división 5b y las subzonas 6 y 7. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas incidentales de otras especies en la división 5b y las subzonas 6 y 7 no podrá exceder la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6X14.): 0. Las capturas accesorias de bacalao con arreglo a esta disposición en la división 6a no podrán superar el 5 %.

(3) Incluido el brosmio. Las cuotas para Noruega podrán pescarse solo con palangre en la división 5b y las subzonas 6 y 7 y ascenderán a:

Maruca (LIN/*5B67-)	0
Brosmio (USK/*5B67-)	0

(4) Las cuotas de maruca y brosmio de Noruega podrán intercambiarse hasta la siguiente cantidad, en toneladas: 0.

(5) Incluido el brosmio. Esta cuota deberá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N y 6b (LIN/*6BAN.).

(6) Condición especial: de las cuales se autorizarán, en cualquier momento, capturas incidentales de otras especies en una proporción del 20 % por buque en las divisiones 6a y 6b. No obstante, se podrá rebasar ese porcentaje en las veinticuatro horas siguientes al comienzo de la pesca en un caladero específico. El total de capturas accesorias de otras especies en las divisiones 6a y 6b no excederá de la siguiente cantidad, en toneladas (OTH/*6AB.): 0

▼B

Especie:	Maruca *Molva molva*	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (LIN/04-N.)
Bélgica	5	TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Dinamarca	667		
Alemania	19		
Francia	8		
Países Bajos	1		
Unión	700		
TAC	No aplicable		

▼M1

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NEP/2AC4-C)
Bélgica	1 269	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	1 269		
Alemania	19		
Francia	37		
Países Bajos	653		
Unión	3 247		
Reino Unido	21 021		
TAC	24 268		

▼B

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (NEP/04-N.)
Dinamarca	200	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0		
Unión	200		
TAC	No aplicable		

▼**M1**

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (NEP/5BC6.)
España	24	TAC analítico.	
Francia	96		
Irlanda	160		
Unión	280		
Reino Unido	11 582		
TAC	11 862		

Especie:	Cigala *Nephrops norvegicus*	Zona:	Subzona 7 (NEP/07.)
España	924 (1)	TAC analítico.	
Francia	3 746 (1)		
Irlanda	5 682 (1)		
Unión	10 352 (1)		
Reino Unido	6 686 (1)		
TAC	17 038 (1)		

(1) Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

Unidad funcional 16 de la subzona 7 del CIEM (NEP/*07U16)

España	846
Francia	530
Irlanda	1 016
Unión	2 392
Reino Unido	412

▼M3

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	División 3a (PRA/03A.)
Dinamarca	1 874	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	1 009		
Unión	2 883		
TAC	5 398		

▼M1

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (PRA/2AC4-C)
Dinamarca	735	(1)	TAC cautelar.	
Países Bajos	7	(1)		
Suecia	30	(1)		
Unión	772	(1)		
Reino Unido	218	(1)		
TAC	990	(1)		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de esta cuota no se permite la pesca dirigida de camarón boreal.

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (PRA/4N-S62)
Dinamarca	200		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	123	(1)		
Unión	323			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Skagerrak (PLE/03AN.)
Bélgica	88	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	11 391		
Alemania	58		
Países Bajos	2 191		
Suecia	610		
Unión	14 338		
TAC	16 816		

▼B

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; la parte de la división 3a no incluida en el Skagerrak y el Kattegat (PLE/2A3AX4)
Bélgica	4 841	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	15 734		
Alemania	4 539		
Francia	908		
Países Bajos	30 258		
Unión	56 280		
Noruega	8 798		
Reino Unido	33 268		
TAC	125 692		

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (PLE/*04N-)	
Unión	30 883

▼M1

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (PLE/56-14)
Francia	10	TAC cautelar.	
Irlanda	248		
Unión	258		
Reino Unido	400		
TAC	658		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	División 7a (PLE/07A.)
Bélgica	60	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	26		
Irlanda	1 031		
Países Bajos	19		
Unión	1 136		
Reino Unido	1 404		
TAC	2 747		

▼**M1**

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Divisiones 7d y 7e (PLE/7DE.)
Bélgica	1 310	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	4 366		
Unión	5 676		
Reino Unido	2 717		
TAC	9 138		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Divisiones 7f y 7g (PLE/7FG.)
Bélgica	333	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	600		
Irlanda	237		
Unión	1 170		
Reino Unido	441		
TAC	1 735		

Especie:	Solla *Pleuronectes platessa*	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (PLE/7HJK.)
Bélgica	7 [1]	TAC cautelar. Se aplica el artículo 9 del presente Reglamento. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	14 [1]		
Irlanda	47 [1]		
Países Bajos	27 [1]		
Unión	95 [1]		
Reino Unido	19 [1]		
TAC	114 [1]		

[1] Exclusivamente para capturas accesorias. En el marco de este TAC no se permite la pesca dirigida a la solla.

▼**M1**

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (POL/56-14)
España	2	TAC cautelar.	
Francia	75		
Irlanda	22		
Unión	99		
Reino Unido	57		
TAC	156		

Especie:	Abadejo *Pollachius pollachius*	Zona:	Subzona 7 (POL/07.)
Bélgica	233 (1)	TAC cautelar.	
España	14 (1)		
Francia	5 372 (1)		
Irlanda	572 (1)		
Unión	6 191 (1)		
Reino Unido	1 821 (1)		
TAC	8 012		

(1) Condición especial: hasta un 2 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e (POL/*8ABDE).

▼**B**

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)
Bélgica	14 **(1)**	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	1 706 **(1)**		
Alemania	4 307 **(1)**		
Francia	10 135 **(1)**		
Países Bajos	43 **(1)**		
Suecia	234 **(1)**		
Unión	16 439 **(1)**		
Noruega	23 499 **(2)**		
Reino Unido	5 012 **(1)**		
TAC	44 950		

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	División 3a y subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (POK/2C3A4)

(1) Condición especial: hasta un 15 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido, aguas de la Unión y aguas internacionales de la división 6a al norte del paralelo 58° 30' N (POK/*6AN58).

(2) Solo podrá capturarse en aguas de la Unión de la subzona 4 y en la división 3a (POK/*3A4-C). Las capturas realizadas dentro de esta cuota deben deducirse del cupo de Noruega del TAC.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrá capturarse una cantidad superior a la abajo indicada en la siguiente zona:

Aguas de Noruega de la subzona 4 (POK/*04N-)
14 908

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*		Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b y las subzonas 12 y 14 (POK/56/-14)
Alemania	220	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	2 178	(1)		
Irlanda	353	(1)		
Unión	2 751	(1)		
Noruega	0			
Reino Unido	1 913	(1)		
TAC	4 664			

(1) Condición especial: hasta un 30 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (POK/*2AC4C).

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*		Zona:	Aguas de Noruega al sur del paralelo 62° N (POK/4N-S62)
Suecia	880	(1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	880			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo y merlán se deducirán de las cuotas de estas especies.

▼**M1**

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*		Zona:	Subzonas 7, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (POK/7/3411)
Bélgica	3		TAC cautelar.	
Francia	750			
Irlanda	1 404			
Unión	2 157			
Reino Unido	384			
TAC	2 541			

Especie:	Rodaballo y rémol *Scophthalmus maximus* y *Scophthalmus rhombus*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (T/B/2AC4-C)
Bélgica	375		TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	802			
Alemania	205			
Francia	97			
Países Bajos	2 842			
Suecia	6			
Unión	4 327			
Reino Unido	1 022			
TAC	5 487			

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	Aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)
Bélgica	271	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar.	
Dinamarca	11	(1)(2)(3)		
Alemania	13	(1)(2)(3)		
Francia	43	(1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	232	(1)(2)(3)(4)		
Unión	570	(1)(3)		
Reino Unido	1 194	(1)(2)(3)(4)		
TAC	1 764	(3)		

▼**M1**

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	Zona:	Aguas de la Unión y aguas del Reino Unido de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SRX/2AC4-C)

(1) Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/2AC4-C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/2AC4-C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/2AC4-C) se notificarán por separado.

(2) Cuota de capturas accesorias. Estas especies no representarán más del 25 % en peso vivo de las capturas mantenidas a bordo por marea. Esta condición se aplica únicamente a los buques de más de quince metros de eslora total. Esta disposición no se aplicará en el caso de las capturas sujetas a la obligación de desembarque establecida en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 tal y como se mantiene en el Derecho del Reino Unido.

(3) No se aplicará a la raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido de la división 2a y a la raya de ojos (*Raja microocellata*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. En caso de que estas especies se capturen de forma accidental, no se les ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies.

(4) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (SRX/*07D2.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento y en las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D2.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D2.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D2.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D2.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	Aguas de la Unión de la división 3a (SRX/03A-C.)
Dinamarca	37	(1)	TAC cautelar.	
Suecia	11	(1)		
Unión	48	(1)		
TAC	48			

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/03A-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/03A-C.) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/03A-C.) se notificarán por separado.

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)
Bélgica	814	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar.	
Estonia	5	(1)(2)(3)(4)		
Francia	3 656	(1)(2)(3)(4)		
Alemania	11	(1)(2)(3)(4)		
Irlanda	1 177	(1)(2)(3)(4)		
Lituania	19	(1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	3	(1)(2)(3)(4)		
Portugal	20	(1)(2)(3)(4)		
España	984	(1)(2)(3)(4)		
Unión	6 689	(1)(2)(3)(4)		
Reino Unido	2 793	(1)(2)(3)(4)		
TAC	9 482	(3)(4)		

▼M1

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/67AKXD)

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/67AKXD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/67AKXD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/67AKXD), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/67AKXD), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/67AKXD) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/67AKXD) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas de la división 7d (SRX/*07D.), sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*07D.), raya falsa vela (*Leucoraja circularis*) (RJI/*07D.) y raya cardadora (*Leucoraja fullonica*) (RJF/*07D.) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) No se aplicará a la raya de ojos (*Raja microocellata*), excepto en aguas de la Unión de las divisiones 7f y 7g. En caso de que esta especie se capture de forma accidental, no se le ocasionarán daños. Todos los ejemplares serán liberados inmediatamente. Se fomentará que los pescadores desarrollen y utilicen técnicas y equipos que faciliten la liberación rápida y segura de estas especies. Dentro de los límites de estas cuotas, en las divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.) no podrán capturarse cantidades de raya de ojos superiores a las abajo indicadas.

Especie:	Raya de ojos *Raja microocellata*	Zona:	Divisiones 7f y 7g (RJE/7FG.)
Bélgica	8		TAC cautelar.
Estonia	0		
Francia	36		
Alemania	0		
Irlanda	12		
Lituania	0		
Países Bajos	0		
Portugal	0		
España	10		
Unión	66		
Reino Unido	57		
TAC	123		

Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d y notificarse con el siguiente código: (RJE/*07D.). Esta condición especial se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento y en las disposiciones pertinentes del Derecho del Reino Unido para las zonas en ellos especificadas.

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	División 7d (SRX/07D.)
Bélgica	134	(1)(2)(3)(4)	TAC cautelar.	
Francia	1 123	(1)(2)(3)(4)		
Países Bajos	7	(1)(2)(3)(4)		
Unión	1 264	(1)(2)(3)(4)		
Reino Unido	233	(1)(2)(3)(4)		
TAC	1 497	(4)		

▼**M1**

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*	Zona:	División 7d (SRX/07D.)

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/07D.), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/07D.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/07D.), raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/07D.) y raya de ojos (*Raja microocellata*) (RJE/07D.) se notificarán por separado.

(2) Condición especial: hasta un 5 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k (SRX/*67AKD). Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*67AKD), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*67AKD), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/*67AKD) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*67AKD) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*) ni a la raya mosaico (*Raja undulata*).

(3) Condición especial: hasta un 10 % de esta cuota podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4 (SRX/*2AC4C). Las capturas de raya boca de rosa (*Raja brachyura*) en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4 (RJH/*04-C.), raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/*2AC4C), raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/*2AC4C) y raya pintada (*Raja montagui*) (RJM/*2AC4C) se notificarán por separado. Esta condición especial no se aplica a la raya de ojos (*Raja microocellata*).

(4) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*).

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*		Zona:	Divisiones 7d y 7e (RJU/7DE.)
Bélgica	19	(1)	TAC cautelar.	
Estonia	0	(1)		
Francia	94	(1)		
Alemania	0	(1)		
Irlanda	25	(1)		
Lituania	0	(1)		
Países Bajos	0	(1)		
Portugal	0	(1)		
España	21	(1)		
Unión	159	(1)		
Reino Unido	75	(1)		
TAC	234	(1)		

(1) No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Los ejemplares solo podrán desembarcarse enteros o eviscerados. En cuanto a los buques de la Unión, se entiende sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Por lo que se refiere a los buques del Reino Unido, se entiende sin perjuicio de las disposiciones pertinentes establecidas en el Derecho del Reino Unido para las zonas especificadas.

▼M1

Especie:	Rayas, pastinacas y mantas *Rajiformes*		Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9 (SRX/89-C.)
Bélgica	10	(1)(2)	TAC cautelar.	
Francia	1 949	(1)(2)		
Portugal	1 580	(1)(2)		
España	1 590	(1)(2)		
Unión	5 129	(1)(2)		
Reino Unido	11	(1)(2)		
TAC	5 140	(2)		

(1) Las capturas de raya santiaguesa (*Leucoraja naevus*) (RJN/89-C.), raya boca de rosa (*Raja brachyura*) (RJH/89-C.) y raya de clavos (*Raja clavata*) (RJC/89-C.) se notificarán por separado.

(2) No se aplicará a la raya mosaico (*Raja undulata*). No se efectuará pesca dirigida a esta especie en las zonas cubiertas por este TAC. Cuando no estén sujetas a una obligación de desembarque, las capturas accesorias de raya mosaico en las subzonas 8 y 9 solo podrán ser desembarcadas enteras o evisceradas. Las capturas deberán permanecer dentro del límite de las cuotas que se indican en el cuadro siguiente. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los artículos 18 y 56 del presente Reglamento para las zonas en ellos especificadas. Las capturas accesorias de raya mosaico se notificarán por separado con los códigos abajo indicados. Dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades de raya mosaico superiores a las abajo indicadas:

▼C2

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 8 (RJU/8-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	13		
Portugal	10		
España	10		
Unión	33		
Reino Unido	0		
TAC	33		

Especie:	Raya mosaico *Raja undulata*	Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 9 (RJU/9-C.)
Bélgica	0	TAC cautelar.	
Francia	20		
Portugal	15		
España	15		
Unión	50		
Reino Unido	0		
TAC	50		

▼**M1**

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*		Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b (GHL/2A-C46)
Dinamarca	29		TAC analítico.	
Alemania	51			
Estonia	29			
España	29			
Francia	478			
Irlanda	29			
Lituania	29			
Polonia	29			
Unión	703			
Noruega	0			
Reino Unido	1 868			
TAC	2 571			

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*		Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c, 3d y la subzona 4 (MAC/2A34.)
Bélgica	510	(1)(2)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	17 468	(1)(2)		
Alemania	531	(1)(2)		
Francia	1 605	(1)(2)		
Países Bajos	1 615	(1)(2)		
Suecia	4 833	(1)(2)(3)		
Unión	26 562	(1)(2)		
Noruega	No aplicable	(4)		
Reino Unido	No aplicable	(1)(2)		
TAC	No aplicable			

▼M1

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a, 3b, 3c, 3d y la subzona 4 (MAC/2A34.)

(1) Condición especial: hasta un 60 % podrá pescarse en las aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d y 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14 (MAC/*2AX14.).

(2) Dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las dos zonas siguientes:

	Aguas de Noruega de la división 2a (MAC/*02AN-)	Aguas de las Islas Feroe (MAC/*FRO1)
Bélgica	0	0
Dinamarca	0	0
Alemania	0	0
Francia	0	0
Países Bajos	0	0
Suecia	0	0
Unión	0	0

(3) Condición especial: incluido el siguiente tonelaje que deberá capturarse en aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/*2A4AN):

283

En la pesca con arreglo a esta condición especial, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

(4) Se deducirán del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cantidad incluye el siguiente cupo de Noruega del TAC del mar del Norte:

0

Esta cuota podrá pescarse únicamente en la división 4a (MAC/*04A.), excepto la siguiente cantidad, en toneladas, que podrá pescarse en la división 3a (MAC/*03A.):

0

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

	3a	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c	4b	4c	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d, 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2AX14)
Bélgica	0	0	0	0	306
Dinamarca	0	4 130	0	0	10 480
Alemania	0	0	0	0	319
Francia	0	490	0	0	963
Países Bajos	0	490	0	0	969

▼M1

	3a	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 3a, 4b y 4c	4b	4c	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de las divisiones 2a, 5b, 8d, 8e y las subzonas 6, 7, 12 y 14
	(MAC/*03A.)	(MAC/*3A4BC)	(MAC/*04B.)	(MAC/*04C.)	(MAC/*2AX14)
Suecia	0	0	390	10	2 900
Unión	0	5 110	390	10	15 937
Reino Unido	0	No aplicable	0	0	No aplicable
Noruega	0	0	0	0	0

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*		Zona:	Subzonas 6 y 7 y divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; (MAC/2CX14-)
Alemania	16 498	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
España	18	(1)		
Estonia	137	(1)		
Francia	11 000	(1)		
Irlanda	54 992	(1)		
Letonia	101	(1)		
Lituania	101	(1)		
Países Bajos	24 059	(1)		
Polonia	1 162	(1)		
Unión	108 067	(1)		
Noruega	0	(2)(3)		
Islas Feroe	0	(4)		
Reino Unido	No aplicable	(1)		

TAC	No aplicable

(1)	Condición especial: hasta el 25 % de esta cuota podrá intercambiarse con España, Francia y Portugal, que la pescarán en la división 8c, las subzonas 9 y 10 y en aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/*8C910).
(2)	Podrá pescarse en las divisiones 2a, 6a (al norte del paralelo 56° 30' N), 4a, 7d, 7e, 7f y 7h (MAC/*AX7H).
(3)	Noruega podrá pescar la cantidad abajo indicada (MAC/*N5630), en toneladas, correspondiente al límite de acceso, al norte del paralelo 56° 30' N. Las cantidades que no se deduzcan en virtud de la nota 2 se deducirán del límite de capturas establecido por Noruega.
(4)	Esta cantidad se deducirá del límite de capturas de las Islas Feroe (cuota de acceso). Solo podrá pescarse en la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (MAC/*6AN56). Sin embargo, del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esta cuota podrá pescarse también en la división 2a y en la división 4a al norte del paralelo 59° N (MAC/*24N59).

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas y períodos siguientes:

▼B

	Aguas del Reino Unido de la división 4a. durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 14 de febrero y entre el 1 de agosto y el 31 de diciembre	Aguas de Noruega de la división 2a	Aguas de las Islas Feroe	
	(MAC/*04A-UK)	(MAC/*2AN-)	(MAC/*FRO2)	
Alemania	16 498	0	0	
España	18	0	0	
Estonia	137	0	0	
Francia	11 000	0	0	
Irlanda	54 922	0	0	
Letonia	101	0	0	
Lituania	101	0	0	
Países Bajos	24 059	0	0	
Polonia	1 162	0	0	
Unión	108 067	0	0	
Reino Unido	No aplicable	0	0	

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*		Zona:	División 8c y subzonas 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO (MAC/8C3411)
España	29 922	(1)	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	199	(1)		
Portugal	6 185	(1)		
Unión	36 306			
TAC	No aplicable			

(1) Condición especial: podrán capturarse cantidades sujetas a intercambios con otros Estados miembros en las divisiones 8a, 8b y 8d (MAC/*8ABD.). No obstante, las cantidades facilitadas por España, Portugal o Francia a efectos de intercambio y que deben capturarse en las divisiones 8a, 8b y 8d no excederán del 25 % de las cuotas del Estado miembro cedente.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en la siguiente zona:

	División 8b (MAC/*08B.)
España	2 513
Francia	17
Portugal	519

▼B

Especie:	Caballa *Scomber scombrus*	Zona:	Aguas de Noruega de las divisiones 2a y 4a (MAC/2A4A-N.)
Dinamarca	Por fijar	TAC analítico.	
Unión	Por fijar		
TAC	No aplicable		

▼M1

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*		Zona:	aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SOL/24-C.)
Bélgica	1 120		TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Dinamarca	512			
Alemania	896			
Francia	224			
Países Bajos	10 107			
Unión	12 859			
Noruega	10	(1)		
Reino Unido	2 022			
TAC	15 330			

(1) Solo podrá pescarse en aguas de la Unión de la subzona 4 (SOL/*04-C.).

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (SOL/56-14)
Irlanda	46	TAC cautelar.	
Unión	46		
Reino Unido	11		
TAC	57		

▼M1

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	División 7a (SOL/07A.)
Bélgica	364	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	5		
Irlanda	105		
Países Bajos	116		
Unión	590		
Reino Unido	181		
TAC	787		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	División 7d (SOL/07D.)
Bélgica	624	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	1 249		
Unión	1 873		
Reino Unido	471		
TAC	2 380		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	División 7e (SOL/07E.)
Bélgica	59	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	631		
Unión	690		
Reino Unido	1 111		
TAC	1 810		

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Divisiones 7f y 7g (SOL/7FG.)
Bélgica	781	TAC analítico. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	78		
Irlanda	39		
Unión	898		
Reino Unido	415		
TAC	1 337		

▼**M1**

Especie:	Lenguado europeo *Solea solea*	Zona:	Divisiones 7h, 7j y 7k (SOL/7HJK.)
Bélgica	18	TAC cautelar. Se aplica el artículo 8, apartado 2, del presente Reglamento.	
Francia	36		
Irlanda	95		
Países Bajos	28		
Unión	177		
Reino Unido	36		
TAC	213		

▼**M3**

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		Zona:	División 3a (SPR/03A.)
Dinamarca	8 422	(1)(2)(3)	TAC analítico.	
Alemania	18	(1)(2)(3)		
Suecia	3 187	(1)(2)(3)		
Unión	11 627	(1)(2)(3)		
TAC	12 570	(2)		

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y eglefino (OTH/*03A.). Las capturas accesorias de merlán y eglefino que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(2) Esta cuota podrá pescarse solo entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.

(3) Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de la división 2a y la subzona 4. No obstante, dichas transferencias se notificarán previamente a la Comisión y al Reino Unido.

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)
Bélgica	633	(1)(2)	TAC analítico.	
Dinamarca	50 114	(1)(2)		
Alemania	633	(1)(2)		
Francia	633	(1)(2)		
Países Bajos	633	(1)(2)		
Suecia	1 330	(1)(2)(3)		
Unión	53 976	(1)(2)		
Noruega	0	(1)		
Islas Feroe	0	(1)(4)		
Reino Unido	2 144	(1)		
TAC	56 120	(1)		

▼M3

Especie:	Espadín y capturas accesorias asociadas *Sprattus sprattus*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (SPR/2AC4-C)

(1) La cuota podrá pescarse solo entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.

(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán (OTH/*2AC4C). Las capturas accesorias de merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota con arreglo al artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(3) Incluidos los lanzones.

(4) Podrá incluir hasta un 4 % de capturas accesorias de arenque.

▼M1

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*		Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.)
Bélgica	1	(1)	TAC cautelar.	
Dinamarca	96	(1)		
Alemania	1	(1)		
Francia	21	(1)		
Países Bajos	21	(1)		
Unión	140			
Reino Unido	410			
TAC	550			

(1) La cuota solo podrá pescarse entre el 1 de enero de 2022 y el 30 de junio de 2022.

▼M3

Especie:	Espadín *Sprattus sprattus*		Zona:	Divisiones 7d y 7e (SPR/7DE.2)
Bélgica	25	(1)	TAC analítico.	
Dinamarca	1 601	(1)		
Alemania	25	(1)		
Francia	345	(1)		
Países Bajos	345	(1)		
Unión	2 341	(1)		
Reino Unido	6 859	(1)		
TAC	9 200	(1)		

(1) La cuota podrá pescarse solo entre el 1 de julio de 2022 y el 30 de junio de 2023.

▼M1

Especie:	Mielga *Squalus acanthias*		Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)
Bélgica	18	(1)	TAC cautelar. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	4	(1)		
España	9	(1)		
Francia	75	(1)		
Irlanda	47	(1)		
Países Bajos	0	(1)		
Portugal	0	(1)		
Unión	153	(1)		
Reino Unido	117	(1)		
TAC	270	(1)		

▼**M1**

Especie:	Mielga *Squalus acanthias*	Zona:	Subzonas 6, 7 y 8; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 1, 12 y 14 (DGS/15X14)

(1) No se efectuará pesca dirigida a la mielga en las zonas cubiertas por esta asignación de capturas accesorias. En el marco de esta cuota, los buques que participen en planes de gestión de capturas accesorias podrán, sin embargo, desembarcar como máximo dos toneladas por mes, por buque, de mielga que ya estuviera muerta en el momento en que el arte de pesca se subió a bordo. La Unión y el Reino Unido determinarán cada uno de forma independiente la manera en que asignarán su cuota a los buques participantes en sus planes de gestión de capturas accesorias. La Unión y el Reino Unido se asegurarán cada uno de que los desembarques anuales totales de mielga con arreglo a la asignación de capturas accesorias no superen las cantidades arriba indicadas. La Unión y el Reino Unido comunicarán a las demás la lista de buques participantes antes de permitir cualquier desembarque.

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.		Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/4BC7D)
Bélgica	7	(1)	TAC cautelar.	
Dinamarca	3 216	(1)		
Alemania	284	(1)(2)		
España	60	(1)		
Francia	267	(1)(2)		
Irlanda	202	(1)		
Países Bajos	1 936	(1)(2)		
Portugal	7	(1)		
Suecia	75	(1)		
Unión	6 055			
Noruega	0	(3)		
Reino Unido	2 816	(1)(2)		
TAC	8 969			

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*4BC7D). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en la división 7d podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a la siguiente zona: aguas del Reino Unido de la división 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8ab, d-e; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/*7D-EU).

(3) No podrá pescarse en aguas de la Unión de la división 7d.

▼M1

Especie:	Jureles y capturas accesorias asociadas *Trachurus* spp.		Zona:	Aguas del Reino Unido de las divisiones 2a y 4a; subzona 6, divisiones 7a-c, e-k; divisiones 8a-b, d-e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (JAX/2A-14)
Dinamarca	6 056	(1)(3)	TAC analítico.	
Alemania	4 725	(1)(2)(3)		
España	6 445	(3)(5)		
Francia	2 432	(1)(2)(3)(5)		
Irlanda	15 737	(1)(3)		
Países Bajos	18 958	(1)(2)(3)		
Portugal	621	(3)(5)		
Suecia	675	(1)(3)		
Unión	55 649	(3)		
Islas Feroe	0	(4)		
Reino Unido	5 767	(1)(2)(3)		
TAC	61 416			

(1) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota pescada en aguas del Reino Unido de las divisiones 2a o 4a antes del 30 de junio podrá contabilizarse como si se hubiera pescado dentro de la cuota correspondiente a las aguas del Reino Unido y las aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d (JAX/*2A4AC).

(2) Condición especial: hasta el 5 % de esta cuota podrá pescarse en la división 7d (JAX/*07D.). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*07D.).

(3) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa (OTH/*2A-14). Las capturas accesorias de ochavos, eglefino, merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(4) Únicamente en las divisiones 4a, 6a (solamente al norte del paralelo 56° 30' N), 7e, 7f y 7h.

(5) Condición especial: hasta el 80 % de esta cuota podrá pescarse en la división 8c (JAX/*08C2). Con arreglo a esta condición especial y de conformidad con la nota 3, las capturas accesorias de ochavos y merlán se notificarán por separado con el código (OTH/*08C2).

Especie:	Jureles *Trachurus* spp.		Zona:	División 8c (JAX/08C.)
España	8 710	(1)	TAC analítico.	
Francia	151			
Portugal	861	(1)		
Unión	9 722			
TAC	9 722			

(1) Condición especial: hasta el 10 % de esta cuota podrá pescarse en la subzona 9 (JAX/*09.).

▼M1

Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas *Trisopterus esmarkii*		Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a (NOP/2A3A4.)
Año	**2022**	**2023**		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Dinamarca	49 478 (1)(3)	0 (1)(6)		
Alemania	9 (1)(2)(3)	0 (1)(2)(6)		
Países Bajos	36 (1)(2)(3)	0 (1)(2)(6)		
Unión	49 524 (1)(3)	0 (1)(6)		
Reino Unido	10 204 (2)(3)	0 (2)(6)		
Noruega	0 (4)	0 (4)		
Islas Feroe	0 (5)	0 (5)		
TAC	59 728	No aplicable		

(1) Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

(2) Esta cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4.

(3) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2021 y el 31 de octubre de 2022.

(4) Se empleará una rejilla separadora.

(5) Se empleará una rejilla separadora. Esta cantidad incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.

(6) Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.

▼B

Especie:	Especies industriales		Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (I/F/04-N.)
Suecia	800	**(1)(2)**	TAC cautelar.	
Unión	800			
TAC	No aplicable			

(1) Las capturas accesorias de bacalao, eglefino, abadejo, merlán y carbonero se deducirán de las cuotas de estas especies.

(2) Condición especial: de ellas, como máximo la siguiente cantidad de jureles (JAX/*04-N.):

400

▼B

Especie:	Otras especies		Zona:	Aguas de la Unión de las subzonas 6 y 7 (OTH/67-EU)
Unión	No aplicable		TAC cautelar. Se aplica el artículo 7, apartado 1, del presente Reglamento.	
Noruega	0	(1)		
TAC	No aplicable			

(1) Captura solo con palangre.

Especie:	Otras especies		Zona:	Aguas de Noruega de la subzona 4 (OTH/04-N.)
Bélgica	22		TAC cautelar.	
Dinamarca	2 000			
Alemania	225			
Francia	93			
Países Bajos	160			
Suecia	No aplicable	(1)		
Unión	2 500	(2)		
TAC	No aplicable			

(1) Cuota de «otras especies» asignada tradicionalmente a Suecia por Noruega.

(2) Especies no cubiertas por otros TAC.

Especie:	Otras especies		Zona:	Aguas de la Unión de la subzona 4 y la división 6a al norte del paralelo 56° 30' N (OTH/46AN-EU)
Unión	No aplicable		TAC cautelar.	
Noruega	0	(1)(2)		
Islas Feroe	0	(3)		
TAC	No aplicable			

(1) Únicamente en la subdivisión 4 (OTH/*4-EU).

(2) Especies no cubiertas por otros TAC.

▼B

Apéndice

Los TAC a que se refiere el artículo 9, apartado 4, del presente Reglamento son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo en la división 7a; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; lenguado europeo en la división 7e; lenguado europeo en las divisiones 8a y 8b; gallos en la subzona 7; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala en la subzona 7; bacalao en la división 7a; solla en las divisiones 7f y 7g; solla en las divisiones 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas en las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa en la división 3a y la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; aguas de la Unión de las divisiones 3b y 3c y subdivisiones 22-32; arenque en la subzona 4 y la división 7d y aguas del Reino Unido de la división 2a; jureles en aguas de la Unión de las divisiones 4b, 4c y 7d; merlán en las divisiones 7b-k; eglefino en las divisiones 7b-k y las subzonas 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo en las divisiones 7f y 7g; merlán en la subzona 8; besugo en las subzonas 6, 7 y 8; ochavos en las subzonas 6, 7 y 8; caballa en las subzonas 6 y 7 y las divisiones 8a, 8b, 8d y 8e; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de la división 2a y las subzonas 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas en aguas del Reino Unido y en aguas de la Unión de las divisiones 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de la división 7d; rayas, pastinacas y mantas en aguas de la Unión de las subzonas 8 y 9; raya mosaico en las divisiones 7d y 7e.

Para Irlanda: rapes en la subzona 6; aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la división 5b; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14; rapes en la subzona 7; cigala en la unidad funcional 16 de la subzona 7.

▼B

ANEXO IB

ATLÁNTICO NORDESTE Y GROENLANDIA, SUBZONAS 1, 2, 5, 12 Y 14 DEL CIEM Y AGUAS DE GROENLANDIA DE LA SUBZONA 1 DE LA NAFO

Especie:	Arenque *Clupea harengus*		Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	12		TAC analítico.	
Dinamarca	11 969			
Alemania	2 096			
España	39			
Francia	516			
Irlanda	3 098			
Países Bajos	4 283			
Polonia	606			
Portugal	39			
Finlandia	185			
Suecia	4 435			
Reino Unido	11 690			
Unión	27 278			
Islas Feroe	0	(1)		
Noruega	0	(2)		
TAC	598 588			

(1) Se deducirá de los límites de capturas de las Islas Feroe.

(2) Se deducirá de los límites de capturas de Noruega.

Condición especial: dentro de los límites de estas cuotas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las siguientes zonas:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y el caladero en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)	
	27 278

Subzona 2, división 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)	
Bélgica	0
Dinamarca	0
Alemania	0
España	0
Francia	0

▼B

Especie:	Arenque *Clupea harengus*	Zona:	Aguas del Reino Unido, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Irlanda	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Finlandia	0		
Suecia	0		

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (COD/1N2AB.)
Alemania	2 334	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Grecia	290		
España	2 602		
Irlanda	290		
Francia	2 141		
Portugal	2 602		
Unión	10 259		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
Alemania	1 950 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	1 950 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) No podrá pescarse entre el 1 de marzo y el 31 de mayo dentro de la «zona de gestión de Kleine Bank» delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	65° 00' N	38° 00' O
2	65° 00' N	35° 15' O
3	64° 00' N	35° 15' O
4	64° 00' N	38° 00' O

▼M2

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	Subzona 1 y división 2b (COD/1/2B.)
Alemania	4 028	(1)(2)	TAC analítico.	
España	9 688	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	1 775	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	1 829	(1)(2)		
Portugal	2 019.	(1)(2)		
Otros Estados miembros	297	(1)(2)(3)		
Unión	19 636	(1)(2)		
TAC	No aplicable			

(1) El reparto del cupo de la población de bacalao correspondiente a la Unión en las zonas de Spitzbergen y la Isla de los Osos y las capturas accesorias asociadas de eglefino se entienden sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

(2) Las capturas accesorias de eglefino podrán representar hasta un 14 % por lance. El volumen de capturas accesorias de eglefino se añadirá a la cuota de bacalao.

(3) Excepto Alemania, España, Francia, Polonia y Portugal. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (COD/1/2B_AMS).

▼B

Especie:	Bacalao y eglefino *Gadus morhua y Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (C/H/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Granaderos *Macrourus spp.*		Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN)
Unión	50	(1)	TAC analítico.	
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

(2) El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/514GRN) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/514GRN). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

▼B

Especie:	Granaderos *Macrourus spp.*		Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.)
Unión	35	(1)	TAC analítico.	
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Condición especial: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

(2) El volumen que figura a continuación, en toneladas, se asigna a Noruega. Condición especial para ese volumen: no se realizarán actividades pesqueras dirigidas al granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*) (RNG/N1GRN.) ni al granadero berglax (*Macrourus berglax*) (RHG/N1GRN.). Solo se capturarán como captura accesoria y se notificarán por separado.

55

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	Zona:	División 2b (CAP/02B.)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	0		

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*		Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	0		TAC analítico.	
Alemania	0		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	0		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Todos los Estados miembros	0	(1)		
Unión	0	(2)		
Noruega	0	(2)		
TAC	No aplicable			

(1) Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota de «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota de «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).

(2) Para un período de pesca comprendido entre el 15 de octubre de 2022 y el 15 de abril de 2023.

▼B

Especie:	Eglefino *Melanogrammus aeglefinus*	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (HAD/1N2AB.)
Alemania	281	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	169		
Unión	450		
TAC	No aplicable		

Especie:	Bacaladilla *Micromesistius poutassou*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe (WHB/2A4AXF)
Dinamarca	0	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	0		
Francia	0		
Países Bajos	0		
Unión	0 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas de bacaladilla podrán incluir capturas accesorias inevitables de pion de altura.

Especie:	Maruca y maruca azul *Molva molva y Molva dypterygia*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (B/L/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Unión	0 (1)		
TAC	No aplicable		

(1) Las capturas accesorias de granadero de roca y de sable negro podrán deducirse de esta cuota, hasta el límite siguiente (OTH/*05B-F):

0

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (PRA/514GRN)
Dinamarca	1 574	TAC analítico.	
Francia	1 574	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	3 149	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	1 701		
TAC	No aplicable		

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (PRA/N1GRN)
Dinamarca	1 300	TAC analítico.	
Francia	1 300	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	2 600	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (POK/1N2AB.)
Alemania	603	TAC analítico.	
Francia	97	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	700	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (POK/1/2INT)
Unión	0	TAC analítico.	
TAC	No aplicable		

▼B

Especie:	Carbonero *Pollachius virens*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (POK/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Países Bajos	0		
Unión	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (GHL/1N2AB.)
Alemania	100 (1)	TAC analítico.	
Unión	100 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (GHL/1/2INT)
Unión	1 766 (1)	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GHL/N1G-S68)
Alemania	1 700 (1)	TAC analítico.	
Unión	1 700 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	550 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Esta cuota deberá pescase al sur del paralelo 68° N.

▼B

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (GHL/5-14GL)
Alemania	4 300	TAC analítico.	
Unión	4 300 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Noruega	650	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) No deberán pescarlo más de seis buques al mismo tiempo.

Especie:	Gallinetas (pelágicas superficiales) *Sebastes spp.*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (RED/51214S)
Estonia	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0		
Irlanda	0		
Letonia	0		
Países Bajos	0		
Polonia	0		
Portugal	0		
Unión	0		
TAC	0		

Especie:	Gallinetas (pelágicas profundas) *Sebastes spp.*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (RED/51214D)
Estonia	0 (1)(2)	TAC analítico.	
Alemania	0 (1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	0 (1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0 (1)(2)		
Irlanda	0 (1)(2)		
Letonia	0 (1)(2)		
Países Bajos	0 (1)(2)		
Polonia	0 (1)(2)		
Portugal	0 (1)(2)		
Unión	0 (1)(2)		
TAC	0 (1)(2)		

▼B

Especie:	Gallinetas (pelágicas profundas) *Sebastes spp.*	Zona:	Aguas del Reino Unido y aguas internacionales de la subzona 5; aguas internacionales de las subzonas 12 y 14 (RED/51214D)

(1) Solo podrá capturarse en la zona delimitada por las líneas que unen las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

(2) Solo podrá capturarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

Especie:	Gallinetas *Sebastes mentella*	Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (REB/1N2AB.)
Alemania	851	TAC analítico.	
España	106	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	93	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	450		
Unión	1 500		
TAC	No aplicable		

Especie:	Gallinetas *Sebastes spp.*	Zona:	Aguas internacionales de las subzonas 1 y 2 (RED/1/2INT)
Unión	Por fijar (1)(2)	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	16 802 (3)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) La pesca concluirá cuando las Partes contratantes en la CPANE hayan agotado el TAC. A partir de la fecha de inicio de la veda, los Estados miembros prohibirán la pesca dirigida a las gallinetas por buques que enarbolen su pabellón.

(2) Los buques limitarán sus capturas accesorias de gallinetas en otras pesquerías a un máximo del 1 % del total de capturas mantenidas a bordo.

(3) Límite provisional de capturas para cubrir las capturas de todas las Partes contratantes en la CPANE.

▼B

Especie:	Gallinetas (pelágicas) *Sebastes spp.*		Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
Alemania	0	(1)(2)(3)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	(1)(2)(3)		
Unión	0	(1)(2)(3)		
TAC	No aplicable			

(1) Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

(2) Solo podrá pescarse en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de las gallinetas delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64° 45' N	28° 30' O
2	62° 50' N	25° 45' O
3	61° 55' N	26° 45' O
4	61° 00' N	26° 30' O
5	59° 00' N	30° 00' O
6	59° 00' N	34° 00' O
7	61° 30' N	34° 00' O
8	62° 50' N	36° 00' O
9	64° 45' N	28° 30' O

(3) Condición especial: esta cuota podrá pescarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta mencionada en la nota 2 (RED/*5–14P).

Especie:	Gallinetas (demersales) *Sebastes spp.*		Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)
Alemania	1 224	(1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	6	(1)		
Unión	1 230	(1)		
Noruega	300	(1)		
TAC	No aplicable			

▼B

Especie:	Gallinetas (demersales) *Sebastes spp.*	Zona:	Aguas de Groenlandia de la división 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (RED/N1G14D)

(1) Solo podrá pescarse con redes de arrastre y solo al norte y al oeste de la línea delimitada por los puntos siguientes:

Punto	Latitud	Longitud
1	59° 15' N	54° 26' O
2	59° 15' N	44° 00' O
3	59° 30' N	42° 45' O
4	60° 00' N	42° 00' O
5	62° 00' N	40° 30' O
6	62° 00' N	40° 00' O
7	62° 40' N	40° 15' O
8	63° 09' N	39° 40' O
9	63° 30' N	37° 15' O
10	64° 20' N	35° 00' O
11	65° 15' N	32° 30' O
12	65° 15' N	29° 50' O

Especie:	Gallinetas *Sebastes spp.*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (RED/05B-F.)
Bélgica	0	TAC analítico.	
Alemania	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0		
TAC	No aplicable		

Especie:	Otras especies		Zona:	Aguas de Noruega de las subzonas 1 y 2 (OTH/1N2AB.)
Alemania	71	(1)	TAC analítico.	
Francia	29	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	100	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

Especie:	Otras especies[1]	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (OTH/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

(1) Excluidas las especies sin valor comercial.

Especie:	Peces planos *Pleuronectiformes*	Zona:	Aguas de las Islas Feroe de la división 5b (FLX/05B-F.)
Alemania	0	TAC analítico.	
Francia	0	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable		

Especie:	Capturas accesorias[1]	Zona:	Aguas de Groenlandia (B-C/GRL)
Unión	600	TAC cautelar.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	No aplicable	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Las capturas accesorias de granadero (*Macrourus* spp.) se notificarán de acuerdo con los siguientes cuadros de posibilidades de pesca: granadero en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (GRV/514GRN) y granadero en aguas de Groenlandia de la subzona 1 de la NAFO (GRV/N1GRN.).

▼B

ANEXO IC

ATLÁNTICO NOROESTE: ZONA DEL CONVENIO NAFO

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	NAFO 2J3KL (COD/N2J3KL)
Unión	0	(1)	TAC analítico.	
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	NAFO 3NO (COD/N3NO.)
Unión	0	(1)	TAC analítico.	
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 000 kg o un 4 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Bacalao *Gadus morhua*		Zona:	NAFO 3M (COD/N3M.)
Estonia	44	(1)	TAC analítico.	
Alemania	186	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	44	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	44	(1)		
Polonia	152	(1)		
España	572	(1)		
Francia	80	(1)		
Portugal	786	(1)		
Unión	1 908	(1)		
TAC	4 000	(1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida entre las 00.00 TUC del 1 de enero de 2022 y las 24.00 TUC del 31 de marzo de 2022. Durante este período, el capitán del buque cumplirá los requisitos establecidos en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 2019/833* y velará por que las capturas que se conserven a bordo y en cada lance de esta población se limiten a los máximos especificados en el artículo 7, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2019/833.

* Reglamento (UE) 2019/833 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se establecen medidas de conservación y ejecución aplicables en la zona de regulación de la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste, se modifica el Reglamento (UE) 2016/1627 y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2115/2005 y (CE) n.º 1386/2007 del Consejo (DO L 141 de 28.5.2019, p. 1).

▼B

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	Zona:	NAFO 3L (WIT/N3L.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Mendo *Glyptocephalus cynoglossus*	Zona:	NAFO 3NO (WIT/N3NO.)
Estonia	52	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	52		
Lituania	52		
Unión	156		
TAC	1 175		

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	Zona:	NAFO 3M (PLA/N3M.)
Unión	0 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Platija americana *Hippoglossoides platessoides*	Zona:	NAFO 3LNO (PLA/N3LNO.)
Unión	0 (1)	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Pota *Illex illecebrosus*	Zona:	Subzonas 3 y 4 de la NAFO (SQI/N34.)
Estonia	128 (1)	TAC analítico.	
Letonia	128 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	128 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	227 (1)		
Otros Estados miembros	29 467 (1)(2)		
Unión	30 078 (1)(3)		
TAC	34 000		

(1) Ningún buque podrá pescar pota festoneada entre las 00.01 TUC del 1 de enero y las 24.00 TUC del 30 de junio.

(2) Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia, podrán disponer de esta cantidad. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SQI/N34_AMS).

(3) Corresponde a la suma de las cuotas de Estonia, Letonia, Lituania y Polonia y la parte no especificada de la Unión disponible para Canadá y los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia.

Especie:	Limanda amarilla *Limanda ferruginea*	Zona:	NAFO 3LNO (YEL/N3LNO.)
Unión	0 (1)	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	20 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 2 500 kg o un 10 %, si esta cifra es superior. No obstante, si se asigna a la Unión una cuota «Otros», una vez agotada dicha cuota los límites de capturas accesorias serán como máximo de 1 250 kg o del 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Capelán *Mallotus villosus*	Zona:	NAFO 3NO (CAP/N3NO.)
Unión	0 (1)	TAC analítico.	
		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	NAFO 3LNO[1][2] (PRA/N3LNOX)
Estonia	0 [3]	TAC analítico.	
Letonia	0 [3]	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	0 [3]	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	0 [3]		
España	0 [3]		
Portugal	0 [3]		
Unión	0 [3]		
TAC	0 [3]		

(1) Sin incluir el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

(2) Se prohíbe la pesca en una profundidad inferior a 200 metros en la zona situada al oeste de una línea delimitada por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	46° 00' 00" N	47° 49' 00" O
2	46° 25' 00" N	47° 27' 00" O
3	46° 42' 00" N	47° 25' 00" O
4	46° 48' 00" N	47° 25' 50" O
5	47° 16' 50" N	47° 43' 50" O

(3) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	NAFO 3M[1] (PRA/*N3M.)
TAC	No aplicable [2]	TAC analítico.	

(1) Esta población también podrá pescarse en la división 3L en el coto delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 20' 00" N	46° 40' 00" O
2	47° 20' 00" N	46° 30' 00" O
3	46° 00' 00" N	46° 30' 00" O
4	46° 00' 00" N	46° 40' 00" O

Además, entre el 1 de junio y el 31 de diciembre, la pesca de camarón estará prohibida en la zona delimitada por las coordenadas siguientes:

▼B

Especie:	Camarón boreal *Pandalus borealis*	Zona:	NAFO 3M[1] (PRA/*N3M.)

Punto n.º	Latitud	Longitud
1	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O
2	47° 30' 00" N	44° 15' 00" O
3	46° 55' 00" N	44° 15' 00" O
4	46° 35' 00" N	44° 30' 00" O
5	46° 35' 00" N	45° 40' 00" O
6	47° 30' 00" N	45° 40' 00" O
7	47° 55' 00" N	45° 00' 00" O

(2) No aplicable. Pesca gestionada mediante limitaciones del esfuerzo pesquero (EFF/*N3M.). Los Estados miembros interesados expedirán autorizaciones de pesca para aquellos de sus buques que ejerzan esta pesca y notificarán dichas autorizaciones a la Comisión antes de que los buques inicien sus actividades, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

Estado miembro	Número máximo de días de pesca
Dinamarca	0
Estonia	0
España	0
Letonia	0
Lituania	0
Polonia	0
Portugal	0

Especie:	Fletán negro *Reinhardtius hippoglossoides*	Zona:	NAFO 3LMNO (GHL/N3LMNO)
Estonia	318	TAC analítico.	
Alemania	325	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	45	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	23		
España	4 359		
Portugal	1 822		
Unión	6 892		
TAC	11 755		

▼B

Especie:	Ráyidos *Rajidae*	Zona:	NAFO 3LNO (SKA/N3LNO.)
Estonia	283	TAC analítico.	
Lituania	62	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	3 403	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	660		
Unión	4 408		
TAC	7 000		

Especie:	Gallinetas *Sebastes spp.*	Zona:	NAFO 3LN (RED/N3LN.)
Estonia	895	TAC analítico.	
Alemania	615	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	895	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	895		
Unión	3 300		
TAC	18 100		

Especie:	Gallinetas *Sebastes spp.*	Zona:	NAFO 3M (RED/N3M.)
Estonia	1 571 (1)	TAC analítico.	
Alemania	513 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Letonia	1 571 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	1 571 (1)		
España	233 (1)		
Portugal	2 354 (1)		
Unión	7 813 (1)		
TAC	10 933 (1)		

(1) Esta cuota está sujeta a la observancia del TAC, que se fija con respecto a esta población para todas las Partes contratantes en la NAFO. Dentro de este TAC, antes del 1 de julio de 2022 no podrá pescarse más del siguiente límite intermedio:

5 467

▼B

Especie:	Gallinetas *Sebastes spp.*	Zona:	NAFO 3O (RED/N3O.)
España	1 771	TAC analítico.	
Portugal	5 229	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	7 000	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	20 000		

Especie:	Gallinetas *Sebastes spp.*	Zona:	Subzona 2 de la NAFO, divisiones 1F y 3K (RED/N1F3K.)
Letonia	0 (1)	TAC analítico.	
Lituania	0 (1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	0 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	0 (1)		

(1) En esta cuota no se permite la pesca dirigida. Esta especie solo podrá capturarse como captura accesoria dentro de los siguientes límites: un máximo de 1 250 kg o un 5 %, si esta cifra es superior.

▼M1

Especie:	Brótola blanca *Urophycis tenuis*	Zona:	NAFO 3NO (HKW/N3NO.)
España	255	TAC analítico.	
Portugal	333	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	588 (1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	1 000		

(1) Cuando, de conformidad con el anexo IA de las medidas de conservación y control de la NAFO, un voto positivo de las Partes contratantes de la NAFO confirme que el TAC es de 2 000 toneladas, las cuotas correspondientes de la Unión y los Estados miembros serán las siguientes:

España	509
Portugal	667
Unión	1 176

▼B

ANEXO ID

ZONA DEL CONVENIO CICAA

Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O (SAI/AE45W)
TAC	1 271	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Pez vela del Atlántico *Istiophorus albicans*	Zona:	Océano Atlántico, al oeste del meridiano 45° O (SAI/AW45W)
TAC	1 030	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

Especie:	Marlín azul *Makaira nigricans*	Zona:	Océano Atlántico (BUM/ATLANT)
España	22,77	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	332,82		
Portugal	46,21		
Unión	401,80		
TAC	1 670		

Especie:	Tintorera *Prionace glauca*	Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (BSH/AN05N)
Irlanda	0,96	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	27 035,09		
Francia	151,70		
Portugal	5 357,67		
Unión	32 545,42		
TAC	39 102		

▼B

Especie:	Tintorera *Prionace glauca*		Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (BSH/AS05N)
TAC	28 923	(1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) El plazo y el método de cálculo que utiliza la CICAA para fijar el límite de capturas de tintorera se entenderán sin perjuicio del plazo ni el método de cálculo utilizados para determinar las posibles claves de reparto futuras a escala de la Unión.

Especie:	Aguja blanca del Atlántico *Tetrapturus albidus*	Zona:	Océano Atlántico (WHM/ATLANT)
España	30,50	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	19,50		
Unión	50,00		
TAC	355		

▼M1

Especie:	Atún blanco del norte *Thunnus alalunga*		Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (ALB/AN05N)
Irlanda	3 316,79		TAC analítico.	
España	18 694,64			
Francia	5 879,76			
Portugal	2 050,38			
Unión	29 941,57	(1)		
TAC	37 801			

(1) De conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, el número de buques pesqueros de la Unión que pueden ejercer la pesca del atún blanco del norte como especie objetivo será de 1 241.

Especie:	Atún blanco del sur *Thunnus alalunga*	Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (ALB/AS05N)
España	905,86	TAC analítico.	
Francia	297,70		
Portugal	633,94		
Unión	1 837,50		
TAC	24 000		

▼M1

Especie:	Atún blanco del Mediterráneo *Thunnus alalunga*		Zona:	Mar Mediterráneo (ALB/MED)
Grecia	400		TAC analítico.	
España	103,26		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	15		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Croacia	7			
Italia	1 171,29			
Chipre	431,94			
Malta	41,19			
Unión	2 169,68			
TAC	2 500	(1)(2)(3)		

(1) Con el fin de proteger a los juveniles de pez espada, se aplicará también un período de veda a los palangreros dedicados a la pesca de atún blanco del Mediterráneo del 1 de octubre al 30 de noviembre. Además, queda prohibido pescar, mantener a bordo, transbordar o desembarcar atún blanco del Mediterráneo durante los siguientes periodos, ya sea como especie objetivo o como captura accesoria:

— Grecia, Croacia, Italia y Chipre: del 1 de octubre al 30 de noviembre y del 1 al 31 de marzo.

— España, Francia y Malta: del 1 de enero al 31 de marzo.

(2) Cada Estado miembro limitará el número de sus buques pesqueros autorizados a pescar atún blanco del Mediterráneo al número de buques autorizados a pescar esta especie en 2017. Los Estados miembros podrán aplicar una tolerancia del 10 % a este límite de capacidad.

▼M3

(3) Condición especial: las capturas accesorias de atún blanco del Mediterráneo se deducirán de esta cuota, aunque se notificarán por separado (ALB/MED-BC).

▼B

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*		Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000	(1)	TAC analítico.	
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
			No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Se notificarán por separado las capturas de rabil por cerqueros con jareta (YFT/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/*ATLLL).

▼M1

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*		Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	8 181,90	(1)	TAC analítico.	
Francia	3 475,31	(1)		
Portugal	3 106,23	(1)		
Unión	14 763,44	(1)		
TAC	62 000	(1)		

(1) Se notificarán por separado las capturas de patudo por cerqueros con jareta (BET/*ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/*ATLLL). A partir de junio de 2022, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deberán transmitir las capturas de estos buques semanalmente.

▼B

Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*		Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE045WM)
Chipre	168,95	(4)	TAC analítico.	
Grecia	314,03	(7)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	6 093,28	(2)(4)(7)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	6 012,47	(2)(3)(4)		
Croacia	950,30	(6)		
Italia	4 745,34	(4)(5)		
Malta	389,32	(4)		
Portugal	572,97	(7)		
Otros Estados miembros	64,95	(1)		
Unión	19 311,60	(2)(3)(4)(5)		
Asignación adicional especial	100	(7)		
TAC	36 000			

(1) Excepto Chipre, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Malta y Portugal, y exclusivamente como captura accesoria. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (BFT/AE45WM_AMS).

(2) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8301):

España	923,02
Francia	428,79
Unión	1 351,81

(3) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de un peso mínimo de 6,4 kg o de una talla mínima de 70 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 1, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*641):

Francia	100,00
Unión	100,00

(4) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 2, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8302):

España	121,87
Francia	120,25
Italia	94,91
Chipre	3,38
Malta	7,79
Unión	348,19

▼B

Especie:	Atún rojo *Thunnus thynnus*	Zona:	Océano Atlántico, al este del meridiano 45° O, y mar Mediterráneo (BFT/AE045WM)

▼M1

(5) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm efectuadas por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*643):

Italia	94,91
Unión	94,91

▼B

(6) Condición especial: dentro de este TAC, se aplicarán a las capturas de atún rojo de entre 8 kg / 75 cm y 30 kg / 115 cm efectuadas con fines de cría por los buques contemplados en el anexo VI, punto 3, los límites de capturas y el reparto entre Estados miembros que figuran a continuación (BFT/*8303F):

Croacia	855,27
Unión	855,27

(7) La Unión recibirá en 2022, además de su cuota asignada de 19 311,60 toneladas, una asignación adicional de 100 toneladas, exclusivamente para los buques artesanales de archipiélagos específicos de Grecia (las islas Jónicas), España (las islas Canarias) y Portugal (las Azores y Madeira). La asignación específica de esta cantidad adicional a los Estados miembros interesados será la siguiente (BFT/AVARCH):

Grecia	4,5
España	87,3
Portugal	8,2
Unión	100

▼M1

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*		Zona:	Océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/AN05N)
España	6 392,46	(2)	TAC analítico.	
Portugal	1 161,84	(2)		
Otros Estados miembros	130,72	(1)(2)		
Unión	7 685,03			
TAC	13 200			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (SWO/AN05N_AMS).

(2) Condición especial: hasta el 2,39 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/*AS05N). Las capturas que deban deducirse de la condición especial de la cuota compartida se notificarán por separado (SWO/*AS05N_AMS).

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*		Zona:	Océano Atlántico, al sur del paralelo 5° N (SWO/AS05N)
España	4 770,75	(1)	TAC analítico.	
Portugal	314,25	(1)		
Unión	5 085,01			
TAC	14 000			

(1) Condición especial: hasta el 3,51 % de esta cantidad podrá pescarse en el océano Atlántico, al norte del paralelo 5° N (SWO/*AN05N).

▼B

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*		Zona:	Mar Mediterráneo (SWO/MED)
Croacia	13,74	(1)	TAC analítico.	
Chipre	50,67	(1)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	1 565,04	(1)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Francia	109,08	(1)		
Grecia	1 036,02	(1)		
Italia	3 208,45	(1)		
Malta	380,64	(1)		
Unión	6 363,64	(1)		
TAC	9 016,71			

(1) Esta cuota solo podrá pescarse entre el 1 de abril y el 31 de diciembre.

▼B

ANEXO IE

ATLÁNTICO SURORIENTAL: ZONA DEL CONVENIO SEAFO

Los TAC que figuran en el presente anexo no se asignan a las Partes contratantes en la SEAFO y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la SEAFO, que comunicará a las Partes contratantes en la SEAFO cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Especie:	Alfonsiños *Beryx* spp.	Zona:	SEAFO (ALF/SEAFO)
TAC	200 (1)	TAC cautelar.	

(1) No podrán capturarse más de 132 toneladas en la subdivisión B1 (ALF/*F47NA).

Especie:	Cangrejos *Chaceon* spp.	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO(1) (GER/F47NAM)
TAC	162 (1)	TAC cautelar.	

(1) A efectos de este TAC, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.

Especie:	Cangrejos *Chaceon* spp.	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (GER/F47X)
TAC	200	TAC cautelar.	

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	Zona:	Subzona D de la SEAFO (TOP/F47D)
TAC	261	TAC cautelar.	

Especie:	Róbalo de fondo *Dissostichus eleginoides*	Zona:	SEAFO, excluida la subzona D (TOP/F47-D)
TAC	0	TAC cautelar.	

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	Zona:	Subdivisión B1 de la SEAFO(1) (ORY/F47NAM)
TAC	0 (2)	TAC cautelar.	

(1) A efectos del presente anexo, la zona abierta a la pesquería está delimitada de la siguiente forma:
— al oeste, por el meridiano de longitud 0° E,
— al norte, por el paralelo de latitud 20° S,
— al sur, por el paralelo de latitud 28° S, y
— al este, por los límites exteriores de la zona económica exclusiva de Namibia.

(2) Con excepción de una asignación de capturas accesorias de cuatro toneladas (ORY/*F47NA).

▼B

Especie:	Reloj anaranjado *Hoplostethus atlanticus*	Zona:	SEAFO, excluida la subdivisión B1 (ORY/F47X)
TAC	50	TAC cautelar.	

Especie:	Espartanos *Pseudopentaceros* spp.	Zona:	SEAFO (EDW/SEAFO)
TAC	135	TAC cautelar.	

▼B

ANEXO IF

ATÚN DEL SUR: ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

Especie:	Atún del sur *Thunnus maccoyii*	Zona:	Todas las zonas de distribución (SBF/F41-81)
Unión	11 (1)	TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
TAC	17 647	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IG

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (BET/F7120S)
Portugal	2 000 [1]	TAC cautelar.	
España	2 000 [1]		
Unión	4 000 [1]		
TAC	No aplicable [1]		

[1] Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

Especie:	Pez espada *Xiphias gladius*	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
Unión	3 170,36	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

▼**M1**

ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN OROPPS

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (TOT/SPR-RB)
TAC	75 (1)	TAC cautelar.	

(1) Este TAC anual solo se aplica a las pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en el siguiente bloque de investigación:

— NO	50° 30' S, 136° E
— NE	50° 30' S, 140° 30' E
— Entrante E	52° 45' S, 140° 30' E
— Saliente E	52° 45' S, 145° 30' E
— SE	54° 50' S, 145° 30' E
— SO	54° 50' S, 136° E

Especie:	Jurel chileno *Trachurus murphyi*	Zona:	Zona de la Convención OROPPS (CJM/OROPPS)
Alemania	13 826,71	TAC analítico.	
Países Bajos	14 986,73	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Lituania	9 620,98	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	16 542,58		
Unión	54 977,00		
TAC	No aplicable		

▼**M3**

ANEXO IJ

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

Las capturas de rabil (*Thunnus albacares*) por buques pesqueros de la Unión no excederán de los límites de capturas establecidos en el presente anexo.

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*		Zona:	Zona de competencia de la CAOI (YFT/IOTC)
Francia	27 736		TAC analítico.	
Italia	2 367		No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
España	42 943		No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	100	(1)		
Unión	73 146			
TAC	No aplicable			

(1) Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼B

ANEXO IK

ZONA DEL ACUERDO SIOFA

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	Zona:	Zona Del Cano[1] (TOT/F517DC)
Unión	18,33 [2]	TAC cautelar.	
TAC	55 [2]		

(1) Aguas internacionales de la subzona 51.7 de la FAO comprendidas entre los paralelos 44° S y 45° S, así como las zonas económicas exclusivas adyacentes al este y al oeste.

(2) Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo y mediante palangres durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022. Los palangres tendrán un máximo de 3 000 anzuelos por línea y se fijarán, como mínimo, a tres millas náuticas de distancia entre unos y otros.

Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en la zona Del Cano.

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	Zona:	Williams Rige [1] (TOT/F574WR)
TAC	140 [2]	TAC cautelar.	

(1) Zona de la subzona 57.4 de la FAO comprendida entre las siguientes coordenadas:

Punto	Latitud	Longitud
1	52° 30' 00" S	80° 00' 00" E
2	55° 00' 00" S	80° 00' 00" E
3	55° 00' 00" S	85° 00' 00" E
4	52° 30' 00" S	85° 00' 00" E

(2) El TAC mencionado no se reparte entre las Partes en el SIOFA, por lo que no se ha determinado el cupo de la Unión. Esta cuota solo podrá ser pescada por buques con observadores a bordo durante la campaña de pesca comprendida entre el 1 de diciembre de 2021 y el 30 de noviembre de 2022. Con arreglo a las condiciones de acceso establecidas en el SIOFA, no se fijarán más de dos palangres, con un máximo de 6 250 anzuelos, por cada cuadrícula del SIOFA, y se aplica un intervalo de al menos 30 días entre las mareas. Las capturas por parte de buques que no se dediquen a esta especie no excederán de 0,5 toneladas de *Dissostichus* spp. por campaña de pesca. Cuando un buque alcance este límite, no podrá seguir pescando en Williams Ridge.

▼B

Especie:	Róbalos de profundidad *Dissostichus* spp.	Zona:	Williams Rige [1] (TOT/F574WR)

Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud S	Longitud E
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud S	Longitud E
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44° 00'
4	41° 00'	44° 00'

Fools Flat

Punto	Latitud S	Longitud E
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40'	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud S	Longitud E
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56' 30"	50° 23'
3	37° 56' 30"	50° 27'
4	37° 54'	50° 27'

Walter's Shoal

Punto	Latitud S	Longitud E
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

▼B

ANEXO IL

ZONA DE LA CONVENCIÓN CIAT

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*	Zona:	Zona de la Convención CIAT (BET/IATTC)
Unión	500 (1)	TAC cautelar.	
TAC	No aplicable		

(1) Solo los buques que utilicen palangres podrán pescar esta cuota.

▼B

ANEXO II

ESFUERZO PESQUERO DE LOS BUQUES EN EL CONTEXTO DE LA GESTIÓN DE LAS POBLACIONES DE LENGUADOS DE LA PARTE OCCIDENTAL DEL CANAL DE LA MANCHA, EN LA DIVISIÓN 7e DEL CIEM

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. El presente anexo se aplicará a los buques pesqueros de la Unión de eslora total igual o superior a 10 metros que lleven a bordo o desplieguen redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm y redes fijas, incluidas redes de enmalle, trasmallos y redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm, de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/472, y que estén presentes en la división 7e del CIEM.

1.2. Los buques que faenen con redes fijas con un tamaño de malla igual o superior a 120 mm y cuyos registros de capturas sean inferiores a 300 kg en peso vivo de lenguados por año durante los tres años anteriores, de acuerdo con sus registros de pesca, quedarán exentos del cumplimiento del presente anexo, a condición de que:

a) dichos buques hayan capturado menos de 300 kg en peso vivo de lenguados en el período de gestión de 2020;

b) dichos buques no efectúen ningún transbordo de pescado en el mar a otro buque;

c) a más tardar el 31 de julio de 2022 y el 31 de enero de 2023, cada Estado miembro interesado elabore un informe para la Comisión sobre los registros de capturas de lenguados de dichos buques en los tres años anteriores y sobre las capturas de lenguados en 2022.

Cuando no se cumpla alguna de las citadas condiciones, los buques de que se trate dejarán de estar exentos del cumplimiento del presente anexo, con efecto inmediato.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «grupo de artes», el grupo constituido por las dos categorías de artes siguientes:

i) redes de arrastre de vara con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm, y

ii) redes fijas, incluidas las redes de enmalle, los trasmallos y las redes de enredo, con un tamaño de malla igual o inferior a 220 mm;

b) «arte regulado», cualquiera de las dos categorías de artes pertenecientes al grupo de artes;

c) «la zona», la división 7e del CIEM;

d) «período de gestión actual», el período comprendido entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023.

3. LIMITACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, cada Estado miembro se asegurará de que los buques pesqueros de la Unión que enarbolen su pabellón y estén matriculados en la Unión, cuando lleven a bordo un arte regulado, no estén presentes dentro de la zona durante un número de días superior al especificado en el capítulo III del presente anexo.

▼B

CAPÍTULO II

Autorizaciones

4. BUQUES AUTORIZADOS

4.1. Ningún Estado miembro autorizará la pesca en la zona con artes regulados a ningún buque que enarbole su pabellón y no haya registrado ese tipo de actividad pesquera en la zona en el período comprendido entre 2002 y 2018, excluido el registro de actividades pesqueras resultante de la transferencia de días entre buques pesqueros, a menos que el Estado miembro garantice que se impida la pesca en la zona a una capacidad equivalente, medida en kilovatios.

4.2. Sin embargo, a un buque en cuyo registro de capturas figure un arte regulado se le podrá autorizar que utilice un arte distinto, a condición de que el número de días asignados al arte distinto sea igual o superior al número de días asignado al arte regulado.

4.3. Un buque que enarbole el pabellón de un Estado miembro y no disponga de cuotas en la zona no estará autorizado a faenar en la zona con artes regulados a menos que se haya asignado al buque una cuota a raíz de una transferencia efectuada de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y se le hayan asignado días de mar de conformidad con los puntos 10 u 11 del presente anexo.

CAPÍTULO III

Número de días de presencia en la zona asignados a los buques pesqueros de la Unión

5. NÚMERO MÁXIMO DE DÍAS

Durante el período de gestión actual, el número máximo de días de mar durante los cuales un Estado miembro puede autorizar a un buque que enarbole su pabellón a estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo cualquier arte regulado es el que se indica en el cuadro I.

▼M1

Cuadro I

Número máximo de días al año en que un buque puede estar presente dentro de la zona por categoría de arte regulado durante el período de gestión actual

Arte regulado	Número máximo de días	
Redes de arrastre de vara con un tamaño de malla ≥ 80 mm	Bélgica	176
	Francia	188
Redes fijas con un tamaño de malla ≤ 220 mm	Bélgica	176
	Francia	191

▼B

6. SISTEMA DE KILOVATIOS-DÍA

6.1. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán gestionar sus asignaciones del esfuerzo pesquero según un sistema de kilovatios-día. Con arreglo a dicho sistema, podrán autorizar a cualquier buque afectado, en lo que respecta a un arte regulado que figure en el cuadro I, a estar presente dentro de la zona durante un número máximo de días diferente del indicado en dicho cuadro, siempre que se respete la cantidad total de kilovatios-día que corresponda al arte regulado.

6.2. La cantidad total de kilovatios-día será igual a la suma de todos los esfuerzos pesqueros individuales asignados a los buques que enarbolen el pabellón del Estado miembro interesado y que estén autorizados a utilizar el arte regulado. El cálculo en kilovatios-día del esfuerzo pesquero individual se efectuará multiplicando la potencia de motor de cada buque por el número de días de mar a que tendría derecho, según el cuadro I, en caso de no aplicarse el punto 6.1.

▼B

6.3. Los Estados miembros que deseen acogerse al sistema mencionado en el punto 6.1 deberán presentar a la Comisión una solicitud con respecto al arte regulado que figura en el cuadro I, acompañada de informes en formato electrónico que contengan los datos de los cálculos basados en:

a) la lista de los buques autorizados a faenar, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR) y la potencia de motor;

b) el número de días de mar durante los cuales cada buque habría sido inicialmente autorizado a faenar de acuerdo con el cuadro I y el número de días de mar de que disfrutaría cada buque en caso de aplicarse el punto 6.1.

6.4. Atendiendo a dicha solicitud, la Comisión comprobará si se cumplen las condiciones a que se refiere el presente punto 6 y, cuando así proceda, podrá autorizar al Estado miembro interesado a acogerse al sistema que se menciona en el punto 6.1.

7. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES EN CASO DE PARALIZACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS

7.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros un número adicional de días de mar en los que un buque podrá ser autorizado por el Estado miembro de abanderamiento a estar presente dentro de la zona llevando a bordo cualquier arte regulado, en función de las paralizaciones definitivas de las actividades pesqueras que se hayan producido durante el período de gestión anterior, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento (CE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) o con el Reglamento (UE) n.º 744/2008 del Consejo ([2]). La Comisión podrá considerar, caso por caso, paralizaciones definitivas por razón de cualesquiera otras circunstancias, previa solicitud por escrito del Estado miembro interesado debidamente motivada. En dicha solicitud se detallarán los buques afectados y se confirmará, para cada uno de ellos, que nunca reanudarán la actividad pesquera.

7.2. El esfuerzo pesquero, medido en kilovatios-día, ejercido en 2003 por los buques retirados que hicieran uso de un grupo de artes dado se dividirá entre el esfuerzo pesquero ejercido por todos los buques que hubieran utilizado dicho grupo de artes durante ese mismo año. Se calculará el número adicional de días de mar multiplicando el cociente obtenido por el número de días que se habrían asignado con arreglo al cuadro I. Cualquier fracción de día que resulte de este cálculo se redondeará al número entero de días más próximo.

7.3. Los puntos 7.1 y 7.2 no se aplicarán cuando un buque haya sido sustituido con arreglo al punto 4.2, o cuando la retirada ya haya sido utilizada en años anteriores para obtener días de mar adicionales.

7.4. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones mencionadas en el punto 7.1 deberán presentar a la Comisión a más tardar el 15 de junio de 2022 una solicitud acompañada de informes en formato electrónico que contengan, con respecto al grupo de artes que figura en el cuadro I, los datos de los cálculos, basados en:

([1]) Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

([2]) Reglamento (CE) n.º 744/2008 del Consejo, de 24 de julio de 2008, por el que se establece una acción específica temporal para promover la reestructuración de las flotas pesqueras de la Comunidad Europea afectadas por la crisis económica (DO L 202 de 31.7.2008, p. 1).

▼B

a) la lista de buques retirados, con indicación de su número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión y la potencia de motor;

b) la actividad pesquera ejercida por tales buques en 2003, calculada en días de mar, con arreglo al grupo de artes.

7.5. Durante el período de gestión actual, los Estados miembros podrán reasignar días de mar adicionales que les hayan sido concedidos a la totalidad o a una parte de los buques que permanezcan en su flota y estén autorizados a utilizar los artes regulados.

7.6. Cuando la Comisión asigne días de mar adicionales en razón de la paralización definitiva de las actividades pesqueras durante el período de gestión anterior, se ajustará en consecuencia el número máximo de días por Estado miembro y arte indicado en el cuadro I para el período de gestión actual.

8. ASIGNACIÓN DE DÍAS ADICIONALES PARA MEJORAR LA COBERTURA DE LOS OBSERVADORES CIENTÍFICOS

8.1. La Comisión podrá asignar a los Estados miembros tres días adicionales entre el 1 de febrero de 2022 y el 31 de enero de 2023 para que un buque pueda estar presente dentro de la zona cuando lleve a bordo un arte regulado en el contexto de un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos que se realice en colaboración entre científicos y el sector pesquero. Dicho programa se centrará especialmente en los niveles de descartes y en la composición de las capturas, y no se limitará a los requisitos sobre recopilación de datos que se establecen en el Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) y en sus disposiciones de aplicación para los programas nacionales de que se trate.

8.2. Los observadores científicos mantendrán su independencia con respecto al propietario, al capitán del buque y a todos los miembros de la tripulación.

8.3. Los Estados miembros que deseen acogerse a las asignaciones contempladas en el punto 8.1 deberán presentar a la Comisión, para su aprobación, una descripción de su programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos.

8.4. Si la Comisión ha aprobado en el pasado un programa de mejora de la cobertura de los observadores científicos presentado por un Estado miembro y este desea continuar su aplicación sin cambios, dicho Estado miembro informará a la Comisión de la continuación de ese programa cuatro semanas antes de que se inicie el período de aplicación del mismo.

CAPÍTULO IV

Gestión

9. OBLIGACIÓN GENERAL

Los Estados miembros gestionarán el esfuerzo máximo admisible de conformidad con los artículos 26 a 35 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

10. PERÍODOS DE GESTIÓN

10.1. Un Estado miembro podrá dividir los días de presencia dentro de la zona indicados en el cuadro I en períodos de gestión de uno o más meses civiles de duración.

([1]) Reglamento (UE) 2017/1004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, relativo al establecimiento de un marco de la Unión para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 199/2008 del Consejo (DO L 157 de 20.6.2017, p. 1).

▼B

10.2. El número de días o de horas que un buque puede estar presente dentro de la zona durante un período de gestión será fijado por el Estado miembro interesado.

10.3. Cuando un Estado miembro autorice la presencia por horas dentro de la zona de los buques que enarbolen su pabellón, el Estado miembro en cuestión deberá seguir contabilizando la utilización de días como se indica en el punto 9. A petición de la Comisión, el Estado miembro interesado demostrará que ha adoptado medidas cautelares para impedir que se produzca en la zona una utilización excesiva de días como consecuencia de que la finalización de la presencia de un buque en la zona tenga lugar antes del final de un período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO V

Intercambio de asignaciones del esfuerzo pesquero

11. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE UN ESTADO MIEMBRO

11.1. Un Estado miembro podrá permitir a cualquier buque pesquero que enarbole su pabellón transferir días de presencia dentro la zona para la que disponga de autorización a otro buque que enarbole el mismo pabellón y se encuentre dentro de la zona en cuestión, siempre que el número de días recibido por un buque multiplicado por su potencia de motor, medida en kilovatios (kilovatios-día), sea igual o inferior al número de días transferidos por el buque cedente multiplicado por la potencia de motor de dicho buque, medida en kilovatios. La potencia de motor de los buques, en kilovatios, será la indicada para cada buque en el registro de la flota pesquera de la Unión.

11.2. El número total de días de presencia en la zona transferidos de conformidad con el punto 11.1, multiplicado por la potencia de motor del buque cedente medida en kilovatios, no podrá ser superior a la media anual de días de dicho buque registrada en la zona, según pueda comprobarse en el cuaderno diario de pesca para los años 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005, multiplicada por su potencia de motor, medida en kilovatios.

11.3. Se autorizará la transferencia de días de conformidad con el punto 11.1 entre buques que faenen con cualquier arte regulado y durante el mismo período de gestión.

11.4. A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán sobre las transferencias que se hayan efectuado. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución, mediante los que se aprueben formatos de hoja de cálculo para la recopilación y transmisión de dicha información. Dichos actos de ejecución serán adoptados con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

12. TRANSFERENCIA DE DÍAS ENTRE BUQUES PESQUEROS QUE ENARBOLEN EL PABELLÓN DE ESTADOS MIEMBROS DIFERENTES

Los Estados miembros podrán permitir la transferencia de días de presencia en la zona para un mismo período de gestión y dentro de la misma zona entre cualesquiera buques pesqueros que enarbolen sus respectivos pabellones, a condición de que se apliquen los puntos 4.1, 4.3, 5, 6 y 10. En caso de que los Estados miembros decidan autorizar dicha transferencia, deberán notificar previamente a la Comisión los datos sobre la transferencia, incluidos el número de días que serán transferidos, el esfuerzo pesquero y, en su caso, las cuotas pesqueras correspondientes.

CAPÍTULO VI

Obligaciones de información

13. NOTIFICACIÓN DEL ESFUERZO PESQUERO

El artículo 28 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 se aplicará a los buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente anexo. Se entenderá que la zona geográfica a la que se hace referencia en dicho artículo es la zona definida en el punto 2 del presente anexo.

▼B

14. RECOPILACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

Los Estados miembros recopilarán, en relación con cada trimestre del año, información sobre el esfuerzo pesquero total ejercido dentro de la zona por buques que utilicen artes de arrastre y artes fijos, el esfuerzo ejercido dentro de la zona por buques que utilicen distintos tipos de artes y la potencia de motor de ambos tipos de buques en kilovatios-día, a partir de la información utilizada para la gestión de los días de pesca en que los buques estén presentes en la zona que figura en el presente anexo.

15. COMUNICACIÓN DE LOS DATOS PERTINENTES

A petición de la Comisión, los Estados miembros pondrán a su disposición una hoja de cálculo con los datos indicados en el punto 14 en el formato indicado en los cuadros II y III, enviándola a la dirección de correo electrónico correspondiente, que les será comunicada por la Comisión. A petición de la Comisión, los Estados miembros le remitirán información detallada sobre el esfuerzo asignado y utilizado durante la totalidad o distintas partes de los períodos de gestión de 2020 y 2021, para lo cual deberán utilizar el formato de notificación de datos indicado en los cuadros IV y V.

▼B

Cuadro II

Formato de notificación de la información sobre kW-día, por período de gestión

Estado miembro	Arte	Período de gestión	Declaración de esfuerzo acumulado
(1)	(2)	(3)	(4)

Cuadro III

Formato de los datos de la información sobre kW-día, por período de gestión

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) Arte	2		Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm, GN = redes de enmalle < 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm.
(3) Período de gestión	4		Un año en el período comprendido desde el período de gestión de 2006 hasta el período de gestión actual.
(4) Declaración de esfuerzo acumulado	7	D	Cantidad acumulada del esfuerzo pesquero, expresado en kilovatios-día, ejercido desde el 1 de febrero hasta el 31 de enero del período de gestión de que se trate.

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.

Cuadro IV

Formato de notificación de la información relativa a los buques

Estado miembro	CFR	Señalización exterior	Duración del período de gestión	Artes notificados				Días en que pueden utilizarse los artes notificados				Días en que se han utilizado los artes notificados				Transferencia de días
				N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	N.º 1	N.º 2	N.º 3	…	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5)	(5)	(5)	(6)	(6)	(6)	(6)	(7)	(7)	(7)	(7)	(8)

▼B

Cuadro V

Formato de los datos de la información relativa a los buques

Nombre del campo	Número máximo de caracteres/dígitos	Alineamiento ([1]) I(zquierda)/D(erecha)	Definición y comentarios
(1) Estado miembro	3		Estado miembro (código ISO alfa-3) donde está matriculado el buque.
(2) CFR	12		Número de identificación en el registro de la flota pesquera de la Unión (CFR). Número único de identificación de un buque pesquero. Estado miembro (código ISO alfa-3) seguido de una cadena de identificación (nueve caracteres). Una cadena de menos de nueve caracteres deberá completarse mediante ceros a la izquierda.
(3) Señalización exterior	14	I	Con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión ([2]).
(4) Duración del período de gestión	2	I	Duración del período de gestión, expresada en meses.
(5) Artes notificados	2	I	Uno de los tipos de arte siguientes: BT = redes de arrastre de vara ≥ 80 mm, GN = redes de enmalle < 220 mm, TN = trasmallos o redes de enredo < 220 mm.
(6) Condición especial aplicable a los artes notificados	3	I	Número de días a que tiene derecho el buque con arreglo al anexo II para los artes notificados y la duración del período de gestión notificada.
(7) Días en que se han utilizado los artes notificados	3	I	Número de días de presencia real del buque dentro de la zona y de utilización efectiva de artes correspondientes a los artes notificados durante el período de gestión notificado.
(8) Transferencia de días	4	I	Para los días transferidos, indíquese «- número de días transferidos» y para los días recibidos, «+ número de días transferidos».

([1]) Información pertinente para la transmisión de datos mediante un formato de longitud establecida.
([2]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión, de 8 de abril de 2011, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común (DO L 112 de 30.4.2011, p. 1).

▼B

ANEXO III

ZONAS DE GESTIÓN DE LOS LANZONES EN LAS DIVISIONES 2a Y 3a Y EN LA SUBZONA 4 DEL CIEM

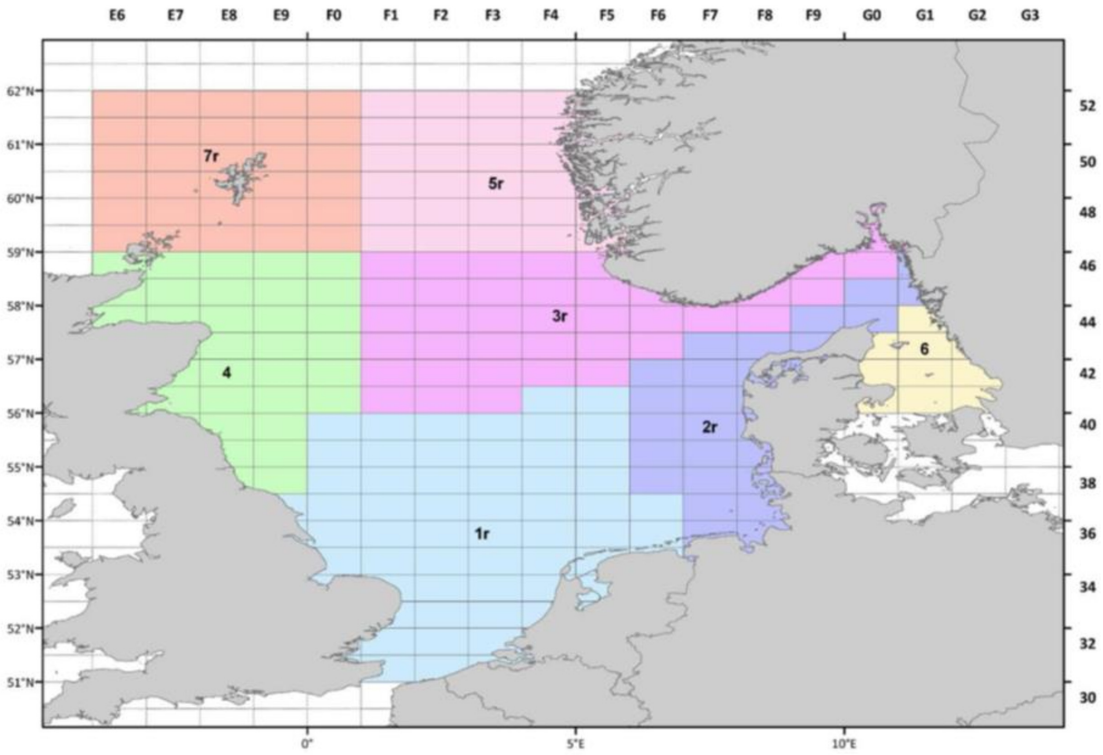
A efectos de la gestión de las posibilidades de pesca de lanzones en las divisiones 2a y 3a y en la subzona 4 del CIEM fijadas en el anexo IA, las zonas de gestión en las que se aplican límites de captura específicos se definen según lo dispuesto en el presente anexo y en su apéndice:

Zonas de gestión de los lanzones	Rectángulos estadísticos del CIEM
1r	31-33 E9-F4; 33 F5; 34-37 E9-F6; 38-40 F0-F5; 41 F4-F5
2r	35 F7-F8; 36 F7-F9; 37 F7-F8; 38-41 F6-F8; 42 F6-F9; 43 F7-F9; 44 F9-G0; 45 G0-G1; 46 G1
3r	41-46 F1-F3; 42-46 F4-F5; 43-46 F6; 44-46 F7-F8; 45-46 F9; 46-47 G0; 47 G1 y 48 G0
4	38-40 E7-E9 y 41-46 E6-F0
5r	47-52 F1-F5
6	41-43 G0-G3; 44 G1
7r	47-52 E6-F0

▼B

Apéndice

Zonas de gestión de los lanzones



▼B

ANEXO IV

VEDAS ESTACIONALES PARA PROTEGER EL BACALAO EN ÉPOCA DE DESOVE

Las zonas indicadas en el cuadro que figura a continuación quedarán vedadas para todos los artes, excluidos los artes pelágicos (redes de cerco con jareta y redes de arrastre), durante el período especificado:

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
1	Stanhope ground	60° 10' N – 1° 45' E 60° 10' N – 2° 00' E 60° 25' N – 1° 45' E 60° 25' N – 2° 00' E	Del 1 de enero al 30 de abril	
2	Long Hole	59° 7,35' N – 0° 31,04' O 59° 3,60' N – 0° 22,25' O 58° 59,35' N – 0° 17,85' O 58° 56,00' N – 0° 11,01' O 58° 56,60' N – 0° 08,85' O 58° 59,86' N – 0° 15,65' O 59° 3,50' N – 0° 20,00' O 59° 8,15' N – 0° 29,07' O	Del 1 de enero al 31 de marzo	
3	Coral edge	58° 51,70' N – 3° 26,70' E 58° 40,66' N – 3° 34,60' E 58° 24,00' N – 3° 12,40' E 58° 24,00' N – 2° 55,00' E 58° 35,65' N – 2° 56,30' E	Del 1 de enero al 28 de febrero	
4	Papa Bank	59° 56' N – 3° 08' O 59° 56' N – 2° 45' O 59° 35' N – 3° 15' O 59° 35' N – 3° 35' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
5	Foula Deeps	60° 17,50' N – 1° 45' O 60° 11,00' N – 1° 45' O 60° 11,00' N – 2° 10' O 60° 20,00' N – 2° 00' O 60° 20,00' N – 1° 50' O	Del 1 de noviembre al 31 de diciembre	
6	Egersund Bank	58° 07,40' N – 4° 33,00' E 57° 53,00' N – 5° 12,00' E 57° 40,00' N – 5° 10,90' E 57° 57,90' N – 4° 31,90' E	Del 1 de enero al 31 de marzo	(10 × 25 millas náuticas)

▼B

Vedas temporales				
N.º	Nombre de la zona	Coordenadas	Período	Observaciones adicionales
7	Este de Fair Isle	59° 40' N – 1° 23' O 59° 40' N – 1° 13' O 59° 30' N – 1° 20' O 59° 10' N – 1° 20' O 59° 30' N – 1° 28' O 59° 10' N – 1° 28' O	Del 1 de enero al 15 de marzo	
8	West Bank	57° 15' N – 5° 01' E 56° 56' N – 5° 00' E 56° 56' N – 6° 20' E 57° 15' N – 6° 20' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(18 × 4 millas náuticas)
9	Revet	57° 28,43' N – 8° 5,66' E 57° 27,44' N – 8° 7,20' E 57° 51,77' N – 9° 26,33' E 57° 52,88' N – 9° 25,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	(1,5 × 49 millas náuticas)
10	Rabarberen	57° 47,00' N – 11° 4,00' E 57° 43,00' N – 11° 4,00' E 57° 43,00' N – 11° 9,00' E 57° 47,00' N – 11° 9,00' E	Del 1 de febrero al 15 de marzo	Este de Skagen (2,7 × 4 millas náuticas)

▼B

ANEXO V

AUTORIZACIONES DE PESCA

PARTE A

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Aguas de Noruega y el caladero en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte del paralelo 62° 00' N	59	DK	25	51
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SE	10	
	Especies demersales, al norte del paralelo 62° 00' N	66	DE	16	41
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			Sin asignar	2	
	Especies industriales, al sur del paralelo 62° 00' N	450	DK	450	141

▼B

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Subzona 1, división 2b ([1])	Pesca de cangrejos de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

([1]) La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.

PARTE B

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en un momento determinado
Venezuela ([1]) ([2])	Lutjánidos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

([1]) Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar que existe un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de lutjánidos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que se ajuste tanto a la capacidad real de la empresa de transformación contratante como a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca un ejemplar del contrato aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como sus motivos, tanto a las partes interesadas como a la Comisión.

([2]) Las actividades pesqueras se autorizarán por años civiles. No obstante, los buques pesqueros podrán continuar sus actividades pesqueras hasta transcurridos tres meses desde la expiración de su autorización de pesca, siempre que el operador:

— haya iniciado el proceso de renovación de su autorización de pesca,

— haya cumplido todas sus obligaciones contractuales y de comunicación de información.

Esta prórroga expirará a la entrada en vigor de la decisión de la Comisión por la que se concede una nueva autorización de pesca o cuando se notifique la denegación de esta.

▼B

ANEXO VI

ZONA DEL CONVENIO CICAA ([1])

1. Número máximo de embarcaciones de caña y línea y buques curricaneros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	55
Unión	115

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	140 ([1])
Italia	30
Chipre	20 ([1])
Malta	54 ([1])
Unión	684

([1]) Esta cantidad podrá aumentarse si se sustituye un cerquero de jareta por diez palangreros de conformidad con el punto 4 del cuadro A del presente anexo, una vez que dicho cuadro se haya fijado.

3. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el mar Adriático con fines de cría

Croacia	18
Italia	12
Unión	28

▼M1

4. Número máximo de buques de pesca de cada Estado miembro que pueden ser autorizados a capturar, mantener a bordo, transbordar, transportar o desembarcar atún rojo en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

([1]) Las cantidades que figuran en los puntos 1, 2 y 3 podrán reducirse para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

▼M1

Cuadro A

	Número de buques pesqueros ([1])							
	Grecia ([2])	España	Francia	Croacia	Italia	Chipre ([3])	Malta ([4])	Portugal
Cerqueros con jareta ([5])	0	6	22	18	21	1	1	0
Palangreros	0	43	23	0	40	27 ([6])	63	0
Embarcaciones con caña y línea	0	66	8	0	0	0	0	76 ([7])
Línea de mano	0	1	47 ([8])	12	0	0	0	0
Arrastreros	0	0	57	0	0	0	0	0
Pequeña escala	45	660	140	0	0	0	120	0
Otras embarcaciones artesanales ([9])	74	0	0	0	0	0	0	0

([1]) Las cantidades del presente cuadro podrán aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.
([2]) Un cerquero con jareta de tamaño medio se ha sustituido por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y otros tres buques artesanales.
([3]) Un cerquero con jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros o por un cerquero con jareta pequeño y un máximo de tres palangreros.
([4]) Un cerquero con jareta de tamaño medio podrá sustituirse por un máximo de diez palangreros.
([5]) Los números individuales de cerqueros con jareta en el presente cuadro son el resultado de las transferencias entre Estados miembros y no constituyen derechos históricos para el futuro.
([6]) Buques polivalentes equipados con diversos artes.
([7]) Embarcaciones con caña y línea de las regiones ultraperiféricas de las Azores y Madeira.
([8]) Palangreros que faenan en el Atlántico.
([9]) Buques polivalentes equipados con diversos artes (palangre, línea de mano, curricán).

02022R0109 — ES — 31.01.2022 — 000.006 — 150

▼B

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro ([1])

Estado miembro	Número de almadrabas ([1])
España	5
Italia	6
Portugal	2

([1]) Este número podrá modificarse a petición de los Estados miembros de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1627, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

▼M1

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
Grecia	2	2 100
España	10	11 852
Croacia	4	7 880
Italia	13	8 370
Chipre	3	3 000
Malta	6	15 703
Portugal	2	500

Cuadro B

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
Grecia	785
España	6 850
Croacia	2 947
Italia	945
Chipre	2 195
Malta	11 054
Portugal	350

([1]) Las cifras que figuran en los puntos 4 y 5 deben adaptarse a la luz de los planes de pesca presentados por los Estados miembros a más tardar el 31 de enero de 2022 para su refrendo por la subcomisión 2 de la CICAA.

▼B

7. Distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarbolen el pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie objetivo, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Portugal	310

8. Número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA

Estado miembro	Número máximo de buques con redes de cerco con jareta	Número máximo de buques con palangres
España	23	190
Francia	11	
Portugal		79
Unión	34	269

▼B

ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CCRVMA

En 2021/2022, la pesca exploratoria de róbalos de profundidad en la zona de la Convención CCRVMA se limitará a lo siguiente:

Cuadro A

Estados miembros autorizados, subzonas y número máximo de buques

Estado miembro	Subzona	Número máximo de buques
España	48.6	1
España	88.1	1

▼B

Cuadro B

TAC y límites de capturas accesorias

Los TAC que figuran en el cuadro siguiente, que han sido aprobados por la CCRVMA, no se asignan a los miembros de la CCRVMA y, por tanto, el cupo de la Unión es indeterminado. Las capturas son supervisadas por la Secretaría de la CCRVMA, que comunicará a las Partes contratantes cuándo debe cesar la pesca por haberse agotado el TAC.

Subzona	Región	Campaña	UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*) (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)	Límite de capturas de austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*) (en toneladas)/ toda la subzona	Límite de capturas accesorias (en toneladas)/UIPE (48.6) o bloques de investigación (88.1)		
						Rayas, pastinacas y mantas (*Rajiformes*)	Granaderos (*Macrourus* spp.) (1)	Otras especies
48.6	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2021 al 30 de noviembre de 2022	48.6_2	134	576	6	21	21
			48.6_3	36		1	5	5
			48.6_4	196		9	31	31
			48.6_5	210		10	33	33
88.1	Toda la subzona	Del 1 de diciembre de 2021 al 31 de agosto de 2022	A, B, C, G (2)	664	3 495 (3)	33	106	33
			G, H, I, J, K (4)	2 307		115	316	115
			Zona de investigación especial de la zona marina protegida del mar de Ross	459		22	72	22

(1) En la zona 88.1, cuando las capturas de granaderos (*Macrourus* spp.) realizadas por un solo buque en dos períodos cualquiera de diez días (por ejemplo, del día 1 al día 10, del día 11 al día 20 o del día 21 al último día del mes) en cualquier UIPE superen los 1 500 kg en cada período de diez días y superen el 16 % de la captura de austromerluza antártica (*Dissostichus* spp.) de dicho buque en aquella UIPE, el buque suspenderá la pesca en dicha UIPE durante el resto de la campaña.

(2) Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al norte del paralelo 70° S.

(3) La especie objetivo es la austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*). Cualquier captura de róbalo de fondo (*Dissostichus eleginoides*) se computará a efectos del límite de total de capturas de austromerluza antártica (*Dissostichus mawsoni*).

(4) Todas las zonas fuera de la zona marina protegida del mar de Ross y al sur del paralelo 70° S.

▼B

Apéndice

Parte A

Puntos de los bloques de investigación 48.6

Puntos del bloque de investigación 48.6_2

54° 00' S, 01° 00' E

55° 00' S, 01° 00' E

55° 00' S, 02° 00' E

55° 30' S, 02° 00' E

55° 30' S, 04° 00' E

56° 30' S, 04° 00' E

56° 30' S, 07° 00' E

56° 00' S, 07° 00' E

56° 00' S, 08° 00' E

54° 00' S, 08° 00' E

54° 00' S, 09° 00' E

53° 00' S, 09° 00' E

53° 00' S, 03° 00' E

53° 30' S, 03° 00' E

53° 30' S, 02° 00' E

54° 00' S, 02° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_3

64° 30' S, 01° 00' E

66° 00' S, 01° 00' E

66° 00' S, 04° 00' E

65° 00' S, 04° 00' E

65° 00' S, 07° 00' E

64° 30' S, 07° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_4

68° 20' S, 10° 00' E

68° 20' S, 13° 00' E

69° 30' S, 13° 00' E

69° 30' S, 10° 00' E

69° 45' S, 10° 00' E

69° 45' S, 06° 00' E

69° 00' S, 06° 00' E

69° 00' S, 10° 00' E

Puntos del bloque de investigación 48.6_5

71° 00' S, 15° 00' O

71° 00' S, 13° 00' O

▼B

70° 30' S, 13° 00' O

70° 30' S, 11° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 10° 00' O

69° 30' S, 09° 00' O

70° 00' S, 09° 00' O

70° 00' S, 08° 00' O

69° 30' S, 08° 00' O

69° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 07° 00' O

70° 30' S, 10° 00' O

71° 00' S, 10° 00' O

71° 00' S, 11° 00' O

71° 30' S, 11° 00' O

71° 30' S, 15° 00' O

Lista de unidades de investigación a pequeña escala (UIPE)

Región	UIPE	Demarcación
88.1	A	A partir de 60° S, 150° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 65° S, dirección oeste hasta 150° E, dirección norte hasta 60° S.
	B	A partir de 60° S, 170° E, dirección este hasta 179° E, dirección sur hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 60° S.
	C	A partir de 60° S, 179° E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° O, dirección norte hasta 66° 40' S, dirección oeste hasta 179° E, dirección norte hasta 60° S.
	D	A partir de 65° S, 150° E, dirección este hasta 160° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 150° E, dirección norte hasta 65° S.
	E	A partir de 65° S, 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 68° 30' S, dirección oeste hasta 160° E, dirección norte hasta 65° S.
	F	A partir de 68° 30' S, 160° E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta la costa, dirección oeste siguiendo la costa hasta 160° E, dirección norte hasta 68° 30' S.
	G	A partir de 66° 40' S, 170° E, dirección este hasta 178° O, dirección sur hasta 70° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 70° 50' S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte hasta 66° 40' S.
	H	A partir de 70° 50' S, 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 170° E, dirección norte hasta 70° 50' S.
	I	A partir de 70° S, 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 73° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 70° S.
	J	A partir de 73° S en la costa cerca de 170° E, dirección este hasta 178° 50' E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 170° E, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.
	K	A partir de 73° S, 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 76° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 73° S.
	L	A partir de 76° S, 178° 50' E, dirección este hasta 170° O, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta 178° 50' E, dirección norte hasta 76° S.
	M	A partir de 73° S en la costa cerca de 169° 30' E, dirección este hasta 170° E, dirección sur hasta 80° S, dirección oeste hasta la costa, dirección norte siguiendo la costa hasta 73° S.

▼B

Parte B

Notificación de la intención de participar en una pesquería de krill antártico (*Euphausia superba*)

Información general

Miembro:

Campaña de pesca:

Nombre del buque:

Captura prevista (toneladas):

Capacidad diaria de transformación del buque (toneladas en peso vivo):

Subzonas y divisiones donde se tiene la intención de pescar:

Esta medida de conservación se aplica a las notificaciones de la intención de pescar krill antártico en las subzonas 48.1, 48.2, 48.3 y 48.4 y en las divisiones 58.4.1 y 58.4.2. La intención de pescar krill antártico en otras subzonas y divisiones se debe notificar de conformidad con la Medida de Conservación 21-02 (2019) de la CCRVMA.

Subzona/división	Marcar las casillas pertinentes
48.1	☐
48.2	☐
48.3	☐
48.4	☐
58.4.1	☐
58.4.2	☐

Técnica de pesca: Marcar las casillas pertinentes

☐ Arrastre convencional

☐ Sistema de pesca continua

☐ Bombeo para vaciar el copo

☐ Otro método (especificar)

Tipos de producto y métodos para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado

Tipo de producto	Método para la estimación directa del peso en vivo del krill capturado, cuando corresponda (con referencia al anexo 21-03/B la Medida de Conservación 21-02 (2019) de la CCRVMA) ([1])
Congelado entero	
Hervido	
Harina	
Aceite	
Otro (especificar)	

([1]) Si el método no está incluido en el anexo 21-03/B, descríbase detalladamente.

▼B

Configuración de la red

Dimensiones de la red	Red 1		Red 2		Otras redes	
Apertura de la red (boca)						
Máxima apertura vertical (m)						
Máxima apertura horizontal (m)						
Circunferencia de la boca de la red ([1]) (m)						
Área de la boca (m^2)						
Luz de malla promedio de un paño ([3]) (mm)	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])	Exterior ([2])	Interior ([2])
Primer paño						
Segundo paño						
Tercer paño						
…						
Último paño (copo)						

([1]) Prevista en condiciones operacionales.
([2]) Medición de la malla del paño externo, y del paño interno cuando se utilice un forro.
([3]) Medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA.

Diagrama de la(s) red(es):

Para cada red que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración de la red, incluir referencia al diagrama de la red correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Ordenación del Ecosistema (WG-EMM). Los diagramas deberán incluir:

1. Longitud y anchura de cada paño de la red de arrastre (con suficiente detalle para permitir el cálculo del ángulo de cada paño con respecto al flujo del agua).

2. Luz de malla [medición interior de la malla estirada siguiendo el procedimiento de la Medida de Conservación 22-01 (2019) de la CCRVMA], forma (por ejemplo, rombo) y material (por ejemplo, polipropileno).

3. Construcción de la malla (por ejemplo, con nudos, fundida).

4. Detalles de las cintas utilizadas dentro de la red de arrastre (diseño, ubicación en los paños, indicar «ninguna» si no están siendo utilizadas); las cintas evitan que el krill obstruya la red o escape.

Dispositivos de exclusión de mamíferos marinos

Diagrama(s) del dispositivo:

Para cada tipo de dispositivo que se utilice, o para cualquier cambio en la configuración del dispositivo, incluir referencia al diagrama correspondiente del archivo de artes de pesca de la CCRVMA (www.ccamlr.org/node/74407) si se encuentra allí, o presentar un diagrama y una descripción detallados en la siguiente reunión del WG-EMM.

Recopilación de datos acústicos

Incluir información sobre las ecosondas y los sonares utilizados por el buque

▼B

Tipo (por ejemplo, ecosonda, sonar)			
Fabricante			
Modelo			
Frecuencias del transductor (kHz)			

Recopilación de datos acústicos (descripción detallada):

Describir el proceso que se seguirá para recolectar datos acústicos a fin de facilitar información sobre la distribución y la abundancia de krill antártico (*Euphausia superba*) y de otras especies pelágicas como mictófidos y salpas (SC-CAMLR-XXX, apartado 2.10).

▼B

INDICACIONES PARA LA ESTIMACIÓN DEL PESO EN VIVO DEL KRILL ANTÁRTICO CAPTURADO

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Volumen del tanque de retención	W*L*H*ρ*1 000	W = anchura del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		L = longitud del tanque	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		H = altura del krill en el tanque	Por arrastre	Observación directa	m
Medidor de flujo (1)	$V*F_{krill}*\rho$	V = volumen total de krill y de agua	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		F_{krill} = proporción de krill en la muestra	Por arrastre (1)	Corrección del volumen obtenido del medidor de flujo	–
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
Medidor de flujo (2)	(V*ρ)-M	V = volumen de pasta de krill	Por arrastre (1)	Observación directa	litro
		M = volumen de agua añadida al proceso, convertido en masa	Por arrastre (1)	Observación directa	kg
		ρ = densidad de la pasta de krill	Variable	Observación directa	kg/litro
Balanza de flujo	M*(1-F)	M = masa total de krill y de agua	Por arrastre (2)	Observación directa	kg
		F = proporción de agua en la muestra	Variable	Corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo	–
Bandeja	$(M-M_{tray})*N$	M_{tray} = masa de la bandeja vacía	Constante	Observación directa antes de la pesca	kg
		M = masa total media de krill y de la bandeja	Variable	Observación directa, escurrido antes de la congelación	kg
		N = número de bandejas	Por arrastre	Observación directa	–

▼B

Método	Ecuación (kg)	Parámetro			
		Descripción	Tipo	Método de estimación	Unidad
Conversión en harina	M_{meal}*MCF	M_{meal} = masa de la harina producida	Por arrastre	Observación directa	kg
		MCF = factor de conversión en harina	Variable	Factor de conversión de harina a krill entero	–
Volumen del copo	W*H*L*ρ*π/4*1 000	W = anchura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		H = altura del copo	Constante	Medida al comienzo de la pesca	m
		ρ = factor de conversión de volumen a masa	Variable	Conversión de volumen a masa	kg/litro
		L = longitud del copo	Por arrastre	Observación directa	m
Otros	Especificar				

(1) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de seis horas si es un sistema de pesca continua.
(2) Por arrastre si es un arte de arrastre tradicional, o integrado en un período de dos horas si es un sistema de pesca continua.

▼B

Etapas y frecuencia de las observaciones

Volumen del tanque de retención	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la longitud del tanque de retención (si el tanque no es rectangular, se requerirán mediciones adicionales; precisión ± 0,05 m)
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del tanque de retención
Por arrastre	Medir la altura del krill en el tanque (si el krill se conserva en el tanque entre dos arrastres, medir la diferencia de alturas; precisión ± 0,1 m)
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo ([1])	
Antes de la pesca	Asegurarse de que el medidor de flujo mide krill entero (es decir, antes de su transformación)
Varias veces al mes ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa (ρ) a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del medidor de flujo
Por arrastre ([1])	Extraer una muestra del medidor de flujo y: — medir el volumen (por ejemplo, diez litros) total de krill y agua — estimar la corrección del volumen obtenido del medidor de flujo derivada del volumen del krill escurrido
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Medidor de flujo ([1])	
Antes de la pesca	Asegurarse de que los dos medidores de flujo (uno para el producto de krill y uno para el agua añadida) están calibrados (dan una misma lectura que es correcta)
Cada semana ([1])	Estimar la densidad (ρ) del producto de krill (pasta de krill molida) midiendo la masa de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) de producto de krill obtenida del medidor de flujo correspondiente
Por arrastre ([1])	Leer los dos medidores y calcular el volumen total de producto de krill (pasta de krill molido) y el de agua añadida; se supone que la densidad del agua es de 1 kg/litro
	Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Balanza de flujo	
Antes de la pesca	Asegurarse de que la balanza de flujo mida krill entero (antes de su transformación)

▼B

Por arrastre ([2])	Extraer una muestra de la balanza de flujo y: — medir la masa total de krill y agua — estimar la corrección de la masa obtenida de la balanza de flujo derivada de la masa de krill escurrida Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Bandeja	
Antes de la pesca	Pesar la bandeja (si son de diferentes diseños, pesar cada tipo de bandeja; precisión ± 0,1 kg)
Por arrastre	Pesar la bandeja con el krill (precisión ± 0,1 kg) Contar el número de bandejas utilizadas (si son de diferentes diseños, contar cada tipo por separado) Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Conversión en harina	
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de harina a krill entero procesando de 1 000 a 5 000 kg (masa escurrida) de krill entero
Por arrastre	Medir la masa de la harina producida Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)
Volumen del copo	
Al comienzo de la pesca	Medir la anchura y la altura del copo (precisión ± 0,1 m)
Mensualmente ([1])	Estimar la conversión de volumen a masa a partir de la masa de krill escurrida de una muestra de volumen conocido (por ejemplo, diez litros) obtenida del copo
Por arrastre	Medir la longitud del copo que contiene krill (precisión ± 0,1 m) Estimar el peso en vivo del krill capturado (utilizando la ecuación)

([1]) Dará comienzo un nuevo período cuando el barco se desplace a una nueva subzona o división.

([2]) Por arrastre, si es un arte de arrastre tradicional, o de forma agregada en un período de seis horas, si es un sistema de pesca continua.

▼B

ANEXO VIII

ZONA DE COMPETENCIA DE LA CAOI

1. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	22	61 364
Francia	27	45 383
Portugal	5	1 627
Italia	1	2 137
Unión	55	110 511

2. Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI

Estado miembro	Número máximo de buques	Capacidad (arqueo bruto)
España	27	11 590
Francia	41 ([1])	7 882
Portugal	15	6 925
Unión	83	26 397

([1]) Este número no incluye los buques registrados en Mayotte; podrá aumentarse en el futuro con arreglo al plan de desarrollo de la flota de Mayotte.

3. Los buques a que se refiere el punto 1 también estarán autorizados a pescar pez espada y atún blanco en la zona de competencia de la CAOI.

4. Los buques a que se refiere el punto 2 también estarán autorizados a pescar atún tropical en la zona de competencia de la CAOI.

▼B

ANEXO IX

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14

Número máximo de cerqueros de jareta de la Unión autorizados a pescar atún tropical en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	4
Unión	4